

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-81/2017

ACTOR:
EDUARDO ÁLVAREZ ÁVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: CARLOS
ARIAS MADRID

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
RETORNO:** EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN Y GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-008/2017 (juicio ciudadano local); asimismo, con plenitud de jurisdicción determina **revocar** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional (PAN) recaída al juicio de inconformidad CJE/JIN/262/2016, y

declarar la nulidad de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Elección del Comité Directivo Municipal.

1. Convocatoria para proceso interno de elección. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la página de Internet del PAN, la Convocatoria a la asamblea municipal para elegir, entre otros, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del mencionado partido político en Guadalajara.

2. Asamblea Municipal. El veintisiete de noviembre siguiente, se llevó a cabo la asamblea referida, en la que se declaró electo como Presidente del Comité Directivo Municipal a Eduardo Álvarez Ávalos, quedando en segundo lugar el tercero interesado Carlos Arias Madrid.

3. Solicitud de recuento de votos. El primero de diciembre siguiente, ante la Secretaría General del PAN, Carlos Arias Madrid presentó escrito dirigido a la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y comités directivos municipales del PAN en Jalisco, para solicitar el recuento total de la votación de la elección del Comité Directivo Municipal.

II. Juicio de inconformidad partidista

1. Primer juicio ciudadano federal y reencauzamiento. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, Carlos Arias Madrid promovió, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano federal) contra los resultados del proceso interno y la validez de la elección del Comité Directivo Municipal.

El juicio fue registrado con la clave SG-JDC-361/2016, y reencauzado a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN (Comisión Jurisdiccional) mediante acuerdo plenario de seis de diciembre del año pasado.

2. Resolución de la Comisión Jurisdiccional. El seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/262/2016 en el sentido de confirmar los actos impugnados.

III. Juicio Ciudadano Local

1. Segundo juicio ciudadano federal y reencauzamiento. Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, Carlos Arias Madrid promovió juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional, el que fue registrado con la clave SG-JDC-7/2016.

El medio de impugnación fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco mediante acuerdo plenario del veintitrés de enero siguiente, y fue registrado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC-008/2017.

2. Ampliación de demanda. El veintidós de febrero del año que transcurre, Carlos Arias Madrid presentó un escrito de ampliación de demanda en el expediente referido.

3. Primera resolución emitida en el juicio ciudadano local JDC-008/2017. El catorce de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Jalisco emitió sentencia en el juicio ciudadano local, en el que determinó revocar la resolución partidista CJE/JIN/262/2016 para los siguientes efectos:

- De que la Comisión Jurisdiccional del PAN ordenara al Comité Directivo Estatal diera contestación al escrito en el que Carlos Arias solicitó el recuento de votos de la elección del Comité Directivo Municipal en Guadalajara;
- La Comisión Jurisdiccional emitiera una nueva resolución en plenitud de jurisdicción en la que tomará conocimiento de la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid.

IV. Juicios ciudadanos federales y Juicio de Revisión Constitucional Electoral

1. Juicios ciudadanos SG-JDC-33/2017, SG-JDC-36/2017 acumulados y Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-10/2017. La sentencia referida en el antecedente que precede fue impugnada por Eduardo Álvarez Ávalos, Carlos Arias Madrid y el Partido Acción Nacional. Los juicios fueron registrados en esta Sala Regional con las claves SG-JDC-33/2017, SG-JDC-36/2017 y SG-JRC-10/2017, respectivamente.

En sesión pública del doce de abril del presente año, fue desechado el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 10 de este año, al haber sido promovido por el partido responsable.

En los juicios ciudadanos 33 y 36, acumulados, este órgano jurisdiccional revocó la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral de Jalisco emitiera una nueva donde se pronunciara, entre otras cuestiones, respecto de la procedencia o improcedencia de la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid.

2. Segunda resolución emitida en el juicio ciudadano local JDC-008/2017. (ACTO IMPUGNADO). En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, SG-JDC-33/2017 y acumulado, el veintidós de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Jalisco emitió una nueva resolución en la que determinó:

- Declarar el sobreseimiento del escrito de ampliación de demanda presentado por Carlos Arias Madrid;
- Revocar la resolución partidista CJE/JIN/262/2016;
- Dejar sin efectos la declaración de Presidente electo del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara, Jalisco, realizada a favor de Eduardo Álvarez Ávalos y su planilla ganadora; y
- Ordenar al PAN que convocara a un nuevo proceso interno de elección del Comité Directivo Municipal.

- Reconocer plenos efectos jurídicos a los actos llevados a cabo por Eduardo Álvarez Ávalos como Presidente del Comité Directivo Municipal.

V. Juicio ciudadano federal SG-JDC-81/2017. En contra de la referida resolución, el veintinueve de mayo siguiente, Eduardo Álvarez Ávalos presentó ante el tribunal responsable la demanda del presente juicio ciudadano federal.

La demanda fue remitida por la autoridad responsable junto con la documentación atinente, y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el primero de junio del presente año, ordenándose formar el expediente en que se actúa.

VI. Turno. El mismo uno de junio de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó¹ turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su substanciación.

VII. Coadyuvante. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, escrito signado por Luis Manuel Raya Álvarez, mediante el cual pretende comparecer con el carácter de coadyuvante en el presente juicio.

VIII. Recepción de constancias, radicación y domicilio. En proveído del cinco de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, radicó el juicio y tuvo a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones.

¹ Acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/472/2017 de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

IX. Admisión. El trece de junio pasado se admitió el juicio.

X. Cierre de Instrucción. En su oportunidad al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y, en su oportunidad el Magistrado instructor presentó el proyecto de resolución.

XI. Retorno. El veinte de julio del presente año, durante la sesión pública de este órgano jurisdiccional, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado instructor. En dicha sesión, contrario a la propuesta, por mayoría de dos votos se determinó:

- Que era fundado el agravio consistente en la variación de la *litis* por parte de la responsable; y
- Al ser formal la violación reclamada, remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para la elaboración del proyecto en el que, en sustitución de la responsable, se resolviera el fondo de la cuestión planteada por Carlos Arias Madrid.

XII. Radicación y cierre de instrucción. El veintiuno de julio siguiente, el referido Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano y, en su oportunidad, cerró instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

XIII. Engrose. En sesión celebrada el veinticuatro de agosto, el magistrado instructor sometió a consideración el proyecto de resolución en el que, entre otras determinaciones, proponía revocar la sentencia impugnada y confirmar la

resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional así como la validez de la elección de Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara.

El proyecto de referencia fue votado en contra por mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala, y resuelto en los términos de la presente resolución, cuyo engrose corrió a cargo de la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la resolución impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco, entidad que pertenece a la primera circunscripción en que esta Sala ejerce jurisdicción, y por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la elección de una dirigencia municipal, lo cual es materia de conocimiento de las salas regionales.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios): artículos 80, párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: artículos 1 y 2.²

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se demuestra.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el escrito inicial consta el nombre y firma del promovente; se señalan domicilio y autorizados para recibir notificaciones; en él se señalan el acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la resolución impugnada fue notificada al actor el veintitrés de mayo de este año³ y la demanda se presentó el

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los 300 distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarán para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional. Publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación

veintinueve siguiente, sin que se tomen en cuenta para computar el plazo, los días sábado veintisiete y domingo veintiocho por ser inhábiles.

Lo anterior, porque además de que el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral constitucional, conforme a la norma 100 de las Normas Complementarias que rigen la convocatoria para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara, para computar el plazo para impugnar violaciones a dicho proceso y normas, se contemplan sólo días hábiles.⁴

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho a reclamar presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en calidad de candidato electo como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, toda vez que del análisis de la legislación electoral del Estado de Jalisco, se advierte que las sentencias que emite el Tribunal Electoral son definitivas y firmes; por tanto, previo a la promoción del presente juicio, no existe medio de impugnación que deba agotarse.

³ Como consta en la cédula de notificación que obra a Foja 542 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente.

⁴ Resulta aplicable a *contrario sensu*, la jurisprudencia 18/2012 de este tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29).

TERCERO. Comparecencias.

A) Tercero interesado. Por acuerdo de cinco de junio pasado, se tuvo por recibido el escrito de Carlos Arias Madrid, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, toda vez que manifiesta tener interés legítimo incompatible con la pretensión del actor; el cual fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo en que fue publicado el juicio ciudadano promovido por Eduardo Álvarez Ávalos; en él se hizo constar el nombre y firma del tercero compareciente; señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones; y precisó la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones.

B) Coadyuvantes. Mediante escritos presentados el uno de junio y veinticinco de julio del año actual, Luis Manuel Raya Álvarez y Mario Iñiguez Vizcarra, comparecieron ostentándose como coadyuvantes y realizaron diversas manifestaciones.

Al respecto, esta Sala Regional determina que no ha lugar a reconocerles tal carácter, en virtud de que el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que se reconocerá la participación de coadyuvante a los candidatos del partido político que los registró en un juicio de revisión constitucional electoral promovido por partidos políticos; lo que en la especie no acontece.

Además, en el caso de Luis Manuel Raya Álvarez (integrante de la planilla encabezada por Eduardo Álvarez Ávalos) en todo caso debió promover su escrito como coadyuvante

dentro del plazo de presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, y su escrito lo presentó hasta el primero de junio de este año.

Por su parte, del escrito de Mario Iñiguez Vizcarra, se advierte que alega un interés contrario al promovente; por lo tanto, en su caso surtiría la hipótesis prevista en el artículo 12, inciso c), de la ley antes señalada, y el carácter con el que debió de acudir, era el de tercero interesado a través de un escrito presentado ante la autoridad responsable durante el plazo de publicación del medio de impugnación (*de las quince horas del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete a la misma hora del uno de junio siguiente*) y su escrito lo presentó hasta el veinticinco de julio de este año ante esta Sala Regional.

CUARTO. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la narración de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio. Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁶

Además, se tomará en cuenta que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante, y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁷**

En este sentido, para el estudio de la controversia sometida a la consideración de esta Sala, en plenitud de jurisdicción se procederá a interpretar los ocursos de demanda y su ampliación, de manera que se determine con la mayor precisión posible la verdadera intención de la parte actora y, en los casos que así proceda, se suplirá la expresión de la queja deficiente; en acatamiento al deber del juzgador de ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

QUINTO. Proyecto sesionado el veinte de julio de dos mil diecisiete.

Previamente, cabe referir que en el presente asunto se parte de las cuestiones abordadas en la sesión pública de veinte de julio del año en curso, en la que se discutió el primer proyecto de resolución del juicio que nos ocupa.

En esa ocasión se determinaron dos cuestiones que resultan torales para definir el sentido de la resolución del presente asunto.

El primero, que tiene que ver con una violación procesal relacionada con la admisión del escrito de ampliación de la demanda promovida por Carlos Arias Madrid, el cual fue declarado infundado por unanimidad de los magistrados de esta sala Regional.

El segundo, atinente a la violación formal relativa a la variación de la litis atribuida al tribunal local, a quien el actor imputó que basó el sentido de su fallo en cuestiones que no tenían que ver con los agravios que le fueron planteados ni en la demanda original ni en su ampliación.

AGRAVIOS

Indebida admisión de la ampliación de la demanda.

Eduardo Álvarez Ávalos (actor en el presente juicio ciudadano) se duele que el Tribunal responsable indebidamente admitió la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid ya que, desde su perspectiva, había

precluido el derecho de acción del actor de la demanda ampliada.

Lo anterior, porque a juicio del actor, resulta inexplicable lo afirmado por Arias Madrid en el sentido de que no conocía las impresiones de los resultados, ya que los representantes tuvieron acceso a los documentos generados en la jornada electoral y el mismo día en que se celebró la asamblea electiva fueron publicados los resultados a través de internet.

Respuesta

Se estima **INFUNDADO** el agravio, toda vez que, contrario a lo expresado por el actor, el tribunal responsable estuvo en lo correcto al admitir la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid.

En efecto, acorde a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de demanda constituye un complemento o apoyo para la satisfacción de las garantías de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva.

En este sentido, el Tribunal Local apoyó su determinación de admitir la ampliación de demanda, entre otros argumentos, con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**⁸ que establece que cuando en fecha posterior a la

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el presente caso, se estima ajustada a Derecho la apreciación de la autoridad responsable, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que desde la demanda primigenia Carlos Arias Madrid dejó constancia⁹ respecto a que, hasta esa fecha, no había tenido a la vista las actas individuales o impresiones de resultados emitidos por las urnas electrónicas, cuestión que se corrobora con la solicitud¹⁰ de copias certificadas que el propio Carlos Arias presentó el primero de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de la cual, hasta la fecha, no existe constancia en el expediente de que hubiere sido respondida al solicitante.

De lo que se sigue, que a la fecha de la presentación de la demanda eran desconocidas para el actor las referidas “actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla”.

Asimismo, de constancias se advierte que fue hasta el ocho de febrero del presente año que el Tribunal Electoral del

⁹ Foja 106 cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁰ Foja 117 cuaderno accesorio 1 del expediente.

Estado de Jalisco requirió¹¹ al PAN las copias certificadas de las actas con el resultado de la votación registrado en cada una de las urnas electrónicas utilizadas en la Asamblea Electiva; por ende, que hasta ese momento no obraban en el expediente esas documentales.

En cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, el PAN, mediante escrito presentado el catorce de febrero del presente año¹² remitió al Tribunal Electoral de Jalisco las citadas actas, las cuales se tuvieron por recibidas por la autoridad responsable mediante auto del quince siguiente, el cual se notificó al actor el dieciséis del mismo mes.

Por tanto, se considera que fue hasta ese momento que Carlos Arias Madrid pudo tener a la vista las actas que consignan los resultados individuales de cada urna y revisarlas; de ahí que se coincida con la responsable al estimar admisible la ampliación de demanda presentada el veintitrés de febrero, al estar basada en hechos que eran desconocidos por el entonces actor y que guardan una estrecha vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, exclusivamente por lo que refiere al tema del contenido de las actas de referencia, entre los que se encuentra lo relativo al error en la impresión de la fecha.

Aunado a lo anterior, también del acta de la Asamblea Electiva se advierte únicamente la firma del candidato Eduardo Álvarez Ávalos, y en el apartado de resultados de la votación, no se hizo constar la presencia de los

¹¹ Foja 450 cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹² Foja 465 cuaderno accesorio 1 del expediente.

representantes de los candidatos ni que éstos últimos estuvieran presentes y se hubieren negado a firmar; o bien, su ausencia; lo que genera en esta Sala la convicción sobre la falta de elementos objetivos y fehacientes de los cuales se desprenda que Carlos Arias Madrid o sus representantes hayan tenido acceso al contenido integral de las actas de los resultados generados por las urnas electrónicas.

Además, se advierte que la ampliación se presentó ante el tribunal local dentro del plazo previsto para la interposición de los medios de impugnación.¹³

En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en múltiples resoluciones, al señalar que cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe, o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado.

Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución como un derecho humano y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las

¹³ Acorde a lo dispuesto por el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de los derechos fundamentales de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional.

Tales garantías, no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, tal y como sucedió en el presente caso.

Incluso, debe decirse que las mismas razones se expresaron en la parte considerativa de la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-33/2017 de esta Sala, en la que se ordenó al tribunal responsable darle trámite a la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid, y que en el momento procesal oportuno, el propio tribunal emitiera el pronunciamiento respecto de la procedencia de la misma.

En aquella sentencia se dijo:

*“Por tanto, en esas circunstancias, se admitió **la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le otorgue a los justiciables la oportunidad de defensa** respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”*

Lo anterior, no se desvirtúa con lo argumentado por el aquí actor, en el sentido de que los resultados fueron publicados desde el mismo día de la asamblea en internet, por lo que le resulta inexplicable que el actor primigenio manifestara no conocerlos; sin embargo, del análisis de las actuaciones se desprende que Carlos Arias no manifestó desconocer los resultados, sino que lo que señaló en su demanda inicial, fue no haber tenido a la vista las actas individuales en donde se consignan los resultados de cada urna electrónica, de ahí que se estime conforme a derecho la apreciación del tribunal señalado como responsable.

Por tanto, a juicio de esta Sala se estima que la ampliación de demanda era de admitirse tal y como lo hizo la responsable, atendiendo a que:

- El entonces actor, previo a presentar la demanda primigenia, se dirigió por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso Interno, solicitando copias certificadas de la documentación que integraba el paquete electoral;
- No existe constancia de que dicha solicitud hubiere sido contestada en algún momento por el partido político;

- En su demanda primigenia, dejó constancia de que su representante no pudo constatar los resultados obtenidos el día de la asamblea electiva, y que hasta el momento de la presentación de la demanda no habían tenido a la vista las actas individuales emitidas por cada urna electrónica;
- La circunstancia de no haber tenido a la vista las actas conlleva el desconocimiento de su contenido, lo que impedía formular una defensa íntegra y adecuada con respecto a posibles irregularidades, lo que denota que, incluso conociendo los resultados de la elección, esto último no revela que hubiera conocido las actas e irregularidades que se derivaron de las mismas;
- Que fue hasta que el expediente llegó al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que las actas fueron requeridas y puestas a la vista de Carlos Arias Madrid.

En este sentido, la ampliación de la demanda es pertinente exclusivamente por cuanto se refiere con cualquier tema atinente al contenido de las actas, pues por el mismo fue que se reservó el derecho a ampliar la demanda.

Modificación de la *litis*

El actor señala como agravio que el tribunal responsable indebidamente amplió la *litis*, ya que los motivos por los que finalmente determinó anular la elección no fueron planteados en la demanda primigenia, ni en el juicio ciudadano instaurado para combatir la resolución de la Comisión Jurisdiccional.

Por lo anterior, considera que el tribunal responsable se excedió, construyendo agravios donde no había, dejando en estado de indefensión al enjuiciante.

Respuesta

Esta Sala estima **FUNDADO** el agravio relativo a que el tribunal responsable indebidamente amplió o varió la *litis*, al incluir temas no planteados por el actor, específicamente lo relativo a una supuesta falta de lineamientos para la recepción de la votación mediante la utilización de urnas electrónicas, con base en la cual estimó que se violaba el principio de certeza, señalando textualmente:

“... VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Estudio de los motivos de disenso números 7 y 9 El actor refiere en su escrito de ampliación de demanda los siguientes motivos de agravio:

7. Que el escrutinio y cómputo de las urnas electrónicas no se realizó conforme a normatividad partidista ni electoral federal o local alguna, en tanto que ni siquiera está contemplado ese procedimiento de recepción de votos.

...

De las disposiciones transcritas, se advierte que se preveía la posibilidad de realizar la votación en cédulas impresas por el Comité Directivo Estatal, así como también mediante el sistema electrónico de votación, es decir, dos sistemas con características diferentes.

En el caso a estudio, obra en el sumario, el oficio del 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, del Coordinador de Estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional 13, dirigido al Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 64 de las Normas Complementarias de las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, autorizó el uso de las urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral y en el mismo, en su párrafo tercero se establecieron algunos elementos mínimos, respecto de cómo deberían operar las urnas.

Sin embargo, es preciso e imprescindible que existan lineamientos fundamentales y directrices específicas, cuando se determine la utilización del sistema electrónico para recibir la votación, esto es, se **debe regular su operación y manejo previo a su implementación, regulando entre ellos la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto y las reglas básicas bajo las cuales debe llevarse a cabo la operación y manejo de los equipos informáticos**, todo ello, a través de los lineamientos establecidos por el órgano partidista competente.

Ahora bien, **en el caso a estudio no se advierte de actuaciones no se desprende que para la celebración de la Asamblea Municipal celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se hayan previamente establecido los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto, en los que se establecieran las normas específicas relativas a:**

Definir los conceptos básicos: respecto del sistema electrónico para la recepción del voto, urna electrónica, contenedor de testigos de votos, boleta electrónica, testigo de voto, etcétera.

En relación al procedimiento: lo concerniente a la instalación de las urnas electrónicas, de inicialización del sistema de votación, recuperación de Información, clausura y transmisión de resultados, impresión de las actas de cierre de votación y escrutinio y cómputo y clausura y remisión de los resultados.

Así como, las especificaciones de los modelos de la boleta electrónica, del testigo de voto impreso, de las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla o mesa receptora entre otros.

Lo anterior, para efecto de que los participantes en el proceso de elección tuvieran conocimiento previo de los lineamientos a los cuales se sujetaría el procedimiento para la recepción del sufragio, en el caso, el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conocieran previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales estaría sujeta, sí como las reglas a que se constreñiría la jornada de votación.

A respecto es preciso señalar que la naturaleza de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, será del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

En esas condiciones se tiene, que no se respetaron los principios mínimos que pudieran garantizar a los ciudadanos votantes y candidatos, que existía certeza al momento de emitir su sufragio durante la celebración de la Asamblea Municipal para elegir al Presidente y la planilla del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, ello atendiendo al principio de certeza que como parámetro constitucional obliga a todos los actos electorales, aún a los relativos a la vida interna de los partidos políticos, el cual se vio trasgredido por una serie de actos que intrínsecamente son sustanciales al acto electoral en revisión como lo fue la recepción de la votación en una elección intrapartidista, en la cual no se cumplieron protocolos técnicos y operativos para la recepción de la votación mediante el sistema de urna electrónica y su consecuente constitución de resultados de forma que no dejara lugar a duda.

Por lo anterior, es que se afectó de forma directa el principio de certeza, lo que como consecuencia produce la nulidad de la actividad receptora del voto que se llevó a cabo el 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalajara...”

(Hasta aquí la transcripción de lo resuelto por la autoridad responsable).

Ciertamente, la responsable introdujo indebidamente el tema de la supuesta falta de lineamientos para el uso de las urnas electrónicas para resolver como lo hizo, pues de la lectura de la demanda primigenia y de su ampliación, no se advierte que dicho tema fuera materia de impugnación.

En efecto, basta la lectura de la demanda primigenia del juicio ciudadano local para advertir que en esa oportunidad el actor en esencia solo hizo valer los siguientes seis temas:

1. Testigos de voto

Alega que la autoridad responsable incorrectamente analizó el agravio identificado con el número 1 en la resolución impugnada, relativo a que los testigos de votación arrojados

por la urna electrónica en su impresión se encontraban borrosos o no se distinguían de manera clara.

Refiere que la autoridad responsable incorrectamente determinó que en la demanda primigenia no se había señalado lo que se pretendía acreditar, además de que tampoco se habían indicado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, alega que en la demanda sí se señalaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar; lugar y el tiempo; dice que quedaron precisadas al tratarse de la elección que se llevó a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para elegir el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara; modo, porque argumentó "...la existencia de irregularidades graves que causan una afectación en la votación y al principio de certeza que cada elección..." ello, porque a su decir, al momento en que la militancia emitía su sufragio los testigos de la votación al imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara.

Asimismo, se queja que la responsable señaló en la resolución que al ofrecer la prueba técnica el actor no identificó a las personas y los lugares; sin embargo, en su concepto ello es indebido porque las personas no tienen nada que ver con lo que se pretende probar, es decir, que los testigos de la votación se encontraban borrosos, por lo que la autoridad varió la controversia.

Se queja que la responsable aplicó reglas relativas a la nulidad de casillas, las que en su opinión no pueden aplicarse

cuando se plantea la nulidad por violación al principio de certeza.

Afirma que se acreditó que existieron irregularidades porque se encontraban borrosos los testigos de la votación y que por ello la responsable debió requerir los testigos de votación para cerciorarse de que efectivamente se encontraban en buen estado o legibles.

Se inconforma de que la responsable señale que la probanza ofrecida sólo es un posible testigo de boleta. Aduce el actor que por obvias razones no tenía acceso a los testigos de votación.

Señala que la autoridad debía cerciorarse de que todos y cada uno de los testigos de votación se encontraban en buen estado para de ahí concluir que el agravio era infundado

Agrega que la responsable acepta que sí existió la violación, al afirmar que el posible testigo de boleta salió incompleto; por lo cual se duele de que no la estudie porque no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de que sólo era uno.

2. Soporte documental

Refiere que lo planteado en la instancia partidista era que no se realizó algún mecanismo para garantizar un soporte documental para que los votantes tuvieran la certeza de la votación.

Asimismo, que planteó que dicho soporte debía apegarse a las formalidades de las votaciones, esto es, que se contara con el respaldo documental para que se cumpliera ese fin, es decir, que se cumpliera con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos pudieran cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y que existirá la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto a través de los lineamientos establecidos.

Alega que en la instancia partidista que no se había cumplido con tal fin, es decir, cumplir con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, lo que generó una vulneración al derecho político de votar de la ciudadanía.

3. Utilización de urnas electrónicas

Afirma que en relación al agravio identificado con el número 2 de la resolución impugnada, la responsable parte de la premisa falsa al señalar que se quejaba de la ilegal utilización de las urnas electrónicas, puesto que tal como se demuestra en la demanda primigenia, no se quejaba de la ilegal utilización de las urnas electrónicas.

Afirma que lo que en realidad planteó, fue que con su uso se podían poner en riesgo las características exigidas para el sufragio, ya que para que sean utilizadas era necesario que el sistema electrónico garantizara el respeto de los principios rectores de la materia y se apegara en lo conducente a las formalidades de las votaciones; esto es, que se contara con el respaldo documental, que se cumpliera con la obligación

de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna.

4. Variación de la controversia

Afirma que la responsable incorrectamente varió la controversia, al señalar que si bien no está previsto en la ley, en los estatutos y en la Constitución (el uso de las urnas electrónicas), lo cierto es que la Sala Superior y la Suprema Corte ya habían autorizado en varios casos su uso, sin embargo, a decir del actor, la responsable dejó de lado el análisis del agravio planteado en aquella instancia, puesto que lo que se estaba planteando era que **para la implementación de la urna electrónica era necesario salvaguardar con los testigos impresos para garantizar el principio de certeza en la votación.**

En síntesis, refiere que de lo que se quejó en la instancia partidista, fue que no se estaban cumpliendo dichos mecanismos, no que fuera ilegal la utilización de urnas electrónicas.

5. Falta de fotografía en las boletas

Respecto al tema, refiere que la Comisión Jurisdiccional faltó a los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio del agravio en el cual que se dolió de la falta de utilización de fotografías de los contendientes.

Se queja que en la resolución impugnada se reproducen los requisitos para que se actualice la causal genérica de nulidad, sin que se hiciera un análisis del caso concreto, sin

establecer un solo argumento de, por qué no se actualizaban tales requisitos.

Señala que la Comisión no fue exhaustiva al analizar el agravio, ya que no se pronunció en relación a cada uno de los argumentos vertidos, en cuanto a la falta de utilización de la fotografía, es decir, respecto de la necesidad de utilizarla en el proceso de selección.

Refiere que se limitó la responsable a analizar el argumento referente a que más de cincuenta votantes emitieron voto de una manera diferente, ante la falta de un elemento visual diverso.

6. Falta de exhaustividad

Precisa que la responsable no fue exhaustiva porque dejó de analizar los siguientes aspectos relevantes:

- La falta de certeza al realizar el cómputo de la elección de forma directa a una sola base de datos, toda vez que debieron darse resultados individualizados por urna electrónica para conocer el resultado total.
- Al respecto, el agravio consistía, por un lado, **en la falta de garantía del hoy recurrente, de conocer los resultados individualizados por urna, y por otra, que se vió impedido de realizar un cotejo individualizado entre el resultado de la votación en cada una de las urnas con el resultado total**, es decir, no se le permitió conocer el resultado de cada urna, lo que llevaría a

respaldar el resultado total otorgándole certeza a la votación.

En ese sentido, afirma que al no habersele entregado o plasmado el resultado en acta de esa forma, se vulneró **la garantía de certeza de los resultados**, dejando la credibilidad de los resultados en las personas que operaron las máquinas o urnas electrónicas, lo que por simple lógica haría pensar que debería de exigirse el demostrar los resultados por cada urna y no sólo un resultado general, precisamente por lo fácil que podría ser el manipular los resultados al no tener un respaldo físico como ocurre tradicionalmente en una elección constitucional.

Por ello, afirma era fundamental que se realizara un conteo urna por urna para que los resultados de cada una de ellas se vieran reflejados de forma individualizada en un acta, la cual al final contendría un resultado final total de votos.

Hecho lo anterior, dicho resultado debería ser coincidente con el número de militantes que acudieron a votar, y le otorgará la validez que requiere todo acto electoral para ser considerado válido como lo es el de certeza, por lo que la elección debe anularse.

Refiere que la violación al principio de certeza se da al no existir un acta individualizada por cada urna electrónica y que dicha violación es equiparable al error o dolo en el cómputo.

Debe ser idéntico el proceso en los centros de votación que en una urna electrónica, con la excepción de que el voto se hace frente a una máquina que expulsa el resultado

contenido en un testigo para ser contabilizado al final, por lo que, dichos testigos sumados deben coincidir con el acta de cada urna electrónica y posteriormente sumarlos y da el resultado final que debe coincidir con la cantidad de militantes que acudieron a votar.

En ese sentido alega que es importante precisar que existe una diferencia de aproximadamente ciento cincuenta personas que supuestamente no emitieron su voto, toda vez que al haberse omitido lo señalado en el presente agravio, hace suponer que pudieron restarse los votos al actor bajo el argumento de que no votaron.

Afirma que la comisión como el órgano partidista demandado no acreditan fehacientemente y con documentos originales la existencia de actas individualizadas por urna electrónica instaladas de manera individual el día de la asamblea en cuestión, ni tampoco los testigos que coincidan con dichas actas.

En ese sentido afirma que debería existir un paquete electoral individual por cada urna, la cual contuviera el acta de la respectiva urna, los testigos que avalen el resultado de la misma y un acta final que sume los resultados de todas las urnas electrónicas instaladas, de manera análoga con el procedimiento que se sigue en toda elección constitucional.

7. Representantes de candidato

Reclama la imposibilidad de que los candidatos contaran con un representante en cada urna electrónica para que estuvieran en aptitud física y material de confrontar todos

estos datos, pues solo se les permitió contar con un representante para estar pendiente de las sesenta urnas electrónicas.

Así dice, expone que se deja de nueva cuenta el manejo del proceso en manos de las personas que operaban las urnas y del órgano partidista que se encargó de organizar el proceso, pero dejando fuera a los candidatos de tener garantía de la votación por medio de personas de su confianza que tutelara así la votación y sus resultados.

8. Recuento de votos

Se inconforma de que la responsable declare fundado pero inoperante su disenso planteado en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de recuento total de la votación, aduce lo siguiente:

- a) Incompetencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN para resolver la solicitud de recuento. En términos del artículo 103, de las Normas Complementarias para la Convocatoria a la Asamblea del PAN, los asuntos no previstos serán resueltos por el Comité Directivo Estatal en Jalisco y la Comisión Permanente Nacional, ambos del PAN.
- b) Incongruencia interna de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN. Si arribó a la conclusión de que efectivamente las autoridades a las que se dirigió la petición no dieron respuesta a la misma, debía ordenarles la resolución de la petición y no asumirla de forma directa.

- c) El agravio planteado en el medio de impugnación intrapartidista versa sobre una violación al derecho de petición y no de afectación a la tutela judicial efectiva como lo pretende encauzar la responsable. La forma de restituir al suscrito en el derecho violado es ordenando a las autoridades partidistas omisas en dar respuesta, emitan la misma y no, resolviendo la propia Comisión responsable dicha petición.

Por otra parte en el **escrito de ampliación de demanda** la parte actora planteó en esencia los siguientes motivos de disenso:

A) Omisión de realizar escrutinio y cómputo conforme a las normas electorales.

- Genera agravio que el proceso de escrutinio y cómputo de las urnas electrónicas no se hubiera desarrollado de conformidad con lo establecido en las normativas electorales, toda vez que el uso de urnas electrónicas – que fue el procedimiento empleado en la elección impugnada no se encuentra previsto su procedimiento formal en las normas partidistas ni en las electorales del Estado o federación.

Debe de hacerse una interpretación sistemática y funcional en base a **las normas generales del derecho electoral en cuanto a la forma en que debe de seguirse dichos procedimientos cuando se emplean sistemas electrónicos**, pues suponer lo contrario legitimaría el desarrollar un proceso electoral –sin importar que sea

intrapartidista- sin seguir normas previamente acordadas, infringiendo con ello la legalidad y la seguridad jurídica de los procesos electorales.

B) Irregularidades de las actas emitidas por las urnas electrónicas

- Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las sesenta urnas electrónicas utilizadas el día de la Asamblea Municipal, remitidas por el órgano partidista responsable, se desprenden las siguientes violaciones:
 - a) Las actas deben considerarse como documentos simples, ya que carecen de identificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCJ), por lo que se presume que pudieron ser fácilmente alteradas;
 - b) La certificación realizada por el PAN es inválida ya que las actas en realidad fueron emitidas por el IEPCEJ, sin que tengan algún sello o firma de dicho instituto y se presume que pudieron ser documentos alterados o elaborados unilateralmente para cumplir con el requerimiento (que les formuló el Tribunal);
 - c) 29 actas fueron emitidas en fecha distinta a la de la elección, con lo se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso d), de la Ley de Medios (recibir la votación en fecha distinta) y como representan el 48% de las urnas procede la nulidad prevista en el artículo 76 de la misma Ley;

- d) Ningún acta se encuentra firmada, por lo que no se sabe quién fue el funcionario que recibió la votación;
- e) Tampoco cuentan con firmas de la autoridad partidista ni de los representantes de los candidatos en ninguna de las actas;
- f) Las actas que tienen impreso el día correcto, presentan discrepancias en los horarios de su impresión;
- g) Del análisis aritmético de los resultados que se encuentran contenidos en las actas, comparado con el resultado que se encuentra contenido en el acta de la jornada, se desprende una clara discrepancia. En el acta de la jornada se dice que votaron **2326** personas, y de la suma de las actas se desprende que votaron **2350**; lo que evidencia que no existe certeza en la legalidad del sistema.
- h) En las 29 actas emitidas en una fecha distinta a la de la Asamblea, mantienen tendencias favorables a Eduardo Álvarez. De los resultados de las actas la diferencia a su favor es de 48 votos, cuando la diferencia en el acta de la jornada es de 47 votos, favoreciendo a los intereses del candidato que resultó ganador.
- i) En el acta de la jornada se señala que fueron extraídas **2,326 boletas**, lo que genera discrepancia con el resultado de las actas, acreditando la falta de certeza.

Por otra parte, aduce que la votación no coincide con la asentada en el Acta de la Jornada, pues los resultados varían, acreditando así la falta de certeza en el proceso,

sobre todo en la etapa de recepción de votación, escrutinio y cómputo en cuanto a las actas impugnadas, así como la carencia u omisión de las responsables de emitir un acta general que contuviera los resultados concentrados de cada una de las urnas y por ende, el resultado total final que debía anotarse en el Acta de la Jornada.

Indica que ello acredita no solo la falta de certeza del resultado, sino también que al no existir firmas de las personas que operaban las urnas, se desconoce quién tuvo acceso al resultado, o en su caso, quién manipuló las máquinas, transgrediendo de nuevo dicha directriz electoral.

Por ello, considera que, ya sea que exista duda en cuanto a si las actas pudieron ser elaboradas dolosamente por las autoridades partidistas encargadas del proceso, o que fuera por parte del IEPCJ, manifiesta que está acreditado que no existen documentos que otorguen certeza y garanticen la legalidad y confiabilidad del resultado final.

De igual manera, afirma que con las documentales referidas se acredita que las responsables no siguieron los procedimientos establecidos en las normas electorales tanto estatal como federal respecto a la forma en las que se debe de desarrollar el escrutinio y cómputo de una elección.

Indica que, partiendo de que la elección impugnada fue desarrollada mediante urnas electrónicas, el procedimiento que debía seguirse de forma análoga es el señalado en el marco normativo estatal y federal, por lo que al no haberse realizado de esa forma se transgredieron los numerales 331,

fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana (sic) del Estado de Jalisco, 84, 293, punto 4, 294 y 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala el actor que el proceso expuesto en los numerales antes referidos no fue respetado en su perjuicio, esto dado que si bien la urna electrónica suple en su mayoría el proceso de escrutinio tradicional, esto no implica que las formalidades previas al voto y las posteriores a que sea emitido no tengan que respetarse.

Afirma que considerar lo opuesto sería ilógico y contrario a los principios generales del derecho; en ese sentido, considera que toda vez que las responsables no siguieron dichas formalidades, no fue claro cuál personal operó la urna, y por ende, recibió y contabilizó los votos; aunado a la omisión de realizar un acta general de cómputo final que concentrara el resultado de las sesenta urnas de forma individual debidamente firmada, por lo cual asevera que no existe certeza del resultado.

Finalmente, se queja de que no fueron entregadas copias de las actas a los representantes de los candidatos, por lo cual, a su decir, existe duda razonable al respecto; en tales condiciones, señala que se tiene que partir de la buena fe para confiar los resultados de todo un proceso a unas cuantas personas que al final se desconoce quiénes fueron, pues ni siquiera las actas firmaron, dejándolo en franco estado de indefensión.

De lo expuesto, esta Sala Regional aprecia que los reseñados argumentos de agravio se apartan de lo resuelto

por la responsable respecto del análisis de la falta de lineamientos para definir “*conceptos básicos para la recepción del voto, urna, testigos, boletas, las cuestiones relacionadas al procedimiento, como respaldo, impresión actas o los modelos de boletas y actas*” por citar algunos ejemplos o temas que el tribunal local señaló.

Lo relatado evidencia que la responsable al resolver como lo hizo, introdujo indebidamente en la Litis una cuestión no planteada, incurriendo con ello en una violación formal que debe corregirse, ya que esta cuestión constituyó la razón medular por la que determinó anular la elección.

Así, no encontraría aplicación la jurisprudencia que citó la responsable para fundar su determinación a este respecto, señala que la ampliación de la demanda será admisible, siempre y cuando no se varíe la *litis*, siendo que en el caso, el tema sí constituye una franca variación de la Litis, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, y en ese supuesto, es evidente que existió una variación a la *litis*.

En este sentido, al resultar **fundado** el agravio en estudio que se examina, lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal responsable para efectos de que se emita una nueva que se ajuste en forma congruente a los motivos de controversia formulados por la parte actora en la instancia impugnativa local.

Ahora bien, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva en términos del arábigo 17 de la Carta Magna, y en razón de que la controversia tiene una larga cadena de

instancias impugnativas, esta Sala Regional estima pertinente asumir plenitud de jurisdicción y resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local.

Partiendo de esta premisa, y toda vez que no existe impedimento para que esta autoridad asuma plenitud en términos de lo establecido en la tesis XIX/2003 de voz **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**¹⁴, es que se ejerce la misma, al tratarse de consideraciones de derecho cuya ejecución no se encuadra dentro de las limitantes de la tesis.

SEXTO. Análisis del juicio de origen en plenitud de jurisdicción.

¹⁴ **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. **Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.**

La demanda presentada ante el tribunal local y su ampliación serán revisadas en plenitud de jurisdicción de la siguiente manera.

Primeramente serán abordados los motivos de disenso formulados en el escrito inicial de demanda, con excepción de los especificados con los numerales 4 y 6 (variación de la Litis y falta de exhaustividad); y posteriormente, se procederá a dar respuesta a los restantes argumentos de agravio planteados en la demanda inicial y sus correlativos desarrollados en los incisos A) y B) del escrito de ampliación de demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo en plenitud de jurisdicción.

1. Testigos de voto

Como se anticipó, respecto a este agravio el actor se queja de que la autoridad responsable incorrectamente lo desestimó bajo los argumentos de que no señaló lo que se pretendía acreditar, ni identificó a las personas y los lugares; además de que tampoco indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Frente a la anterior determinación, refiere el actor que sí señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades, a su decir, “graves” y atentatorias del principio de certeza, pues los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara; asimismo, que las personas no tienen nada que ver con lo que se pretende probar, es

decir, que los testigos de la votación se encontraba borrosos, por lo que la autoridad varió la controversia.

Se queja que la responsable aplicó reglas relativas a la nulidad de casillas, las que en su opinión no pueden aplicarse cuando se plantea la nulidad por violación al principio de certeza.

Refiere que sí se acreditó que existieron irregularidades, porque se encontraban borrosos los testigos de la votación y la responsable debió requerir los testigos de votación para cerciorarse de que efectivamente se encontraban en buen estado o ilegibles y si bien ofreció prueba respecto a un solo testigo, ello se debe a que por razones obvias no tenía acceso a los testigos de votación.

Sostiene que la autoridad debía cerciorarse de que todos y cada uno de los testigos de votación se encontraban en buen estado para de ahí concluir que el agravio era infundado.

Finalmente, concluye que la responsable aceptó que existió la violación, al afirmar que el posible testigo de boleta salió incompleto; por lo cual se duele de que no la estudiara porque supuestamente no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de que sólo era uno.

Los anteriores argumentos de agravio son **infundados** como se explica a continuación.

Acorde a lo que informan las constancias agregadas al expediente, para acreditar la irregularidad —consistente en que los testigos de los votos emitidos por los electores a

través de las urnas electrónicas— el actor en la instancia partidista Carlos Arias Madrid únicamente ofreció como prueba una impresión fotográfica en la que se reproduce la imagen de un testigo de voto saliendo de manera incompleta de la urna ciento veintinueve.

Frente a dicha probanza, la Comisión Jurisdiccional señaló que tal medio de convicción, por su naturaleza técnica y singular, era insuficiente para tener por acreditado el hecho en que el actor basaba sus afirmaciones.

La conclusión anterior, a juicio de esta autoridad judicial es ajustada a derecho, por una parte, porque con independencia de que en el caso concreto sí se hubieren colmado la exigencia de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el hecho que se pretendía demostrar a través de la impresión fotográfica —y no fuera pertinente requerir que se señalaran personas a identificar— la prueba de mérito no fue robustecida con otra u otras probanzas que en su conjunto y aplicando además las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia permitieran tener por acreditados de manera cierta que el testigo captado en la fotografía aportada se hubiese impreso de manera “borrosa” al grado que no permitirá corroborar al elector que el testigo registrara fielmente el sentido de su sufragio.

Lo anterior es así, porque a las reglas de valoración de las pruebas antes invocadas, la incompleta nitidez del texto del testigo, apreciada en una impresión fotográfica, razonablemente se puede atribuir a las circunstancias particulares en que se hubiese tomado la fotografía; por ejemplo, la distancia, ángulo de ubicación de la cámara

respecto del plano frontal del testigo, enfoque inadecuado de la lente, etcétera.

Además, las reglas de la lógica y la experiencia, indican que frente a la circunstancia de que los testigos se estuviesen imprimiendo de forma tal que los electores no pudieran apreciar con certeza que el sentido de su voto era el que efectivamente aparecía impreso en el testigo antes de caer en el depósito de la urna, lo ordinario es que los propios electores manifiesten su inconformidad y protesten frente a dicha irregularidad, y en el caso que nos ocupa ninguna de las constancias del expediente ni los argumentos de las partes informan de ese tipo de manifestaciones durante la Asamblea electiva.

En la lógica anterior, si la prueba singular aportada por el actor, por su naturaleza es insuficiente para acreditar siquiera la alegada ilegibilidad del testigo que en ella se reproduce; entonces, tampoco es útil para generar la presunción de que la totalidad de los testigos adolecieran del referido defecto y que para que se desvaneciera dicha presunción era necesario que la autoridad requiera la totalidad de los testigos para verificar que eran legibles.

En conclusión, si la probanza señalada es insuficiente para acreditar la irregularidad planteada por el actor, entonces tampoco es pertinente para ser tomada en cuenta como elemento fáctico demostrativo de la afectación del principio de certeza electoral de que debió estar revestido el proceso electivo de la dirigencia municipal panista en Guadalajara, de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

2 y 3. Soporte documental y utilización de urnas electrónicas.

Vinculado con el agravio anterior, respecto del señalamiento de la autoridad de que no señaló lo que pretendía acreditar, el actor alega que lo que se estaba planteando en la instancia partidista, era que no se realizó algún mecanismo para garantizar un soporte documental para que los votantes tuvieran la certeza de la votación.

Asimismo, que planteó que dicho soporte debía apegarse a las formalidades de las votaciones, esto es, que se contara con el respaldo documental para que se cumpliera ese fin, es decir, que se cumpliera con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos pudieran cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y que existirá la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto a través de los lineamientos establecidos.

Alega que en la instancia partidista no se había cumplido con tal fin, es decir, cumplir con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, lo que generó una vulneración al derecho político de votar de la ciudadanía.

Finalmente, se queja de que en la resolución impugnada, la responsable indebidamente consideró que se reputaba de ilegal el uso de urnas electrónicas en la elección controvertida, pero lo que en realidad planteó, fue que se contara con el respaldo documental, que se cumpliera con la

obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna.

Los motivos de disenso descritos son **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra.

Inoperantes, porque los alegatos consistentes en que no contó con mecanismos que generan un soporte documental para que los votantes tuvieran la certeza de la votación y se contara con un respaldo documental que permitiera eventualmente comparar y auditar los resultados electrónicos, dependía de que se tuvieran por acreditados los hechos en que basaba la irregularidad denunciada, como lo es que los testigos generados por las urnas electrónicas fueran ilegibles, además, no está controvertida la implementación de los testigos en la elección controvertida, incluso, el actor ofreció como prueba la imagen de uno de ellos en el momento de su impresión en la urna electrónica.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XVII.1º.C.T.21, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹⁵

Por otra parte, lo **infundado** de sus afirmaciones se desprende del examen de las constancias relativas a la organización y desarrollo del proceso de elección de la dirigencia municipal panista, destacadamente las Normas Complementaria que lo rigieron; el oficio de quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador de

¹⁵ Novena Época; Registro: 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 1514.

Estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno y lo informado por el encargado del despacho de la Unidad de Informática del IEPCJ.

De las descritas constancias se confirma que el uso de las urnas electrónicas se autorizó bajo la condición de que el sistema de votación electrónica emitiera comprobantes impresos del sentido del voto y que éstos se deberían depositar en la urna y servir como respaldo de la votación; asimismo, emitir al cierre de la votación un comprobante con los resultados de la elección y formar parte del acta de la Asamblea, cuestiones que, en lo que en este apartado interesa, son corroboradas por el propio actor, cuando admite que las urnas empleadas en la Asamblea electiva efectivamente emitían los testigos individuales de los votos y eran depositados en la propia urna (razón por la que no pudo tener acceso a la totalidad de los testigos) y que se generaron impresiones con los resultados de cada urna (aunque alega que no los pusieran a su vista).

Como se observa, el examen concatenado de las descritas constancias así como las afirmaciones de las partes, llevan a concluir objetivamente que en el caso de la elección controvertida sí se implementaron los sistemas para respaldar de manera impresa los votos emitidos por los electores, de manera tal, que los delegados electores pudieran cerciorarse de la veracidad de la emisión de sus votos y, eventualmente existiera la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos generados por las propias urnas electrónicas.

De ahí lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios reseñados en este apartado.

5. Falta de fotografía en las boletas

Respecto al tema, refiere que la Comisión Jurisdiccional faltó a los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio del agravio en el cual que se dolió de la falta de utilización de fotografías de los contendientes.

Señala el actor que hubo incongruencia y falta de exhaustividad por parte de la Comisión Jurisdiccional al momento de emitir su resolución, pues a su parecer no se pronunció acerca del agravio relativo a la fotografía de los candidatos en las urnas electrónicas, cuando así lo establecía en la convocatoria.

En su opinión, la incongruencia opera cuando se limita a enunciar los requisitos establecidos mediante criterios de la Sala Superior relativos a la causal genérica de votación.

En tanto, la falta de exhaustividad se da cuando el ente colegiado no refiere nada acerca de la utilización de la fotografía de los candidatos a presidente del Comité Directivo Municipal.

En concepto de esta Sala Regional el disenso deviene **infundado** porque contrariamente a lo sostenido, el órgano partidario sí fue exhaustivo y congruente con la contestación del agravio relativo a la falta de imagen de los candidatos.

En efecto, vista la sentencia primeramente impugnada (foja 433 del cuaderno accesorio 1 del expediente) se advierte que la otrora autoridad responsable sostuvo que efectivamente no habían existido fotografías de ninguno de los tres candidatos en la boleta electrónica.

Sin embargo, estimó que tal irregularidad no era trascendente para el resultado de la elección, ya que si bien era cierto que el uso de fotografías era importante por cuanto resaltaba los rasgos físicos de los contendientes, lo verdaderamente importante radicaba en que la fotografía no era el único elemento que servía para identificar a un candidato, pues se dieron otros elementos de identificación como lo era el nombre, el cual, resultaba por sí mismo elemento básico de reconocimiento de un ciudadano en la sociedad.

Además, señaló que en el caso la ausencia de la fotografía aducida no era únicamente privativo del actor, sino que ninguno de los candidatos la tuvo, por lo que todos los contendientes se encontraron en igualdad de circunstancias al momento de la elección.

Además, la Comisión Jurisdiccional declaró que resultaban manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas lo dicho por el actor, en el sentido que más de cincuenta delegados numerarios que participaron en la Asamblea Municipal sólo lo identificaban físicamente, y hubo votantes que no llevaban sus lentes o incluso no sabían leer ni escribir, lo que provocó la emisión del sufragio en favor de otros precandidatos a pesar de que era su intención votar por el actor.

Lo anterior, debido a que el impetrante no aportó medio de prueba alguna que permitiera al ente colegiado del Partido Acción Nacional tener por ciertas dichas alegaciones vertidas en relación a la confusión del voto.

Expuesto lo anterior y según se adelantó, resulta **infundado** el agravio en atención a que adversamente a lo sustentado, la Comisión Jurisdiccional no incurrió en falta de exhaustividad ni incongruencia en su resolución, pues como se demostró dio respuesta a todos los argumentos alegados por el actor respecto al tema que en este apartado se analiza.

Ello, pues declaró que la ausencia de las fotografías no impidió la identificación de los candidatos pues está se dio a través de su nombre, aunado a que no fue privativa únicamente para el actor, sino que atendió a todos los candidatos por igual; por lo que se encontraban en igualdad de circunstancias al momento de celebrar la elección.

Es decir, sostuvo que el hecho de que no apareciera su imagen para identificarlo con el resto de los candidatos, tal circunstancia no era considerada como violatoria al principio de certeza en la votación, ya que tal omisión recayó a todos los candidatos, encontrándose en igualdad de circunstancias al momento de emitir el sufragio.

Como se ve, no le asiste la razón al actor al sostener que la entonces autoridad responsable no se pronunció acerca de ese planteamiento expuesto en aquella instancia procesal, porque su respuesta fue coincidente con lo planteado.

Incluso, no escapa a esta autoridad la afirmación del recurrente en sentido de que utilizó argumentos de causal de nulidad genérica, pues esto lo hizo dentro del contexto de dar un marco teórico para demostrar que la falta no era grave en la medida que no es el único modo de reconocer a los candidatos, cuestión que desarrolla posteriormente.

Finalmente, no se omite señalar que si bien desde la perspectiva de esta Sala Regional la no inclusión de las imágenes de los candidatos en las boletas electorales constituye una omisión que contraviene lo establecido en la norma 65 de las Normas Complementarias que rigieron el proceso electivo y prueba falta de diligencia que por parte de la Comisión organizadora que será examinada en posterior apartado

No obstante, dicha irregularidad, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar que un número significativo de los delegados electores hubiera errado el sentido de su voto, porque no conocía al actor por su nombre y al no saber leer no pudiera identificarlo en la boleta para votar en su favor.

En efecto, como lo sentenció la Comisión Jurisdiccional, las circunstancias particulares que atribuye a diversos delegados electores que podrían haber errado el sentido de su voto, no las soporta en prueba alguna, por lo que se reducen a meras afirmaciones hipotéticas inconducentes para acreditar su dicho, además, conforme a lo establecido en el punto 12 la Convocatoria y la propia Acta de la Asamblea, los candidatos a Presidentes del Comité Directivo se presentaron ante los electores hasta por diez minutos, de ahí que el argumento de

que no era conocido por los electores por su nombre ve afectada sustancialmente su pertinencia y credibilidad.

En conclusión, por los motivos expuestos se determina que son **infundados** los motivos de disenso que en este apartado se examinan.

7. Representantes de candidato

En torno a este tema, el actor reclama la imposibilidad de que los candidatos contaran con un representante en cada urna electrónica para que estuvieran en aptitud física y material de confrontar todos estos datos, pues solo se les permitió contar con un representante para estar pendiente de las sesenta urnas electrónicas.

Así dice, se deja de nueva cuenta el manejo del proceso en manos de las personas que operaban las urnas y del órgano partidista que se encargó de organizar el proceso, pero dejando fuera a los candidatos de tener garantía de la votación por medio de personas de su confianza que tutelara así la votación y sus resultados.

El agravio es **inoperante** por las siguientes razones.

En primer lugar, cabe destacar que en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad resuelto por la Comisión Jurisdiccional, el argumento relacionado con que solo contó con un representante para vigilar sesenta urnas electrónicas, fue planteado como un alegato secundario en el marco del agravio en el que hizo valer como irregularidad la existencia de “error o dolo en el cómputo de los votos”.

Al plantear ese agravio el actor alegó en esencia lo siguiente:

- Se implementaron 60 urnas electrónicas, mismos en cuya media o promedio de votación fue de treinta delegados por cada una de ellas, lo que arroja aproximadamente 1,800 votos o delegados que efectivamente ejercieron su derecho a sufragar.
- Sin embargo, conforme a los resultados consignados en el acta de la asamblea, se establece que fueron 2,326 los votos recibidos, por lo que existe una diferencia de 536 votos.
- El cómputo de la elección se realizó de forma directa a una sola base de datos y no cotejando acta por acta, de las que fueron emitidas por cada urna en lo particular.
- **Además no fue posible que mi representante ante los centros de votación estuviera en aptitud física y material de confrontar todos estos datos, pues sólo se me permitió contar con un representante para estar pendiente de las 60 urnas electrónicas.**
- En ningún momento pusieron a mi vista ni de mi representante las actas individuales emitidas por cada urna electrónica, lo que lo deja en franco estado de indefensión, por lo cual **solicito que se me tenga por reservado mi derecho a ampliar la demanda.**

- Solicité copia certificada de todo el paquete electoral, sin embargo, dicha documentación no me ha sido entregada, exhibo acuse de recibo de dicha solicitud.

Como se observa, vista en su contexto la alusión referente a la representación partidista en la demanda inicial de juicio de inconformidad, no se advierte de manera razonable, que la parte actora en dicha instancia planteara como uno de los motivos de agravios la imposibilidad de contar con un representante ante cada una de las urnas electrónicas.

En esa lógica, los argumentos que en torno al tema de su representación en la Asamblea electiva formuló en su demanda de juicio ciudadano local, devienen **inoperantes** por constituir cuestiones novedosas que no fueron sometidas a la consideración de la Comisión Jurisdiccional responsable; circunstancia que, incluso, explica que dicho órgano no se hubiera pronunciado en torno al tema en la resolución impugnada.

Con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento, el agravio en examen se torna inoperante si tomamos en cuenta también que desde la convocatoria se estableció que habría un representante por cada candidato.

Esto es, en un comienzo tanto la convocatoria como sus normas completarias sostuvieron la posibilidad de que cada uno de los contendientes podrían nombrar un representante (artículo 55) para observar el proceso de registro, votación o que presentara escritos de incidentes ante el secretario.

De lo anterior se sigue, que la regla de la representación singular quedó establecida desde la publicación de la convocatoria y sus normas reglamentarias; luego, en caso de inconformidad con dicha regla, el actor debió controvertirla dentro de los plazos establecidos para ello, o a partir del momento en que tuvo conocimiento de la misma, es decir, que tenía derecho a designar un solo representante en la Asamblea y que en el caso se implementaría como mecanismo para la recepción de los votos un centro de votación con una pluralidad de urnas, cualesquiera que fuera su naturaleza (norma 62 de las Normas Complementarias).

En consecuencia, en el momento en que promovió el juicio ciudadano local, resultaba inoportuno alegar que la regla controvertida le irrogaba un perjuicio o limitaba materialmente su derecho a vigilar los actos de la elección municipal, pues fue omiso en controvertir esa cuestión en el momento oportuno.

En síntesis, el agravio que nos ocupa resulta evidentemente **inoperante** por novedoso e inoportuno.

8. Recuento de votos

Se inconforma de que la responsable declare fundado pero inoperante su disenso planteado en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de recuento total de la votación, aduce lo siguiente:

- a) Incompetencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN para resolver la solicitud de recuento. En términos del artículo 103 de las Normas

Complementarias para la Convocatoria a la Asamblea del PAN, los asuntos no previstos serán resueltos por el Comité Directivo Estatal en Jalisco y la Comisión Permanente Nacional, ambos del PAN.

- b) Incongruencia interna de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, ello porque si arribó a la conclusión de que efectivamente las autoridades a las que se dirigió la petición no dieron respuesta a la misma, debía ordenarles la resolución de la petición y no asumirla de forma directa.
- c) El agravio planteado en el medio de impugnación intrapartidista versa sobre una violación al derecho de petición y no de afectación a la tutela judicial efectiva como lo pretende encauzar la responsable. La forma de restituir al suscrito en el derecho violado es ordenando a las autoridades partidistas omisas en dar respuesta, emitan la misma y no, resolviendo la propia Comisión responsable dicha petición.

Se estima **infundado** el tema relativo a que lo determinado por la Comisión Jurisdiccional respecto del agravio relativo a la falta de respuesta a su petición de recuento de los votos emitidos en la Asamblea electiva, por las siguientes razones:

En efecto, el actor alega que el órgano partidista le irroga un perjuicio al asegurar que su acción sea revisada como un acceso a la tutela efectiva, en pos de dar certeza y agilidad a la controversia, ya que en todo caso lo que puede irrogar un daño a su esfera jurídica es el contenido de la respuesta y no tanto que sea emitida en plenitud de jurisdicción por una

autoridad competente que garantiza un derecho político electoral.

Lo dicho cobra relevancia pues vista la resolución del juicio de inconformidad partidario en el estudio del agravio sexto que obra a fojas que van de la 24 a la 32, con énfasis en las primeras cinco, se puede advertir que el estudio que realizó la comisión partidista guarda relación directa con el artículo 8 de la Carta Magna, de donde concluyó que:

- Este precepto es garante del derecho de petición, que impone a funcionario y servidores públicos el deber de respetarlo.
- Que este deber también incluye a los partidos políticos.
- Que incluso la jurisprudencia 5/2008, exige que se dé una respuesta por parte de los órganos o funcionarios partidarios.
- Que la jurisprudencia 13/2013, impone la carga de informar cuando una solicitud no reúna los requisitos constitucionales.

Por todo lo anterior, llegó a la conclusión de que en el caso particular la petición se formuló por escrito de primero de diciembre de dos mil dieciséis, de forma pacífica y respetuosa, pero que al día de resolver (diez de enero de dos mil diecisiete) no existía contestación alguna sobre el tema de recuento total por lo que se concretaba la razón de su agravio y se debía actuar en consecuencia.

En este sentido, la primera afirmación que salta, es que la concesión por parte de la autoridad se ancla en un derecho de petición y la necesidad de garantizar al quejoso una contestación.

Esto es, argumentó el órgano jurisdiccional intrapartidario al resolver el juicio de inconformidad CJE/JIN/262/2016, que con base en lo evaluado y ponderado, se consideró que se encontraba colmado el extremo de su agravio y era procedente dar una respuesta oportuna y congruente a la petición de recuento total que hizo ante el órgano estatal y para ello evocó que el escrito se había presentado desde el primero de diciembre y casi cuarenta días posteriores no había un pronunciamiento, por lo que en plenitud de jurisdicción y con apoyo en lo previsto por el numeral 17 de la Carta Magna, aplicado en beneficio de una justicia pronta y expedita, dio respuesta al punto de derecho planteado.

Al respecto, no debe perderse de vista que el órgano intrapartidista de administración de justicia concedió al actor la razón en cuanto a que se estaba conculcando una prerrogativa de tipo constitucional con el silencio de las autoridades instadas respecto de su petición inicial de recuento motivo por el cual, era necesario se superara esta omisión, lo que en todo caso sucede al recibir una réplica acorde a lo exigido, de ahí que con apoyo en sus atribuciones acogiera la solicitud, en plenitud de jurisdicción.

Bajo esta lógica, la tardanza o demora en la contestación ya no era justificable en tanto que seguía irrogando un perjuicio al actor, ya que no se había dado un posicionamiento sobre si procedía o no el recuento total demandado y que se estima

medular para determinar si la poca diferencia entre los contendientes era demostrada o se diluía con el procedimiento de recuento, sin dejar de considerar el excesivo plazo transcurrido.

Así, la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, para salvaguardar un derecho acorde al de petición y que a la postre le otorga una mayor cobertura, decidió analizar la solicitud en plenitud de jurisdicción, arribando a las siguientes conclusiones:

“...8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO o FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, **están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.** En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional El derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una garantía individual a través de la cual, a la petición de todo gobernado frente a una autoridad, debe recaer una respuesta que se encuentre debidamente fundada y motivada a efecto de evitar contrariar el numeral 16 de la propia norma suprema, por lo que, el ejercicio del particular y la correlativa respuesta de la autoridad se caracterizan por contener los siguientes elementos:

i. La petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse en este caso al partido político y recabarse la constancia de que fue entregada.

2. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito del funcionario partidista a quien se haya dirigido, la cual deberá hacerse del conocimiento en breve término al peticionario, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, para ser notificada personalmente al gobernado en el domicilio señalado para tales

efectos.

En el caso particular, la petición se formuló mediante escrito de primero de diciembre de dos mil dieciséis, de cuyo acuse se desprende que la prerrogativa en comento se ejerció de manera pacífica y respetuosa, sin embargo, al día de resolución de la presente controversia, no se desprende de autos ni del informe circunstanciado rendido por la responsable, que se haya brindado cabal contestación a la solicitud formulada, por lo que, ante la falta de respuesta por parte de las autoridades a las que se dirige la solicitud de recuento total de la votación, es válido afirmar que nos encontramos ante una conducta de no hacer que vulnera el derecho de petición conferido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se considere FUNDADO el agravio ante la falta de respuesta a la solicitud planteada por el actor el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho del actor para acceder a la justicia pronta completa e imparcial, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Jurisdiccional Electoral, procederá a llevar a cabo el análisis del planteamiento formulado por el impetrante, respecto de la solicitud de recuento total de la votación en la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

Ciertamente tal y como lo señala el impetrante, al interior del Partido Acción Nacional no se prevé un mecanismo, hipótesis y los requisitos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en algún proceso electivo interno, no obstante ello, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, norma que regula la actuación de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, establece la supletoriedad para aquellos casos en que no exista disposición expresa, resultando conveniente transcribir lo que refiere el numeral 4 de dicho ordenamiento:

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional Electoral. De tal manera, para atender el planteamiento de la actora resulta necesario remitirnos a la ley electoral local de Jalisco,

específicamente a lo que ordena el artículo 637, apartado 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé el recuento de votos total bajo las siguientes condiciones:

Artículo 637

1. Recuentos totales o parciales:

5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o

b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital

Del apartado trasunto se advierte que, la normativa electoral de Jalisco contempla dos hipótesis en las que se actualiza la procedencia en el recuento de votos de una elección, que a saber son:

- Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea menor a un punto porcentual tomando como referencia la votación total emitida; o bien, Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a los votos nulos En ambos casos se establece como requisito adicional, que el recuento de votos sea solicitado por el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar, al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital, según corresponda.

Para poder determinar si se actualiza alguna de las hipótesis anteriores, resulta pertinente remitirnos al apartado de Resultados de la Votación emitida para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, de Acta de Asamblea Municipal en la que se consignan los resultados de la elección, y en la que se advierten los siguientes resultados:

	Candidato (Nombre(s) y Apellidos(s))	Votos con N°	Votos con letra
1	Mario Iñiguez Vizcarra	225	Doscientos veinticinco
2	Carlos Arias Madrid	1,027	Un mil veintisiete
3	Eduardo Alvarez Ávalos	1,074	Un mil setenta y cuatro
	Votos Nulos		

La votación total emitida fue de 2 326 dos mil trescientos

veintiséis votos.

Como se puede apreciar de la documental partidista, entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de 47 cuarenta y siete votos, que bajo una regla aritmética en la que la votación total emitida corresponde al 100% cien por ciento, podemos obtener que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, es de 2.02% dos punto cero dos por ciento de la votación total emitida, lo cual resulta mayor a un punto porcentual, tal y como lo previene la norma electoral de Jalisco, de ahí que no se actualice el primer párrafo de la hipótesis en comento.

La segunda hipótesis refiere a que, la diferencia entre el candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos.

Del apartado de Resultados de la Votación emitida para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, del Acta de Asamblea Municipal, en la que se consignan los resultados de la elección, se advierte que no se presentaron votos nulos, por lo que, no se actualiza el primer párrafo de la segunda hipótesis.

El requisito adicional que se establece para ambas hipótesis, se hace consistir en la presentación de la solicitud de recuento de una elección por parte del representante del candidato al momento de firma del Acta de cómputo municipal, por lo que, se concluye que en términos del apartado normativo trasunto, una vez que tuvo verificativo el cómputo de la elección en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, celebrada el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Carlos Arias Madrid estuvo en capacidad de advertir los resultados de la votación arrojados, y si consideraba en ese momento que la diferencia de votos entre él y el candidato que obtuvo el primer lugar, caía en la hipótesis de recuento de votos total, es decir que la diferencia entre ambos era menor a un punto porcentual o igual o menor a los votos nulos, debió solicitar expresamente y en el acto el nuevo escrutinio y cómputo, y no realizar tal petición el cuarto día natural siguiente...”

Esto es, en plenitud de jurisdicción definió los parámetros de la petición, la norma aplicable al caso concreto, misma que fue la estatal (Jalisco) y bajo estas consideraciones, procedió a verificar si los extremos se cubrían a cabalidad.

En ese contexto, detalló que la primera exigencia no se surtía, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 2.02% en tanto que la ley requiere de una cantidad menor al uno porcentual.

Concluyó que tampoco se actualizaba que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera igual o menor a los votos nulos, por la inexistencia estos.

Por último, que se hubiera solicitado al momento de firmar el acta de cómputo.

Bajo esta tesitura, se hace evidente que la responsable obró conforme a derecho al conceder la violación al derecho de petición y acorde con la gravedad de la omisión decretada, hizo lo correcto al no preservar el fallo en perjuicio del quejoso, por lo que acertadamente y para procurar un acceso a la justicia rápida pronta y expedita, se revisó su solicitud de recuento total en plenitud de jurisdicción.

De igual manera, no escapa a esta autoridad, que la resolutora del juicio de inconformidad, no tenía impedimento alguno para sustituirse en el pronunciamiento por tratarse de una solicitud que implicaba un razonamiento legal de procedencia y no de ejecución.

Esto es, su resolución no implicaban actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el

apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Bajo este argumento resulta aplicable por las razones que integran su contenido la tesis XIX/2003 de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

Por tanto, se reitera que no existía impedimento alguno para que la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia resolviera sobre la procedencia del recuento, ya que jamás realizó algún acto que materialmente le estuviera proscrito, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Como se anticipó, en este apartado se procederá a examinar los agravios identificados con los numerales 4 (**Variación de la controversia**) y 6 (**falta de exhaustividad**) de la demanda de juicio ciudadano local, así como los argumentos correlativos desarrollados en el escrito de ampliación de demanda consistentes en las irregularidades de las actas emitidas por las urnas electrónicas y la omisión de realizar escrutinio y cómputo conforme a las normas electorales.

En el marco de los anteriores temas, resultan infundados o inoperantes el agravio 4, así como algunos disensos planteados en el apartado B) de la ampliación de demanda; y parcialmente fundado, el agravio 6 así como otros motivos de reproche planteados en la ampliación de demanda, como se verá a continuación.

4. Variación de la controversia

En efecto, se califica **inoperante** el agravio consistente en la variación de la controversia que Carlos Arias Madrid atribuye a la Comisión jurisdiccional responsable, pues asegura que en la instancia partidista no planteó como agravio que fuera ilegal la utilización de urnas electrónicas, sino que hizo valer como agravio que para la implementación de la urna electrónica era necesario salvaguardar la elección con los testigos impresos para garantizar el principio de certeza en la votación.

Lo **inoperante** del disenso que se examina, radica en el hecho de que, con independencia de que la Comisión Jurisdiccional justificada o injustificadamente tuvo y dio respuesta como agravio a la afirmación de que por sí mismo el uso de las urnas electrónicas era ilegal; finalmente, el motivo de inconformidad que el actor presenta como el que refleja su verdadera causa de pedir —consistente en que *“para la implementación de la urna electrónica era necesario salvaguardar la elección con los testigos impresos para garantizar el principio de certeza en la votación”*— depende de otro para poder ser planteado como agravio.

En efecto, afirmar que en el caso de la elección controvertida el uso de las urnas electrónicas no estuvo soportado con respaldos impresos de los votos emitidos a través de las mismas, dependía de que en el caso quedara acreditada la irregularidad consistente en que los testigos generados por las urnas electrónicas fueran ilegibles y, por tanto, que ello se tradujera en que no se contó con el soporte impreso de los votos emitidos por los electores en la Asamblea en que se

eligió a los integrantes del Comité Directivo del PAN Guadalajara.

En suma, como no quedó acreditada la irregularidad de que dependía la formulación del presente agravio, entonces es evidente que el mismo se tornó **inoperante**.

Resulta aplicable al respecto la ya citada tesis XVII.1º.C.T.21, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹⁶

Irregularidades de las actas emitidas por las urnas electrónicas (ampliación de demanda)

Las irregularidades actor derivadas del examen de las actas emitidas por las urnas electrónicas, serán examinadas en este apartado al tenor de las causales de nulidad de votación planteadas por el actor, por las siguientes razones: falta de certificación; fecha y horarios distintos; y error en el cómputo de los votos; lo anterior, en el entendido, de que las referidas inconsistencias, serán analizadas por separado a la luz del argumento de agravio relativo a la violación de los principios constitucionales de validez de la elección.

Sobre este particular, en primer lugar se determina **inoperante** el argumento hecho valer por el actor, en el sentido de que las actas individuales de escrutinio y cómputo deben considerarse documentos simples, porque carecen de identificación, sello o firma del Instituto Electoral local, por lo

¹⁶ Novena Época; Registro: 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 1514.

que debe presumirse que pudieron ser fácilmente alteradas para cumplir con el requerimiento que les formuló el Tribunal.

Lo anterior es así, por una parte, porque el solo hecho de que las actas cuestionadas obraran en copia simple, es insuficiente para afirmar que fueron alteradas y no reproduzcan fielmente el contenido de las originales, y menos para imputar fundadamente que la instancia partidista las hubiese alterado o elaborado *ad hoc* (hecho especialmente) para cumplir con el requerimiento y entregar constancias que favorecieran el interés del ente requerido y en todo caso, lo alegado por el actor se reduce a una mera afirmación hipotética impertinente para acreditar su dicho.

Por su parte, se califica **infundado** lo alegado en el sentido de que veintinueve de las actas fueron emitidas, según el actor en fecha distinta a la de la elección, con lo que a su decir se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso d), de la Ley de Medios (recibir la votación en fecha distinta) y como representan el cuarenta y ocho por ciento de las urnas procede la nulidad prevista en el diverso 76 de la misma Ley; asimismo, que las actas que tienen impreso el día correcto, presentan discrepancias en los horarios de su impresión.

Lo anterior es así, porque del examen concatenado de las actas controvertidas, la Convocatoria a la Asamblea Electiva, las afirmaciones de las partes, el acta de la Asamblea Electiva, y lo informado en el memorando 06/2017 por el Encargado de la Unidad de Informática del Instituto Electoral local, respecto a las razones por las que algunas de las urnas electrónicas registraron en la impresión de las actas un

horario y fechas distintos a los en que realmente dichas urnas funcionarios para recibir y computar los votos (falla de pilas), esta Sala Regional arriba a la convicción de que la recepción de la totalidad de los votos para elegir entre otros al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara, se llevó a cabo el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis y no en fecha distinta.

Lo anterior, porque pese a la fecha consignada en las actas de mérito, el resto de las probanzas son coincidentes en señalar el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis como la fecha en que se recibieron los votos a que se hace referencia en las actas controvertidas, esto, además con apoyo en lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios, relativo a la valoración de las pruebas.

Derivado de lo anterior, deviene **inoperante**, por depender el agravio anteriormente examinado y por su carácter especulativo, lo alegado en el sentido de que en las veintinueve actas emitidas en una fecha distinta a la de la Asamblea, se mantiene una tendencia favorable a Eduardo Álvarez, y que de los resultados de las actas, la diferencia a su favor es de cuarenta y ocho votos, cuando la diferencia en el acta de la jornada es de cuarenta y siete sufragios, favoreciendo a los intereses del candidato que resultó ganador.

Como se ilustra en la tabla que se inserta al final de la respuesta a este agravio, carece de sustento que en las veintinueve actas de fecha incorrecta se favorezca a Eduardo Álvarez, sólo en catorce de ellas se observa una tendencia a

su favor, mientras que en nueve actas la votación se empata entre Eduardo Álvarez y Carlos Arias, en tanto que en cuatro actas la votación favorece a Carlos Arias.

También se califica **infundado el** agravio consistente en que del análisis aritmético de los resultados contenidos en las actas, comparado con el resultado que se encuentra contenido en el acta de la jornada, se desprende una discrepancia porque en el acta de la jornada se dice que votaron **2326** personas y de la suma de las actas se desprende que votaron **2350** lo que, a decir del actor evidencia que no existe certeza en la legalidad del sistema.

Ello, porque para esta Sala Regional al examinar la tabla que el actor agregó y que obra en el expediente con folios veintinueve al treinta y dos (29 al 32), se advierte que el error está en la captura incorrecta y la suma de cantidades que no debían ser consideradas, como es el hecho de que la casilla mil treinta (1030), fue computada dos veces por el actor como a continuación se demostrará en el siguiente inserto.

17

000030

00003'

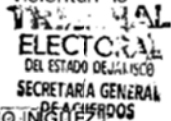
100	3 septiembre 2016	16	16	2
1062	7 septiembre 2016	31	27	5
73	3 septiembre 2016	7	5	2
832	3 septiembre 2016	2	0	0
945	7 septiembre 2016	20	20	5
1030	4 septiembre 2016	12	10	2
216	7 septiembre 2016	0	0	0
171	3 septiembre 2016	25	23	1
619	7 septiembre 2016	11	9	3
354	3 septiembre 2016	22	16	5
850	7 septiembre 2016	3	3	1
400	4 septiembre 2016	18	18	0
734	1 agosto 2016	21	20	4
737	24 noviembre 2016	0	0	0
411	3 septiembre 2016	43	44	9
795	7 septiembre 2016	0	0	0
420	3 septiembre 2016	1	1	1
412	3 septiembre 2016	4	4	0
TOTAL		371	323	67



De la tabla anterior se acredita que dichas actas, señaladas violentan lo establecido en el inciso d) del numeral 75 de la LGSIM.

ACTAS EMITIDAS EN FECHA CORRECTA

NÚMERO DE ACTA	FECHA DEL ACTA	EDUARDO MARRÉS AVALOS	CARLOS ARIAS MADRID	MARIO INGUÉZ VIZCARRA
443	27 noviembre 2016	4	4	1
640	27 noviembre 2016	0	0	0



Esto es, su argumento parte de que en su tabla existe una diferencia de 24 veinticuatro votos respecto a los resultados

en el acta, por lo que en todo caso se alteran las cantidades a saber:

N.º URNA	EDUARDO ALVAREZ AVA LOS	CARLOS ARIAS MADRID	MARIO NIGUEZ VIZCARRA
TOTAL	1086	1037	227

Empero, si restamos la que contabilizó, la repetida, resultan las siguientes cifras.

URNA	EDUARDO A.	CARLOS A.	MARIO I.
TOTAL GENERAL Alegado por el actor.	1086	1037	227
RESTANDO LOS VOTOS COMPUTADOS DOBLE	12	10	0
QUEDAN	1074	1027	225

Cifras que coinciden con las del acta de la Jornada Electoral como se corrobora con el inserto correspondiente de la imagen en la parte que interesa que es la siguiente:

Resultados de la Votación emitida para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. Los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta asamblea, las que arrojan el Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Para estas operaciones no se consideran computables los votos nulos ni las abstenciones.

Siendo las Horas Minutos Se procede a realizar el escrutinio y cómputo de esta Elección.

2,480	2,326	Candidato (Nombre y Apellido)		Votos (Con Nº)	Votos (Con letra)
Delegados asistentes al cierre de la votación.	Delegados que votaron.	1	Mario Niguez Vizcarra	225	doscientos veinticinco
2,346	—	2	Carlos Arias Madrid	1,027	Un mil veintisiete
Boletas extraídas de la urna	Boletas sobrantes	3	Eduardo Alvarez Avalos	1,074	Un mil setenta y cuatro
			VOTOS NULOS	—	—

Por tanto, la disparidad de cantidades se encuentra basada en un error de captura doble de un acta a saber, la 1030, de modo que al restarse aclara la inconsistencia alegada por el actor. Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla general:

**ELECCIÓN COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PAN
GUADALAJARA. 27 NOVIEMBRE 2016**

# Consec.	Fecha del Acta de cierre de votación. Escrutinio y cómputo de casilla	URNA	CASILLA	EDUARDO ÁLVAREZ ÁVALOS	CARLOS ARIAS MADRID	MARIO ÍÑIGUEZ VIZCARRA	¿VOTACIÓN FAVORECE A EDUARDO ÁLVAREZ?
1.	01-ago-16	734	0570C55	21	20	4	Sí
2.	03-sep-16	73	0570C28	7	5	2	Sí
3.	03-sep-16	100	0570C18	16	16	2	No
4.	03-sep-16	129	0570C21	8	7	2	Sí
5.	03-sep-16	171	0570C26	25	23	1	Sí
6.	03-sep-16	354	0570C19	22	16	5	Sí
7.	03-sep-16	402	0570C23	3	4	2	No
8.	03-sep-16	411	0570C22	43	44	9	No
9.	03-sep-16	412	0570C24	4	4	0	No
10	03-sep-16	420	0570C27	1	1	1	No
11	03-sep-16	832	0570C20	2	0	0	Sí
12	04-sep-16	22	0570C16	6	7	2	No
13	04-sep-16	400	0570C09	18	18	0	No
14	04-sep-16	648	0570C25	4	3	3	Sí
15	04-sep-16	677	0570C13	35	28	6	Sí
16	04-sep-16	1030	0570C14	12	10	2	Sí
17	04-sep-16	1030	0570C14	12	10	2	(*Repetida)
18	07-sep-16	216	0570C05	0	0	0	No
19	07-sep-16	298	0570C40	24	14	5	Sí
20	07-sep-16	486	0570C30	1	3	0	No
21	07-sep-16	619	0570C46	11	9	3	Sí
22	07-sep-16	795	0570C03	0	0	0	No
23	07-sep-16	850	0570C29	3	3	1	No
24	07-sep-16	945	0570C43	20	20	5	No
25	07-sep-16	1062	0570C35	31	27	5	Sí
26	24-nov-16	737	0570C51	0	0	0	No
27	24-nov-16	878	0570C50	31	23	4	Sí
28	24-nov-16	448	0570C52	11	8	1	Sí
29	27-nov-16	140	0570C44	33	27	7	
30	27-nov-16	186	0570C17	7	8	4	
31	27-nov-16	64	0570C47	0	0	0	
32	27-nov-16	999	0570C42	26	21	4	
33	27-nov-16	713	0570C37	39	52	12	
34	27-nov-16	496	0570C10	1	0	0	
35	27-nov-16	590	0570C07	15	15	3	
36	27-nov-16	201	0570C45	8	8	0	
37	27-nov-16	332	0570C01	2	5	0	
38	27-nov-16	580	0570C38	27	17	2	
39	27-nov-16	711	0570C04	20	19	3	
40	27-nov-16	164	0570C48	3	5	3	
41	27-nov-16	139	0570C08	13	7	0	
42	27-nov-16	1187	0570C06	12	3	0	
43	27-nov-16	203	0570C39	54	65	13	
44	27-nov-16	230	0570C02	0	4	0	
45	27-nov-16	319	0570C36	7	9	0	
46	27-nov-16	458	0570C31	14	17	9	
47	27-nov-16	237	0570C54	86	92	19	
48	27-nov-16	612	0570C57	44	52	14	
49	27-nov-16	405	0570C58	37	40	7	
50	27-nov-16	842	0570C59	24	16	3	
51	27-nov-16	134	0570B	2	2	0	
52	27-nov-16	452	0570C56	40	40	7	
53	27-nov-16	751	0570C12	20	14	1	
54	27-nov-16	1143	0570C11	30	18	7	
55	27-nov-16	694	0570C41	34	35	6	
56	27-nov-16	429	0570C53	74	73	18	
57	27-nov-16	49	0570C34	9	8	1	
58	27-nov-16	192	0570C15	30	38	16	

**ELECCIÓN COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PAN
GUADALAJARA. 27 NOVIEMBRE 2016**

# Consec.	Fecha del Acta de cierre de votación. Escrutinio y cómputo de casilla	URNA	CASILLA	EDUARDO ÁLVAREZ ÁVALOS	CARLOS ARIAS MADRID	MARIO ÍÑIGUEZ VIZCARRA	¿VOTACIÓN FAVORECE A EDUARDO ÁLVAREZ?
59	27-nov-16	640	0570C32	0	0	0	
60	27-nov-16	443	0570C49	4	4	1	
SUBTOTAL				1086	1037	227	
(Se resta votación de acta 1030 que está repetida)				12	10	2	
TOTAL				1074	1027	225	

Suma de votos: 2326

6. Falta de exhaustividad.

En torno a este tema, el actor se queja que la Comisión Jurisdiccional no fue exhaustiva porque dejó de analizar diversas cuestiones que en su opinión eran relevantes.

El agravio resulta parcialmente **fundado**, ya que del análisis comparativo del medio de impugnación que dio origen del juicio de inconformidad partidista, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional y los agravios que el actor señala como omitidos, se aprecia que efectivamente la referida Comisión dejó de responder argumentos que si bien fueron insertos en el marco de diverso alegato de agravio, por su naturaleza planteaban cuestiones que por sí solas constituye la formulación de una irregularidad que debió ser examinada por la responsable para verificar si se acreditaba y, en su caso afectaba la validez de la elección controvertida.

El comparativo de agravios y lo resuelto por el Tribunal responsable se presenta para una mejor ilustración en la tabla siguiente, en la que se identifican en la tercera columna, con negritas y subrayado, los alegatos que indebidamente dejó de responder la Comisión Jurisdiccional.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	ESENCIA DE LA RESPUESTA DADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PAN	AGRAVIOS QUE EL ACTOR REPUTA COMO NO EXAMINADOS

AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	ESENCIA DE LA RESPUESTA DADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PAN	AGRAVIOS QUE EL ACTOR REPUTA COMO NO EXAMINADOS
<p>Irregularidades graves que afectan el principio de certeza. Al tratarse de una urna electrónica, los testigos de votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara, por lo que no se podían contabilizar los votos de una manera correcta.</p> <p>Si bien la urna electrónica contenía una memoria que guardaba los testigos de votación que se llevó a cabo por la militancia, no existía un respaldo documental, la documentación donde se acredite que efectivamente el ticket o el voto fuera para cada candidato. La votación debe tener el soporte documental para poder hacer en caso de que exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, un recuento con el soporte documental. La memoria de la urna puede generar desconfianza, al desprenderse la facilidad con la que se puede alterar la votación.</p> <p>La sola utilización de urnas electrónicas puede poner en riesgo las características exigidas para el sufragio al no establecerles en la Constitución, por lo que al ser utilizadas es necesario que el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, esto es, que se cuente con el respaldo documental, que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos, y exista la posibilidad de comparar y auditar los</p>	<p>PRIMERO. IRREGULARIDADES GRAVES QUE AFECTAN LA VOTACIÓN</p> <p>Infundado. El impetrante se limitó a señalar que los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos y de las pruebas ofrecidas (placa fotográfica), solo se aprecia un posible testigo de boleta que se advierte salió incompleto en la urna 129, sin que sea suficiente para corroborar los hechos narrados, pues se trata de una prueba técnica.</p> <p>Infundado. La sola utilización de urnas electrónicas no demuestra que la votación ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en los Estatutos del PAN.</p>	<p>a) Afirma que la comisión organizadora como la Comisión Jurisdiccional no acreditaron fehacientemente y con documentos originales la existencia de actas individualizadas por urna electrónica instaladas de manera individual el día de la asamblea en cuestión, ni tampoco los testigos que coincidan con dichas actas.</p> <p>En ese sentido afirma que debería existir un paquete electoral individual por cada urna, la cual contuviera el acta de la respectiva urna, los testigos que avalen el resultado de la misma y un acta final que sume los resultados de todas las urnas electrónicas instaladas, de manera análoga con el procedimiento que se sigue en toda elección constitucional.</p> <p>b) Debe ser idéntico el proceso recepción y cómputo de votos en los centros de votación tradicionales y en los que se realiza con urna electrónica, con la excepción de que el voto se hace frente a una máquina que expulsa el resultado contenido en un testigo para ser contabilizado al final, por lo que dichos testigos sumados deben coincidir con el acta de cada urna electrónica y posteriormente sumarlos y dar el resultado final que debe coincidir con la cantidad de militantes que acudieron a votar.</p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	ESENCIA DE LA RESPUESTA DADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PAN	AGRAVIOS QUE EL ACTOR REPUTA COMO NO EXAMINADOS
--------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto, a través de los lineamientos acordados.

La responsable no realizó ningún mecanismo para garantizar un soporte documental para que los votantes tuvieran certeza de la votación.

No se cumplió el fin que era la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, lo que genera una vulneración al derecho político de votar de la ciudadanía.

Los testigos impresos son necesarios en caso de que exista una contingencia técnica en la urna electrónica y no pueda recuperarse la información que arroje la memoria.

Por lo que al imprimir los testigos de votación y verse borrosos o ilegibles, no genera certeza de la votación, ni el soporte documental.

Falta de utilización de la fotografía de cada uno de los candidatos en el sistema electrónico de votación, lo que generó confusión entre los electores a la hora de emitir su voto, vulnerándose con ello el principio de certeza, ya que más de cincuenta delegados numerarios que participaron en la Asamblea Municipal lo conocían físicamente sin que lo identificaran por su nombre, además refiere que hubo quienes no llevaron sus lentes para leer, o incluso no sabían leer ni escribir y a la hora de emitir su voto, siendo su intención votar por él, votaron por un candidato diverso ante la falta de elementos distintos al

SEGUNDO. FALTA DE FOTOGRAFÍA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO

Infundado. La falta de fotografía en las boletas debe considerarse una irregularidad o imperfección menor o de baja transcendencia para el resultado de la elección; el nombre es el elemento básico de identificación de un ciudadano y en todo caso la falta de fotografía fue para los tres candidatos, por lo que estaban en igualdad de circunstancias; el actor no prueba sus afirmaciones de la confusión de los electores.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	ESENCIA DE LA RESPUESTA DADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PAN	AGRAVIOS QUE EL ACTOR REPUTA COMO NO EXAMINADOS
--------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

nombre que permitieran la identificación plena de los candidatos contendientes. Existe duda en relación a la intención real de la votación expresada por los delegados numerarios.

Error o dolo en el cómputo.

Se implementaron 60 urnas electrónicas, mismos en cuya media o promedio de votación fue de treinta delegados por cada una de ellas, lo que arroja aproximadamente 1,800 votos o delegados que efectivamente ejercieron su derecho a sufragar.

Sin embargo, conforme a los resultados consignados en el acta de la asamblea, se establece que fueron 2,326 los votos recibidos, por lo que existe una diferencia de 536 votos.

El cómputo de la elección se realizó de forma directa a una sola base de datos y no cotejando acta por acta, de las que fueron emitidas por cada urna en lo particular.

Además no fue posible que mi representante ante los centros de votación estuviera en aptitud física y material de confrontar todos estos datos, pues sólo se me permitió contar con un representante para estar pendiente de las 60 urnas electrónicas.

En ningún momento pusieron a mi vista ni de mi representante las actas individuales emitidas por cada urna electrónica, lo que lo deja en franco estado de indefensión, por lo cual solicito que se me tenga por reservado mi derecho a ampliar la demanda.

Solicité copia certificada de todo el paquete electoral,

TERCERO. ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS

Inoperante. La afirmación del actor en relación con la cantidad de delegados (30) que emitieron su voto por cada una urna (60), es una manifestación vaga, genérica y subjetiva; no demuestra su dicho.

c) La violación al principio de certeza se da al no existir un acta individualizada por cada urna electrónica y que dicha violación es equiparable al error o dolo en el cómputo.

d) La falta de certeza al realizar el cómputo de la elección de forma directa a una sola base de datos, toda vez que debieron darse resultados individualizados por urna electrónica para conocer el resultado total.

Al respecto, afirma que el agravio consistía, por un lado, **en la falta de garantía del hoy recurrente, de conocer los resultados individualizados por urna, y por otra, que se vio impedido de realizar un cotejo individualizado entre el resultado de la votación en cada una de las urnas con el resultado total, es decir, no se le permitió conocer el resultado de cada urna, lo que llevaría a respaldar el resultado total otorgándole certeza a la votación.**

En ese sentido, afirma que al no habersele entregado o plasmado el resultado en acta de esa forma, se vulneró la garantía de certeza de los resultados, dejando la credibilidad de los resultados en las

AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	ESENCIA DE LA RESPUESTA DADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PAN	AGRAVIOS QUE EL ACTOR REPUTA COMO NO EXAMINADOS
--------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

sin embargo, dicha documentación no me ha sido entregada, exhibo acuse de recibo de dicha solicitud.

personas que operaron las máquinas o urnas electrónicas, lo que por simple lógica haría pensar que debería de exigirse el demostrar los resultados por cada urna y no sólo un resultado general, precisamente por lo fácil que podría ser el manipular los resultados al no tener un respaldo físico como ocurre tradicionalmente en una elección constitucional.

Por ello, alega que era fundamental que se realizara un conteo urna por urna para que los resultados de cada una de ellas se vieran reflejados de forma individualizada en un acta, la cual al final contendría un resultado final total de votos.

Hecho lo anterior, dicho resultado debería ser coincidente con el número de militantes que acudieron a votar, y le otorgará la validez que requiere todo acto electoral para ser considerado válido como lo es el de certeza, por lo que la elección debe anularse.

Falta de autorización por autoridad intrapartidista competente, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, para la utilización de urnas electrónicas en la elección, acorde con lo dispuesto por el numeral 63 de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, el cual señala que el uso de dichas urnas debería contar con el visto bueno de esa Secretaría.

CUARTO. FALTA DE AUTORIZACIÓN POR AUTORIDAD PARTIDISTA COMPETENTE PARA UTILIZAR LAS URNAS.

Infundado. En el expediente obra el oficio suscrito por el Coordinador de Estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN, por el que con base en el numeral 64 de las normas complementarias respectivas, informa de la autorización brindada por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno,

AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	ESENCIA DE LA RESPUESTA DADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PAN	AGRAVIOS QUE EL ACTOR REPUTA COMO NO EXAMINADOS
--------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

para el uso de urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral local.

Falta de respuesta a la solicitud de recuento total de la votación, que dirigió al Comité Directivo Estatal, la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Organizadora del Proceso. Para acreditarlo exhibió acuse de recibo de dicha solicitud, la cual contenía los siguientes argumentos:

Falta de regulación. La convocatoria es omisa en regular los supuestos en los que procede el recuento total de la votación para la elección en comento. Así que lo procedente es que esas autoridades partidistas resuelvan la solicitud en virtud de que no es un caso previsto por las normas complementarias y conforme a las mismas es competencia y obligación del órgano directivo estatal, en coordinación con la Comisión Permanente Nacional resolver sobre tales casos, máxime al tratarse de un aspecto o elemento sustancial de todo proceso electoral.

La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es mínima, 47 votos.

Los votos nulos son en mayor número que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación. Si bien, el sistema de votación electrónica no permite la emisión de votos nulos, los delegados que dejaron de emitir sus votos deben traducirse en votos nulos. El número de delegados numerarios asistentes a la Asamblea fue de 2,480 lo que resulta mayor respecto

QUINTO. RECUENTO DE VOTOS

Fundado pero inoperante. Es fundada la falta de respuesta a la solicitud de recuento total de la votación planteada por el actor.

Lo anterior, motivó que la Comisión Jurisdiccional analizara dicha petición (a fin de salvaguardar el derecho del actor para acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 Constitucional), y sostuvo que si bien al interior del partido no se prevé un mecanismo, hipótesis o requisitos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en algún proceso interno, el numeral 4 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, establece supletoriedad de las legislaciones electorales federal y local, según corresponda, para los casos en los que no exista disposición expresa, y el Código de Jalisco prevé los supuestos por los cuales procede un recuento de votos, los cuales en el caso concreto no se satisfacen, de ahí lo inoperante del agravio.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	ESENCIA DE LA RESPUESTA DADA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PAN	AGRAVIOS QUE EL ACTOR REPUTA COMO NO EXAMINADOS
--------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

de los delegados que votaron, que fueron 2,326, es decir, hay una diferencia de 154, por lo que estas abstinencias deben ser entendidas como votos nulos.

En consecuencia, dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 47 votos y este resulta menor a los 154 votos nulos, debe realizarse el recuento total de la votación, a efecto de dotar de certeza al proceso.

Conforme a lo que informa la tabla comparativa anterior, esta Sala Regional determina que el agravio deviene **infundado** por lo que ve a los argumentos desarrollados en la tercera columna, en los incisos a), b) y los no marcados con negritas y subrayado del inciso d), pues se trata de cuestiones o argumentos novedosos que no fueron planteados en la demanda con que dio inicio la presente cadena impugnativa.

En cambio, respecto de los argumentos desarrollados en el inciso c) y los resaltados del inciso d), el agravio se torna **fundado**, porque tratan de cuestiones que sí fueron planteadas en el escrito inicial y no recibieron respuesta alguna en la resolución partidista controvertida.

En consecuencia, frente a lo **fundado** del motivo de agravio en cuestión, lo procedente es que esta Sala Regional proceda al examen de los agravios cuyo examen fue omitido por la Comisión Jurisdiccional consistentes en:

- El cómputo de la elección se realizó de forma directa a una sola base de datos y no cotejando acta por acta, de las que fueron emitidas por cada urna en lo particular.
- En ningún momento pusieron a mi vista ni de mi representante las actas individuales emitidas por cada urna electrónica, lo que lo deja en franco estado de indefensión.
- Falta de garantía del hoy recurrente, de conocer los resultados individualizados por urna, y por otra, que se vio impedido de realizar un cotejo individualizado entre el resultado de la votación en cada una de las urnas con el resultado total, es decir, no se le permitió conocer el resultado de cada urna, lo que llevaría a respaldar el resultado total otorgándole certeza a la votación.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios anteriores serán examinados de manera conjunta con los agravios derivados de las irregularidades que el actor hizo valer en la ampliación de demanda, respecto de las relacionadas con las actas emitidas por las urnas electrónicas y que no han sido resueltas aún; así como con el agravio planteado relativo a la omisión de realizar escrutinio y cómputo conforme a las normas electorales.

Señalado lo anterior, cabe agregar que además de los argumentos de agravio anteriormente precisados, el actor alega que ningún acta se encuentra firmada, por lo que no se sabe quién fue el funcionario que recibió la votación y que tampoco cuentan con firmas de los representantes de los candidatos en ninguna de las actas.

Además, se queja que de que no fueron entregadas copias de las actas a los representantes de los candidatos, por lo cual la duda razonable respecto a esta ilegalidad se pone de manifiesto en que se tenga que partir de la buena fe para confiar los resultados de todo un proceso a unas cuantas personas que al final se desconoce quiénes fueron, pues ni siquiera las actas firmaron, dejándolo en franco estado de indefensión.

Atendiendo a la verdadera intención que se advierte a partir de los planteamientos formulados por el actor y aplicando en lo que procede la suplencia de la queja a partir de los principios de agravio sometidos a la consideración de esta Sala Regional, se determina que los reseñados agravios resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

En efecto, el actor plantea que el cómputo de la elección controvertida no se desarrolló observando los principios de certeza y legalidad de que deben estar revestidos los actos electorales, a través de la aplicación de normas establecidas en las leyes electorales, que resultaran pertinentes para verificar la veracidad de los resultados de la elección.

Al respecto, el actor alega que debía hacerse una interpretación sistemática y funcional de las normas generales del derecho electoral, en cuanto a la forma en que debe de seguirse dichos procedimientos cuando se emplean sistemas electrónicos, pues suponer lo contrario legitimaría el desarrollar un proceso electoral –sin importar que sean intrapartidista- sin seguir normas previamente acordadas,

infringiendo con ello la legalidad y la seguridad jurídica de los procesos electorales.

En esa lógica, afirma que la para obtener los resultados de la votación, se debieron observar algunas formalidades esenciales (previstas en la normativa electoral) para que el resultado de la votación genera certeza de su veracidad.

Entre dichas formalidades y medidas, señala que en su presencia o la de su representante debieron imprimirse las actas individuales de cada una de las urnas electrónicas usadas en la Asamblea electiva, las que deberían ser firmadas por los funcionarios encargados de recibirlas así como por los representantes de los candidatos.

Igualmente, con cada una de las actas individuales y también en presencia de los candidatos y/o sus representantes, debía obtenerse el resultado final haciendo constar en el acta de la Asamblea la votación individual de cada una de las urnas y, de ser necesario, cotejar los resultados a través del conteo de los testigos.

Señala además, que la votación total debió ser corroborada con el conteo de electores que hubiesen sufragado conforme a la lista nominal y haber entregado copia de las actas individuales y de la Asamblea a los candidatos, debidamente firmadas por éstos y los funcionarios responsables de la obtención de los resultados de la elección.

Finalmente, plantea que al no haberse observado las referidas formalidades, las que estima mínimas para verificar la veracidad de los resultados de la elección, se contravino en

forma grave el principio de certeza que debió caracterizar los resultados de la elección generando condiciones de invalidez de la misma.

Como se anticipó los descritos motivos de inconformidad resultan **fundados** por las razones siguientes.

En efecto, en concepto de esta autoridad judicial el hecho de que las normas estatutarias y reglamentos del PAN, la Convocatoria a la Asamblea electiva controvertida, ni las normas y complementarias que la rigieron no establezcan formalidades para obtener y registrar los resultados de la elección del Presidente y demás integrantes de su Comité Directivo Municipal en Guadalajara, es insuficiente para eximir a la Comisión Organizadora de elección partidista de observar los principios constitucionales y legales de que debe estar revestida toda elección para ser válida.

Respecto a ese particular, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que un acto no puede ser entendido como elección válida cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución, por lo que no es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privado de efectos. A dicha medida, la ha identificado como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En ese sentido, la Sala Superior precisó que los principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; elecciones libres, auténticas y periódicas; voto universal, libre, secreto y directo; profesionalismo y equidad de la autoridad organizadora de la

elección; control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y definitividad de las etapas procedimentales.

Dichos razonamientos fueron desarrollados en la sentencia del juicio de revisión constitucional clave SUP-JRC-165/2008 de este Tribunal y en la Tesis X/2001 de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**¹⁷

Ahora bien, conforme al numeral 62 de las normas complementarias, la entrega de las boletas el día de la Asamblea, se debería hacer al Presidente en presencia de los aspirantes preferentemente, y si no estuvieran, ello debía dejarse asentado en el acta correspondiente.

Es decir, aun cuando en el caso se optó por el uso de urnas electrónicas y no de boletas y tradicionales para la recepción de los votos, lo relevante de esta norma radica en el hecho de que en ella se reconoce el imperativo de realizar los actos más relevantes de la elección, en presencia de los aspirantes (o sus representantes) y, en su caso, de hacer constar su ausencia en el acta respectiva.

Asimismo, en el oficio de quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador de Estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno se desprende que el uso de las urnas electrónicas se autorizó entre otras condiciones, de forma tal que al cierre de la votación se

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, página 1075.

emitiera un comprobante con los resultados de la elección y formara parte del acta de la Asamblea.

No obstante, del examen del acta de la Asamblea celebrada el veintisiete de noviembre pasado, se advierte que en ella no se hizo constar cómo se obtuvieron y cuáles fueron los resultados recibidos y computados en cada una de las urnas electrónicas utilizadas, pues respecto a dicha circunstancia solo se hizo constar que

“los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta asamblea, las que arrojan el Escrutinio y Cómputo correspondiente...”

A continuación, se indicó el número de delegados asistentes (2,480); los delegados que votaron (2,326); las boletas extraídas de la urna (2,326) y las sobrantes (--).

Finalmente, dejando el blanco el espacio destinado a registrar la hora para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, se consignaron los siguientes resultados:

1	Mario Iñiguez Vizcarra	225	Doscientos veinticinco
2	Carlos Arias Madrid	1,027	Un mil veintisiete
3	Eduardo Álvarez Ávalos	1,074	Un mil setenta y cuatro
	Votos nulos	-	-

Como se ve, en el acta de la Asamblea no se hicieron constar los resultados obtenidos en cada una de las urnas electrónicas utilizadas; tampoco la forma como los escrutadores realizaron el cierre de las urnas electrónicas ni el mecanismo como obtuvieron el resultado final de la elección.

Además, la directiva fue omisa en hacer constar que la extracción de los resultados de la votación recibida en cada una de las casillas **se realizó en presencia de los candidatos o sus representantes** y que hubieran constatado, durante la Asamblea, que la suma de ellos fuera coincidente con el resultado total obtenido en el concentrado de la base de datos.

En su caso, se omitió hacer constar la ausencia de los candidatos y/o sus representantes durante dicho procedimiento y, en su caso, el motivo por el que no firmaron el acta de la Asamblea, no obstante haber presenciado el procedimiento de obtención de los resultados individuales, su cotejo con el resultado final y la forma como se hicieron del conocimiento de los delegados electorales presentes al cierre de la Asamblea electiva.

En suma, en el expediente no obran constancias que acrediten que la obtención de los resultados se hubiese realizado de manera transparente y asequible a los candidatos o sus representantes, incluso de los delegados electores presentes.

Cabe señalar, que si bien es cierto en el memorándum 006/17 –emitido por el encargado de la unidad de informática– se explica que fue el personal comisionado del Instituto Electoral el que obtuvo de las urnas electrónicas las impresiones individuales con los resultados de la elección; y que dichas impresiones, los testigos de los votos y los testigos de trasmisión (a la base de datos) los entregaron a los escrutadores; también lo es, que en el acta de la

Asamblea no se hizo constar dicha circunstancia, ni se hizo constar su contenido ni la forma como esas constancias con los resultados y votos impresos fueron resguardados de manera tal, que se certificara el inicio de la cadena de su custodia e integridad, al grado de poder afirmar, con certeza, que los remitidos por los órganos partidistas al tribunal electoral, corresponden en cantidad y contenido, con los que le fueron entregados por el personal del Instituto electoral local.

Así, las irregularidades y omisiones anteriores, a juicio de esta Sala ponen en evidencia la violación grave a los principios de certeza, transparencia y profesionalismo que debió observar la directiva de la Asamblea, especialmente durante las fases de cierre de las urnas electrónicas, la obtención y publicación de los resultados electorales.

Ello, porque además de que no hay evidencia de que la obtención de los resultados de la elección se hubiese realizado en presencia de los candidatos o sus representantes, al haberse optado por el uso de las urnas electrónicas para la recepción y cómputo de los votos, se incumplió con la obligación de adjuntar al acta de la Asamblea todas y cada una de las actas individuales de escrutinio y cómputo impresos por las urnas electrónicas, para que la votación total estuviera respaldada documentalmente.

Por otra parte, en los puntos 58 y 59 de las Normas Complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal se estableció que:

“58. En el desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzarán al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea.

59. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezca en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y que se haya registrado de acuerdo al numeral anterior.”

Ahora bien, del Listado Nominal remitido por el PAN —en virtud del requerimiento que le hizo el Tribunal local— se advierte que en dicho listado únicamente se asientan las firmas de los asistentes pero no consta quiénes votaron.

Lo anterior cobra relevancia porque al contar las firmas asentadas en dicho listado, se advierten un total de 2,477 **(dos mil cuatrocientas setenta y siete firmas)**, con las siguientes observaciones:

- En la Mesa 2: en una de las firmas asentadas, Bailón Torres Juan Manuel, le anotan que no votó.¹⁸
- En la Mesa 2: una de las firmas, García Carrillo Ernesto, se encuentra tachada y con la anotación: "No vigente".¹⁹
- En la Mesa 14, hay una firma tachada, correspondiente a Uribe Luna Juvenal.²⁰

¹⁸ Foja 1001 del cuaderno accesorio 2

¹⁹ Foja 1023 del cuaderno accesorio 2

²⁰ Foja 1310 del cuaderno accesorio 2

- En la Mesa 3, se encuentran dos firmas tachadas, con su respectiva anotación de que la firma en los registros 001097 (Chacón González Josefina)²¹ y 001246, (Cornejo Medina Óscar Fabián)²² son las válidas.

Por su parte, en el Acta de Asamblea Municipal se anotó que los delegados asistentes al cierre de la votación eran dos mil cuatrocientos ochenta, y que los votos fueron dos mil trescientos veintiséis.

Como se ve, la lista remitida por los órganos partidistas no tiene las características ni información que resulte pertinente para afirmar que, en el caso de la elección que se examina, se contó con un listado nominal que permitiera cotejar el número de personas que votaron con los resultados de la votación asentados en el Acta de Asamblea Municipal.

Cuestión que desde la perspectiva de esta Sala Regional, constituye una de las medidas mínimas indispensables que, para dar certeza de la legalidad y veracidad de los resultados, deben implementarse en los procesos electivos con independencia de que la convocatoria, instructivo, lineamiento o reglamento que oriente el desarrollo del proceso lo establezca o no.

Ello es de ese modo, porque el listado nominal arroja una cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y siete firmas, en tanto que en el Acta de la Asamblea Municipal se asentó que los delegados asistentes fueron dos mil cuatrocientos ochenta, mientras que en la totalidad de los votos se asentó

²¹ Foja 1032 del cuaderno accesorio 2

²² Foja 1040 del cuaderno accesorio 2

dos mil trescientos veintiséis, lo que revela que de ningún modo son cifras de ciudadanos coincidentes, sino al contrario, no permiten arribar a la conclusión de que el número de electores fue el asentado en la totalidad de actas, máxime que tampoco se asentó si hubo votos nulos.

Lo anterior, porque si no se tiene certeza del número de personas que votaron; entonces, no es posible cotejar la veracidad de los resultados de la elección, con un referente objetivo, como lo sería precisamente el conteo del número de electores que aparezca con la anotación de “voto” en el listado nominal previamente elaborado para ese fin.

Así, frente a omisiones como la que se describe, no se cuenta con constancias fidedigna que nos expliquen por qué no coincide el número de asistentes a la Asamblea con el total de votos emitidos, pues al no contar con una lista en la que se hubiese marcado de manera clara a los electores que durante la Asamblea ejercieron su derecho de voto, no cabe concluir que la diferencia entre el número de electores asistentes y los votos emitidos respondió a la libre determinación de algunos de no votar por alguna de las opciones que se les presentaron.

La falta de implementación de un listado empleado específicamente identificar a los electores que emitieron su voto para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de que se trata, se robustece con lo afirmado en el oficio relativo al cumplimiento del requerimiento, signado por el Secretario General del PAN en Jalisco.

En dicho oficio,²³ se señala que: “*el registro de asistencia para la acreditación como militante activo, que se hace sobre el listado nominal previamente autorizado, es la actividad correspondiente al punto 1 del Orden del Día de la Asamblea Municipal, misma que sirve para poder hacer la Declaratoria de Quórum y poder participar en todas las actividades, entre ellas la del punto 13, inciso c), correspondiente a la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara.*”.

Como se ha relatado, el listado remitido según lo descrito, responde a una lista de asistencia y no a un listado nominal, cuya finalidad es identificar que personas son las que válidamente pueden votar y, en su momento, marcar los nombres de los que lo hubieren hecho el día de la jornada comicial. En el caso, en detrimento de los principios de certeza y profesionalismo electoral, en el expediente no obra un documento que acredite que dicha medida fue implementada con diligencia en el proceso de elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara.

Por otra parte, respecto de la falta de implementación de las medidas mínimas para dar certeza al desarrollo de la elección, aun y cuando esta Sala considera que la falta de fotografía en la boleta *per se* no es apta para acreditar que los electores se hubiesen equivocado al emitir su voto, tal determinación no obsta para soslayar que dicha circunstancia constituyó una omisión más de la instancia organizadora de la Asamblea electiva.

²³ Foja 965 del cuaderno accesorio 2.

En efecto, en el punto 65 de las Normas complementarias a la convocatoria para la elección en comento, se estableció que: *“Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidentes del CDM”*.

Ahora, si bien en memorándum 013/17 de la Unidad de Informática del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprende que el veintitrés de noviembre les solicitaron, mediante tres correos electrónicos, la inclusión de las fotografías de los candidatos Eduardo Álvarez Ávalos, Carlos Arias Madrid y Mario Íñiguez a las boletas electrónicas.

No obstante, en el mismo documento se explica que tales fotografías no fueron incluidas porque el diez de noviembre anterior era la fecha límite para entregar la información que estaría en las urnas electrónicas sin que se les hubiese entregado la información convenida pues el once de noviembre cuando les dieron los nombres de los candidatos y sus planillas, el dieciséis les mandaron correcciones a los nombres de los candidatos y hasta el veintitrés se solicitó la inclusión de las fotografías.

Aunado a las descritas inconsistencias, se tiene que la Unidad Informática del instituto electoral local, en el memorándum 006/17²⁴ indicó también que: *“Antes de cada elección se hace un protocolo de actividades. Una de esas actividades es revisar las pilas internas (carga eléctrica) y la fecha y hora de cada urna. Se nos pidieron varios cambios a la elección fuera de tiempo, lo que hacía que se volviera a*

²⁴ Fojas 973 y 974 del cuaderno accesorio 2.

empezar la programación de las urnas y este protocolo no se alcanzó a completar por falta de tiempo, lo que pudo derivar en que alguna(s) urnas electrónicas no tuvieran con buena carga sus pilas y por ende la fecha y hora”.

Es decir, la propia autoridad reconoce que por falta de tiempo no alcanzó a completar el protocolo de actividades que se hace antes de cada elección, lo que derivó en que las actas que debían respaldar el total de los resultados de la votación consignados en el acta de la Asamblea presentaran datos incongruentes con el horario y fecha de realización de la jornada electiva, de ahí que se considere que la autoridad partidaria dejó de tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la convocatoria y con ello dar certeza al proceso electivo.

Lo expuesto evidencia la contravención a los principios constitucionales mínimos para estimar válido un proceso electoral al no realizar ni dejar constancia de los actos que dan certeza a los resultados de la elección.

En mérito de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del PAN en el juicio de inconformidad partidista CJE/JIN/262/2016 que confirmó la validez de la elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara, Jalisco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para los siguientes

EFFECTOS

1. Se **REVOCA** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC-008/2017 de fecha veintidós de mayo del año en curso; por ende, se deja sin efecto cualquier acto de ejecución que provenga de dicha sentencia.
2. Con plenitud de jurisdicción y en sustitución del Tribunal responsable, se **REVOCA** la resolución recaída al juicio de inconformidad partidista CJE/JIN/262/2016, que confirmó la validez de la elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.
3. Se **REVOCA** la elección de Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalajara celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.
4. Se ordena al Consejo Directivo Estatal del PAN que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita la Convocatoria para la elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de ese partido en Guadalajara; en su caso, ajustando los plazos de forma tal que la asamblea electiva, la obtención de los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de validez y directiva electa, se lleven a cabo dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria.

5. Se vincula a los órganos directivos, municipales, estatales y nacionales del PAN, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen en tiempo y forma los actos, gestiones y acuerdos necesarios para que conforme a su normativa se apruebe la Convocatoria y se lleven a cabo la Asamblea electiva y demás actos ordenados en esta sentencia.

6. Se reconocen con plenos efectos jurídicos, los actos llevados a cabo por Eduardo Álvarez Ávalos, en calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, previo al dictado de esta sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se revoca la resolución recaída al juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-008/2017 de fecha veintidós de mayo del año en curso, quedando sin efectos cualquier acto de ejecución derivado de la misma.

Segundo. En ejercicio de la plenitud de jurisdicción se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/262/2016, por las razones expuestas.

Tercero. Para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia, se declara la nulidad de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo municipal del

Partido Acción Nacional en Guadalajara celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que emite el Magistrado Jorge Sánchez Morales; y el voto en contra del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

**VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO JORGE
SÁNCHEZ MORALES EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-81/2017.**

No obstante que comparto el sentido en el que se ha emitido la presente sentencia, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/262/2016, y en consecuencia declarar la nulidad de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, me aparto únicamente del punto resolutivo primero en el que se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-008/2017.

Ello es así, toda vez con el debido respeto para la ponente, no comparto las consideraciones expresadas en el análisis que se hace del agravio relativo a la modificación de la *litis*.

En el proyecto se estima que debe revocarse la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal Electoral de Jalisco, indebidamente amplió o varió la *litis*, al incluir temas no planteados por el actor, específicamente lo relativo a la falta de lineamientos para la recepción de la votación mediante la utilización de urnas electrónicas.

Sin embargo, a mi juicio, el Tribunal no introdujo indebidamente el tema de la falta de lineamientos para el uso de las urnas, pues contrario a ello, estimo que dicho tema fue materia de impugnación desde la instancia primigenia y posteriormente en la instancia local ante el Tribunal señalado como responsable.

Por tanto, para el suscrito, existe congruencia entre lo inicialmente planteado por el actor, lo expresado en la ampliación de demanda, y lo resuelto por el tribunal local, toda vez que la anulación decretada por el referido tribunal se basó en la falta de certeza de los resultados de la elección interna, derivado de la falta de formalidades en el proceso y falta de lineamientos, por lo que existe una estrecha vinculación entre lo peticionado y lo resuelto.

Por lo que considero que la sentencia del Tribunal Local debió confirmarse en sus términos, por encontrarse ajustada a derecho, tal como se propuso en el proyecto formulado por mi ponencia, presentado a este Pleno en sesión del veinte de julio del presente año y que fue rechazado por la mayoría.

Por lo demás, coincido plenamente con el análisis que se hace en la sentencia, en el estudio en plenitud de jurisdicción,

en el sentido de que debe anularse la elección controvertida, al no existir certeza en los resultados de la misma, así como que la elección se desarrolló sin observar los principios de certeza y legalidad, ya que dejaron de establecerse normas para tal efecto y a través de las cuales se pudiera verificar la veracidad y transparencia de los resultados de la elección.

JORGE SÁNCHEZ MORALES

MAGISTRADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-81/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, párrafo segundo, 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto particular**, toda vez que no estoy de acuerdo con la resolución aprobada por la mayoría.

En el criterio aprobado no se comparte el tema propuesto en el proyecto de su servidor, sobre si se llevaron a cabo o no los resultados de la elección interna del Partido Acción Nacional en Guadalajara, tomando en cuenta urna por urna. A su juicio, el actor en la instancia local planteaba como agravio la falta de normas para la contabilidad de los votos,

no así la falta de lineamientos para tales efectos, como finalmente fue abordado y propuse como **infundado**.

De esta manera, la mayoría estima que sí debe asistirle la razón a dicho actor local, por una falta de exhaustividad en su disenso pues el tribunal responsable debió verificar la observancia a los principios constitucionales electorales, ya que no se advierte cómo se realizó el cómputo o se obtuvieron los resultados de la asamblea municipal partidista, entre otras inconsistencias detectadas, tal es el caso de la ausencia en la captura de la imagen de los candidatos en las boletas o el registro de votantes en los listados de asistencia; por lo que existió una falta de transparencia en el proceso.

Al respecto, me aparto de dichas consideraciones sintetizadas, pues en congruencia con lo resuelto en la sesión anterior (veinte de julio de este año), el tema toral era la no variación de la *litis*, consistente en no ingresar al juicio cuestiones que no se hicieron valer oportunamente.

Si bien coincido en que toda elección debe tener elementos mínimos para considerarlos democráticos y así observar el principio electoral de certeza, no debemos perder de vista que toda cuestión debe hacerse valer oportunamente, pues el agravio en cuestión era ajeno a la impugnación primigenia, por lo que no se hizo valer inicialmente ante el órgano resolutor, lo que aquí podría considerarse en todo caso **inoperante**.

De la lectura de la demanda incoada ante la instancia de justicia partidaria, en su primer agravio, se refiere a una violación al no guardar los testigos impresos y así tener un

respaldo de los mismos, pero no como lo plantean a su consideración la mayoría.

En tal orden de ideas, sostengo la postura propuesta al Pleno, cuyo proyecto de resolución se inserta a continuación:

“**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-81/2017, promovido por Eduardo Álvarez Ávalos, por propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del expediente JDC-008/2017.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en la demanda, en el escrito de comparecencia del tercero interesado, y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes actos:

1. Convocatoria para proceso interno de elección. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se publicó en la página de internet del Partido Acción Nacional, la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Guadalajara, para renovar al Comité Directivo Municipal del referido municipio.

2. Asamblea Municipal. El veintisiete de noviembre siguiente, se llevó a cabo la asamblea referida, resultando ganador al obtener mayor número de votos, el aquí actor, Eduardo Álvarez Ávalos, quedando en segundo lugar el tercero interesado Carlos Arias Madrid.

3. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, Carlos Arias Madrid promovió en vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra los resultados del proceso interno y la validez de la elección del referido Comité Directivo Municipal; el juicio fue registrado con el número de expediente SG-JDC-361/2016, y reencauzado a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional mediante acuerdo plenario del seis de diciembre del año pasado.

4. Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral. El seis de enero de dos mil diecisiete, fue resuelto el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/262/2016, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

5. Segundo juicio ciudadano y reencauzamiento. Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, Carlos Arias Madrid, promovió nuevamente juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional,

quedando registrado con el número de expediente SG-JDC-7/2016; tal medio de impugnación mediante acuerdo plenario del veintitrés de enero siguiente fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, donde fue registrado con la clave de expediente JDC-008/2017.

6. Ampliación de demanda. El veintidós de febrero del año que transcurre, Carlos Arias Madrid presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y en el expediente antes referido un escrito de ampliación de demanda.

7. Primera resolución emitida en el juicio ciudadano local JDC-008/2017. El catorce de marzo siguiente, el citado tribunal, emitió sentencia en el juicio ciudadano indicado, en el que determinó revocar la resolución partidista CJE/JIN/262/2016, para el efecto de que el Partido Acción Nacional en plenitud de jurisdicción emitiera una nueva, con los lineamientos y directrices establecidos en la sentencia.

8. Juicios ciudadanos y Juicio de Revisión Constitucional Electoral. La sentencia referida en el párrafo anterior, fue impugnada por Eduardo Álvarez Ávalos, Carlos Arias Madrid y el Partido Acción Nacional, tales juicios fueron registrados en esta Sala Regional, con las claves de expediente SG-JDC-33/2017, SG-JDC-36/2017 y SG-JRC-10/2017, respectivamente.

En los juicios ciudadanos 33 y 36 que se acumularon, este órgano jurisdiccional en sesión pública del doce de abril del presente año, revocó la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Jalisco, emitiera una nueva, donde se pronunciara entre otras cosas, respecto de la procedencia o improcedencia del escrito de ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid. Por otra parte, en la misma sesión, fue desechado el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 10 de este año, al haber sido promovido por el propio partido responsable.

II. Acto Impugnado. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, el veintidós de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Jalisco, emitió nueva resolución en el expediente JDC-008/2017, en la que con base en diversas consideraciones derivadas del escrito de ampliación que admitió, determinó revocar la resolución partidista CJE/JIN/262/2016, dejar sin efectos la Declaración de Presidente electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, realizada a favor de Eduardo Álvarez Ávalos y su planilla ganadora, así como ordenar al Partido referido, convocar a un nuevo proceso interno de elección del Comité Directivo Municipal.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra de la referida resolución, el veintinueve de mayo siguiente, Eduardo Álvarez Ávalos presentó ante el tribunal responsable, la demanda del presente

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

La demanda fue remitida por la autoridad responsable, junto con la documentación atinente, y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, el primero de junio del presente año, ordenándose formar el expediente en que se actúa.

IV. Turno. En consecuencia, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó²⁵ turnar el expediente referido en el punto anterior, a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para la substanciación del mismo.

V. Escrito de Coadyuvante. El citado primero de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, escrito signado por Luis Manuel Raya Álvarez, mediante el cual comparece con el carácter de coadyuvante en el presente juicio.

VI. Recepción de constancias, radicación y domicilio. En proveído del cinco de junio de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se radicó el juicio; se tuvo a las partes señalando domicilio.

VII. Admisión. El trece de junio pasado se admitió la demanda origen del presente juicio.

VIII. Cierre de Instrucción. En su oportunidad y toda vez que no existía diligencia pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para el dictado de la sentencia, el diecisiete de julio del presente año, el magistrado instructor circuló la última versión el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Retorno. El veinte de julio del presente, durante el desahogo de la sesión pública de este órgano jurisdiccional; se discutió el asunto, mismo que por mayoría de dos votos se declaró que debía declararse fundado el agravio atinente a una violación formal relativa al exceso en el planteamiento de la *Litis* de origen por parte de la responsable, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala, ordenó el retorno del expediente a la ponencia, que conforme a las reglas de turno correspondiera, tocando al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, la elaboración del proyecto en el que en sustitución de la responsable se resolviera el fondo de la cuestión planteada por Carlos Arias Madrid.

X. Radicación, adición de escrito y reiteración de autos previos. El veintiuno de julio siguiente, el referido Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, y, en su oportunidad, determinó agregar a constancias diverso escrito de solicitud de coadyuvancia y reitero los autos de admisión y cierre de instrucción, al no existir una causa diversa para realizar de nuevo el análisis correspondiente a los mismos, por lo que

²⁵ Acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/472/2017 de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

propuso elaborar el correspondiente proyecto de resolución de retorno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación²⁶.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en su carácter de candidato en un proceso comicial partidista, en contra de una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional local del Estado de Jalisco, que resulta contraria a sus intereses, toda vez que anuló el proceso interno de selección en el cual resultó electo; además, de que tal autoridad pertenece a la circunscripción electoral respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se demuestra.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en el escrito inicial consta el nombre y firma del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de autorizados para tal efecto, identifica el acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de mayo del presente año, y notificada el veintitrés siguiente²⁷, mientras que la demanda del juicio que nos ocupa se presentó ante la responsable el veintinueve de mayo, sin que deban tomarse en cuenta para el cómputo del plazo, los días sábado veintisiete y domingo veintiocho por ser inhábiles, toda vez que el acto impugnado no se relaciona con ningún proceso electoral ordinario, y en la norma partidista no se advierte disposición en

²⁶ De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94 párrafo primero, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, 2, 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG182/2014 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

²⁷ Como consta en la cédula de notificación que obra a Foja 542 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente.

contrario en cuanto al cómputo de los días inhábiles. De lo anterior, se desprende que la demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho, a reclamar presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en calidad de candidato electo como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito en análisis, toda vez que del análisis de la legislación electoral del Estado de Jalisco, se advierte que las sentencias que emite el Tribunal Electoral, son definitivas y firmes, por lo que previo a la promoción del presente juicio, no existe ningún medio de impugnación que deba agotarse.

TERCERO. Comparecencia.

A) Tercero interesado. Por acuerdo de cinco de junio pasado, se tuvo por recibido el ocurso de Carlos Arias Madrid, y se le reconoció el carácter de tercero interesado en el presente; y toda vez que las mismas se centran en dar contestación a los agravios planteados por el actor, su respuesta se dará en la medida de las consideraciones de fondo de la presente resolución.

B) Terceros coadyuvantes: Mediante escritos presentados el uno de junio y veinticinco de julio, ambos del año actual, Luis Manuel Raya Álvarez y Mario Iñiguez Vizcarra, respectivamente, se apersonaron a este juicio ostentándose como terceros coadyuvantes y realizaron diversas manifestaciones; sin embargo, no ha lugar a reconocerles tal carácter, en virtud de que el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que se reconocerá la participación de coadyuvante, a los candidatos del partido político que los registró en un juicio de revisión constitucional electoral promovido por partidos políticos, lo que en la especie no acontece, ya que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es un ciudadano.

Del análisis del escrito de allegado por Mario Iñiguez Vizcarra, se advierte que el ocurso tiene un interés contrario al promovente, por lo tanto, surtiría la hipótesis prevista en el artículo 12, inciso c), de la ley antes señalada, y el carácter con el que debió de acudir es con el de tercero interesado.

Visto lo anterior, se procede al análisis de la procedencia del escrito del tercero interesado Mario Iñiguez Vizcarra, para lo que este órgano jurisdiccional estima que no cumplió con el requisito de oportunidad, ya que el citado escrito fue presentado fuera del plazo legal de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que dicho término inició a las quince horas, del veintinueve de mayo del año en curso, fecha en que se fijó la cédula de notificación para conocimiento al público del medio de impugnación en estudio y feneció a la misma hora del día uno de junio posterior; mientras que el referido escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con doce minutos del veinticinco de julio actual, de donde se evidencia la extemporaneidad del mismo.

CUARTO. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte demandante, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio. Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**²⁸ y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**²⁹

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**³⁰

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio,

²⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

²⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

³⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

QUINTO. Cuestión previa. (Proyecto sesionado el veinte de julio de dos mil diecisiete).

Ante todo, se debe aclarar que en el presente asunto se contendrán aspectos que fueron objeto de análisis en sesión pública, de veinte de julio del año en curso en que se discutió el proyecto de resolución del juicio en comento.

Lo anterior en virtud de que se trata de temas torales en la resolución del presente asunto, el primero que tiene que ver con una violación procesal atinente a la admisión de la ampliación de la demanda, el cual fue aprobado por unanimidad, considerando infundado el segundo atinente a la violación formal relativo a la variación de la Litis planteada en el sumario con la clave SG-JDC-81/2017, en que el tribunal local en la medida que el mismo estudiará aspectos que tenían que ver con el tema de lineamientos diferentes a los que se hicieron valer en la ampliación de demanda del juicio local por Carlos Arias Madrid en los términos siguientes:

SÍNTESIS	AGRAVIO
PRIMERO.	INDEBIDA
ADMISIÓN	DE LA
AMPLIACIÓN	DE LA
DEMANDA.	

Se duele que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, indebidamente admitió la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid, toda vez que contrario a ello, debió operar el principio de preclusión.

Lo anterior, pues sostiene que resulta inexplicable el dicho del entonces actor, de que no conocía las impresiones de los resultados, ya que los representantes tuvieron acceso a los documentos generados en la jornada electoral, además de que el mismo día los resultados se publicaron a través de internet.

RESPUESTA AGRAVIO PRIMERO

Esta Sala estima **INFUNDADO** el agravio primero, toda vez que, contrario a lo expresado por el actor, el tribunal responsable estuvo en lo correcto al admitir la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid.

En efecto la ampliación de la demanda constituye un complemento o apoyo para la satisfacción cabal de las garantías de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, acorde a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Tribunal Local apoyó su determinación de admitir la ampliación de demanda, entre otros argumentos, en

la jurisprudencia 18/2008³¹ de la Sala Superior de este Tribunal, la cual establece que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el presente caso, se estima ajustada a Derecho la apreciación de la autoridad responsable, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que desde la demanda primigenia, Carlos Arias Madrid dejó constancia³² respecto a que, hasta esa fecha, no había tenido a la vista las actas individuales o tickets emitidos por las urnas electrónicas, cuestión que se corrobora con la solicitud³³ de copias certificadas, que el propio Carlos Arias presentó el primero de diciembre de dos mil dieciséis, la cual hasta la fecha no existe constancia en el expediente de que hubiere sido respondida al solicitante; de lo que se desprende **que a la fecha de la presentación de la demanda, eran desconocidas para él las referidas actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla.**

Asimismo, de constancias se advierte que fue hasta el ocho de febrero del presente año, que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco requirió³⁴ al Partido Acción Nacional las copias certificadas de las actas con el resultado individual de la votación, de lo que se desprende que hasta ese momento no obraban en el expediente las referidas documentales.

En cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el catorce de febrero del presente año³⁵, allegó al Tribunal Electoral de Jalisco las referidas actas, las cuales se tuvieron por recibidas por la autoridad responsable en auto del quince siguiente, el cual se notificó al actor el dieciséis del mismo mes. Por tanto, se considera que contrario a lo expresado por el enjuiciante, es hasta ese momento que Carlos Arias Madrid, pudo tener a la vista las actas que consignan los resultados

³¹ **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

³² Foja 106 cuaderno accesorio 1 del expediente.

³³ Foja 117 cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁴ Foja 450 cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁵ Foja 465 cuaderno accesorio 1 del expediente.

individuales de cada urna y revisarlas, de ahí que se coincida con la responsable al estimar admisible la ampliación de demanda presentada el veintitrés de febrero, al basarse en hechos que eran desconocidos por el entonces actor, y que guardan una estrecha vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, **exclusivamente por lo que refiere al tema del contenido de las actas de referencia, entre los que se encuentra lo relativo al error en la impresión de la fecha.**

Incluso, lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que expresó la siguiente afirmación³⁶:

*“...toda vez que el impugnante, **al no contar con elementos tangibles para impugnar la elección...**”*

Aunado a lo anterior, también del Acta de la Asamblea levantada con motivo del proceso electivo, se advierte únicamente la firma del candidato Eduardo Álvarez Avalos, y en el apartado de resultados de la votación, no se hace constar la presencia de los representantes de los candidatos, ni que éstos últimos estuvieran presentes y se hubieren negado a firmar, o bien, su ausencia; lo que genera en esta Sala la convicción sobre la falta de elementos objetivos y fehacientes de los cuales se desprenda que Carlos Arias Madrid o sus representantes hayan tenido acceso al contenido integral de las actas de los resultados generados por las urnas electrónicas.

Además, se advierte que la multireferida ampliación, se presentó ante el tribunal local, dentro del plazo previsto para la interposición de los medios de impugnación, por lo que fue presentada en tiempo³⁷.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en múltiples resoluciones, al señalar que, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe, o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado.

Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14, de la

³⁶ Foja 359 cuaderno accesorio 1

³⁷ Tomando en cuenta que acorde a lo dispuesto por el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de los derechos fundamentales de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional.

Tales garantías, no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, tal y como sucedió en el presente caso.

Incluso, debe decirse que las mismas razones se expresaron en la parte considerativa de la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-33/2017 de esta Sala, en la que se ordenó al tribunal responsable darle trámite a la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid, y que en el momento procesal oportuno, el propio tribunal emitiera el pronunciamiento respecto de la procedencia de la misma.

En aquella sentencia se dijo:

*“Por tanto, en esas circunstancias, se admitió **la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le otorgue a los justiciables la oportunidad de defensa** respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”*

Lo anterior, no se desvirtúa con lo argumentado por el actor, en el sentido de que los resultados fueron publicados desde el mismo día de la asamblea en internet, por lo que le resulta inexplicable que el actor primigenio manifestara no conocerlos; sin embargo, del análisis de las actuaciones se desprende que Carlos Arias no manifestó desconocer los resultados, sino que lo que señaló en su demanda inicial, fue no haber tenido a la vista las actas individuales en donde se consignan los resultados de cada urna electrónica, de ahí que se estime conforme a derecho la apreciación del tribunal señalado como responsable.

**RESPUESTA AGRAVIO 2
MODIFICACIÓN DE LA LITIS**

Esta Sala estima **FUNDADO** el referido segundo agravio, relativo a que el tribunal responsable indebidamente amplió o varió la *litis* planteada **originalmente, al incluir en la misma temas que nunca fueron planteados por el actor en su demanda primigenia ni en el propio escrito de ampliación de demanda antes referido, consistente en el aspecto relativo a una supuesta falta de lineamientos para la recepción de la votación mediante la utilización de urnas electrónicas con base en la cual estimó que se violaba el principio de certeza, señalando textualmente:**

“... VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Estudio de los motivos de disenso números 7 y 9 El actor refiere en su escrito de ampliación de demanda los siguientes motivos de agravio:

8. Que el escrutinio y cómputo de las urnas electrónicas no se realizó conforme a normatividad partidista ni electoral federal o local alguna, en tanto que ni siquiera está contemplado ese procedimiento de recepción de votos.

...

De las disposiciones transcritas, se advierte que se preveía la posibilidad de realizar la votación en cédulas impresas por el Comité Directivo Estatal, así como también mediante el sistema electrónico de votación, es decir, dos sistemas con características diferentes.

En el caso a estudio, obra en el sumario, el oficio del 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, del Coordinador de Estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional 13, dirigido al Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 64 de las Normas Complementarias de las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, autorizó el uso de las urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral y en el mismo, en su párrafo tercero se establecieron algunos elementos mínimos, respecto de cómo deberían operar las urnas.

Sin embargo, es preciso e imprescindible que existan lineamientos fundamentales y directrices específicas, cuando se determine la utilización del sistema electrónico para recibir la votación, esto es, se **debe regular su operación y manejo previo a su implementación, regulando entre ellos la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto y las reglas básicas bajo las cuales debe llevarse a cabo la operación y manejo de los equipos informáticos**, todo ello, a través de los lineamientos establecidos por el órgano partidista competente.

Ahora bien, **en el caso a estudio no se advierte de actuaciones no se desprende que para la celebración de la Asamblea Municipal celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se hayan previamente establecido los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto, en los que se establecieran las normas específicas relativas a:**

Definir los conceptos básicos: respecto del sistema electrónico para la recepción del voto, urna electrónica, contenedor de testigos de votos, boleta electrónica, testigo de voto, etcétera.

En relación al procedimiento: lo concerniente a la instalación de las urnas electrónicas, de inicialización del sistema de votación, recuperación de Información, clausura y transmisión de resultados, impresión de las actas de cierre de votación y escrutinio y cómputo y clausura y remisión de los resultados.

Así como, las especificaciones de los modelos de la boleta electrónica, del testigo de voto impreso, de las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla o mesa receptora entre otros.

Lo anterior, para efecto de que los participantes en el proceso de elección tuvieran conocimiento previo de los lineamientos a los cuales se sujetaría el procedimiento para la recepción del sufragio, en el caso, el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conocieran previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales estaría sujeta, sí como las reglas a que se constreñiría la jornada de votación.

A respecto es preciso señalar que la naturaleza de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, será del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

En esas condiciones se tiene, que no se respetaron los principios mínimos que pudieran garantizar a los ciudadanos votantes y candidatos, que existía certeza al momento de emitir su sufragio durante la celebración de la Asamblea Municipal para elegir al Presidente y la planilla del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, ello atendiendo al principio de certeza que como parámetro constitucional obliga a todos los actos electorales, aún a los relativos a la vida interna de los partidos políticos, el cual se vio trasgredido por una serie de actos que intrínsecamente son sustanciales al acto electoral en revisión como lo fue la recepción de la votación en una elección intrapartidista, en la cual no se cumplieron protocolos técnicos y operativos para la recepción de la votación mediante el sistema de urna electrónica y su consecuente constitución de resultados de forma que no dejara lugar a duda.

Por lo anterior, es que se afectó de forma directa el principio de certeza, lo que como consecuencia produce la nulidad de la actividad receptora del voto que se llevó a cabo el 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalajara...”

Hasta aquí la transcripción de la autoridad.

Ciertamente la responsable indebidamente introdujo este tema para resolver como lo hizo, pues de la lectura de su demanda primigenia se advierte que el mismo no fue materia de impugnación, tampoco se hizo valer en la ampliación de la demanda en tales términos luego entonces, es evidente que existió una variación a la *litis* como lo expone el actor en el cuadro explicativo de mérito

En efecto, basta la lectura de la demanda primigenia del juicio de inconformidad CJE/JIN/262/2016 para advertir que en esa oportunidad el actor en esencia solo hizo valer los siguientes cinco temas.

DEMANDA PRIMIGENIA (JDC 361/2016 REENCAUZADO) DIO ORIGEN JIN 262 PARTIDARIO
1. Testigos de votación.
Que los testigos de votación estaban borrosos y que no se podían contabilizar los votos de la militancia.
<u>Que no existe respaldo documental, o donde se acredite que el voto fuera para el candidato.</u>
Que la urna electrónica genera incertidumbre en razón de que la memoria puede ser manipulada lo que además viola la transparencia.
2. Utilización de foto. Que la falta en la utilización de foto de los candidatos en el sistema provocó confusión lo que vulnera la CERTEZA
Que al no haber un medio para identificar visualmente a los candidatos le quita certeza, pues solo se utilizó el nombre, que no lo recuerdan, pero con foto pueden identificarlo mejor.
3 Error o dolo en cómputo.
Hubo 30 delegados que votaron en promedio por cada urna (60) lo que da un total de 1800 votos, pero en el acta se consignaron 2,326 por lo que hay una diferencia de 536.
Que el cómputo se realizó en una base de datos y no acta por acta emitida por la urna en particular, que no tuvo a la vista las actas de cada urna y no se cotejó con cada acta.
Su representante no pudo confrontar todos los datos, ya que solo había uno.
4 Falta de Autorización para usar urnas.
Que no hubo permiso de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno. Según el artículo 63 de las Normas Complementarias a la Convocatoria.
5. Falta de proveído del recuento total.
a) Falta de regulación, no hay un supuesto que lo contemple en la Convocatoria.
b) La diferencia fue mínima entre el primer y segundo lugar 47 votos.
c) Los votos nulos son mayor que la diferencia entre primero y segundo lugar, que al haber una asistencia de 2480 delegados y solo haber 2326 votos hay una diferencia de 154 votos que no se emitieron y que por tanto deben tenerse como nulos.

Y si bien es cierto, que a folio nueve de la demanda aparece que dentro del marco del agravio relativo a la formalidad de que se contara con la obligación de guardar resultados impresos en los depósitos de la urna se dijo textualmente que ello debiera ser así “a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la

necesidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto **a través de lineamientos acordados**” y de que en el folio quince se aprecia otra parte en la que al referirse al recuento precisó que la convocatoria había sido “omisa en regular los supuestos en los que procede el recuento total de la votación para la elección en comento”.

Es evidente que tales afirmaciones se hicieron en el contexto limitado de esos dos agravios; en lo atinente a la necesidad de contar con lineamientos para la impresión y resguardo de las boletas y testigos del voto; como para los efectos del recuento.

Aspectos que nada tienen que ver con lo resuelto por la responsable respecto del análisis de la falta de lineamientos para definir “conceptos básicos para la recepción del voto, urna, testigos, boletas, las cuestiones relacionadas al procedimiento, como respaldo, impresión actas o los modelos de boletas y actas”, por citar algunos que el tribunal local dio.

Así las cosas, es evidente que la responsable al resolver como lo hizo, indebidamente introdujo en la Litis una cuestión que jamás se le planteó, incurriendo con ello en una violación formal que debe corregirse, ya que esta cuestión formó parte de uno de los aspectos por los que se consideró anular la elección.

No encontraría aplicación la jurisprudencia que citó la responsable para fundar su determinación a este respecto, señala que la ampliación de la demanda será admisible, siempre y cuando no se varíe la *litis*, siendo que en el caso, el tema sí constituye una franca variación de la Litis, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, y en ese supuesto, es evidente que existió una variación a la *litis*.

En este sentido, se arriba a la conclusión de que como ya se dijo resulta sustancialmente fundado el agravio en estudio.

Consecuentemente, se estima que se debe revocar la sentencia estatal para efectos de que en una nueva que se dicte, prescindiendo del aspecto relativo a los lineamientos para la celebración de elecciones a través de urnas electrónicas, se estudien los demás temas de la demanda de juicio ciudadano hecha valer ante la autoridad jurisdiccional local, sin embargo, también coincidieron la mayoría, que para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva en términos del arábigo 17 de la Carta Magna, y en razón de que la pugna tenía una larga cadena de sumarios, era necesario asumir plenitud de jurisdicción y dar una solución de fondo a la controversia.

Partiendo de esta premisa, y toda vez que no existe impedimento para que esta autoridad asuma plenitud en términos de lo establecido en la tesis XIX/2003 de voz **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ELECTORALES³⁸, es que se ejerce la misma al tratarse de consideraciones de derecho cuya ejecución no se encuadra dentro de las limitantes de la tesis.

SEXTO. Análisis del juicio de origen en plenitud de jurisdicción.

Partiendo de la base que existe una demanda presentada ante el tribunal local que será revisada en plenitud, que a ella le sigue una ampliación, no existiendo agravios relativos a la falta de lineamientos según se explicó, y tomando en cuenta que en ambas se hacen valer disensos sobre la elección, se procederá a su abordamiento de la siguiente manera.

Los primeros en ser resueltos, serán los reproches que tienen que ver con vicios de las actas para seguir con los de falta de certeza de la elección por existir diversas constancias con fechas y horas diferentes a la de la asamblea, pues de resultar fundados, tornaría estéril hacer mayor pronunciamiento sobre los restantes.

Empero, de no prosperar los citados, será necesario revisar los disensos que tienen que ver con el error o dolo en los contenidos de las comprobantes de las urnas electrónicas.

Seguidamente, los que hacen valer con la variación de la Litis y recuento para culminar con los que tienen que ver con no usar fotografía en la elección.

SÉPTIMO. Estudio de fondo en plenitud de jurisdicción.

³⁸ **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. **Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.**

**SÍNTESIS DEL AGRAVIO
“PRIMERO” RELATIVO A LA
AMPLIACIÓN, DEFECTOS
EN LAS ACTAS, ERROR O
DOLO Y FALTA DE
CERTEZA POR FECHAS Y
HORAS INCORRECTAS.**

El actor afirma que el hecho de que la autoridad responsable remitiera las actas de cómputo con irregularidades en cuanto a su contenido causa una grave afectación al principio de certeza, en virtud de lo siguiente:

- 1.** Las actas deben ser consideradas copias simples, pues carecen de certificación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **por lo que se presume pudieron ser fácilmente alteradas.**
- 2.** La certificación realizada por el Partido Acción Nacional es inválida, puesto que como indica el proemio de todas las actas, fueron emitidas por el órgano estatal electoral, **sin que tengan algún sello o firma de dicho instituto y se presume pueden ser documentos alterados o creados unilateralmente solo para cumplir con el requerimiento.**
- 3.** Existen 29 veintinueve actas que fueron emitidas en una **fecha distinta.**
- 4.** Que la **violación de la fecha se da en 48% de las urnas**, lo que acreditaría la causal de nulidad de elección.
- 5. Ningún acta está firmada por quien sería el responsable, esto es por quien operó y recibió la votación**, lo que prueba una infracción a la norma electoral por desconocer quién fue el funcionario que recibió la votación el día de la asamblea, suponiendo que estuviera facultado para recibir el voto por parte de la responsable, **tanto como de quien se encargó del escrutinio y verificación del resultado.**
- 6. Tampoco están firmadas por autoridades partidistas o por representantes de los candidatos**, lo que pone en duda la legalidad de las mismas y hace suponer que pudieron ser **prefabricadas.**
- 7.** En las actas impresas el día correcto de la asamblea hay **disparidad de horas**, lo que afecta la certeza.
- 8.** Que existe una **discrepancia del contenido de las actas con el de la jornada**, pues en ella se dijo hubo **2,326 votos y en la suma que hace hay 2,350**, lo que pone en duda todo el proceso por falta de certeza, y debe declararse nulo.
- 9. Que las Veintinueve (29) actas que tienen fecha distinta a la de la asamblea**, misma que presentan una tendencia a favor del vencedor, lo que hace presumir su ilegalidad.
- 10.** El acta de la jornada dice que fueron extraídas 2,326 boletas **siendo que**, no coincide con la votación de la tabla y del acta de la jornada, lo que acredita la falta de certeza, y que al no haber firmas de las personas que operaban las urnas se

desconoce quien tuvo acceso al resultado, o quien manipuló las máquinas.

11. Que ya sea que exista duda en cuanto a si las actas pudieron ser elaboradas dolosamente por las autoridades partidistas encargadas del proceso o que fuera el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que el punto es que no hay documentales que aporten certeza.

12. Que no se siguieron las regulaciones de las normas electorales, pues debieron agotarse por analogía los numerales 331, fracción VI, 84, 293, 294 y 296 de la ley local electoral, además de que estima que con apoyo en lo referido, se debieron entregar copias de las actas.

TEMAS CONTROVERTIDOS.

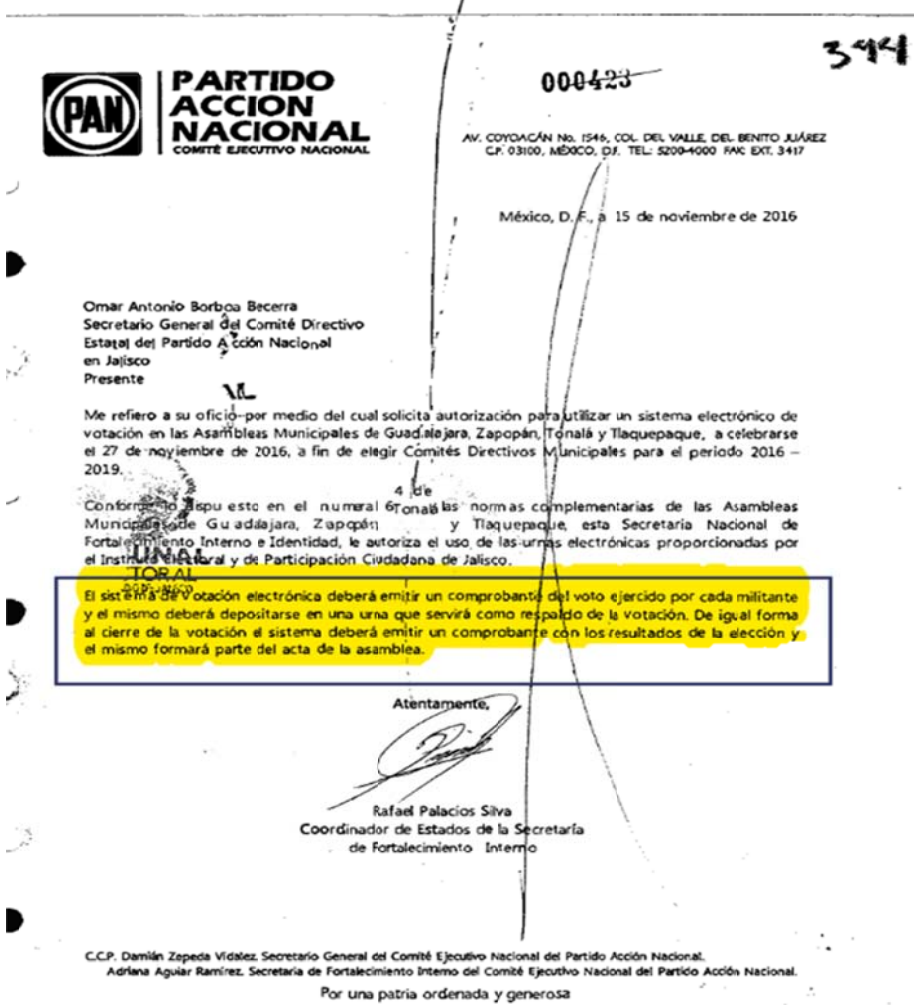
- a) **Determinar si al carecer de certificación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las documentales son copias simples. (1)**
- b) **Verificar si las constancias de la elección realizada por el Partido Acción Nacional es inválida, por haber sido emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como por carecer de firma o sello de dicho instituto y si fueron alteradas o prefabricadas, creadas unilateralmente. (1,2,5 y 6)**
- c) **Definir si hubo errores en las cantidades de los que votaron (8 y 10)**
- d) **Si el error en las fechas y hora de las 29 actas que se imprimieron mal, afecta sustancialmente el principio de certeza que debe regir en toda elección y tiene la gravedad suficiente para que se declare la nulidad de la elección de presidente del Comité Directivo Municipal en Guadalajara del Partido Acción Nacional. (3,4,7 y 9)**

RESPUESTAS. POR METODOLOGÍA SE ANALIZARON DE FORMA CONJUNTA LOS AGRAVIOS DE LA AMPLIACIÓN MARCADOS COMO 1, 2, 5, 6, 8 Y 10 POR TENER QUE VER CON LOS TEMAS DE ACTAS Y SU POSIBLE INVALIDEZ Y POSTERIORMENTE 3, 4, 7 Y 9.

- a) **DETERMINAR SI AL CARECER DE CERTIFICACIÓN LAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO SON COPIAS SIMPLES. (1) Y b) VERIFICAR SI LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES INVÁLIDA, POR HABER SIDO EMITIDAS POR EL REFERIDO**

INSTITUTO Y CARECER DE FIRMA O SELLO DE ESTE Y POR CONSIGUIENTE VER SI FUERON ALTERADAS, PREFABRICADAS O CREADAS UNILATERALMENTE E. (1,2,5 y 6) (ESTUDIO CONJUNTO)

Ante todo, es necesario recordar que la celebración de la elección tuvo como base el uso de urnas electrónicas, que no fueron operadas durante la recepción por persona alguna, ya que es un sistema automatizado, mismo que fue avalado por el coordinador de estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN del PAN, según se desprende del oficio de fecha quince de noviembre de dos mil quince, en el que además, se describieron los parámetros mínimos del uso de las urnas electrónicas así como la exigencias que deberían cubrir para su operación durante la jornada de la asamblea, el oficio corresponde a la imagen que a continuación se inserta.



El actor alega que la utilización de urnas electrónicas debe verificarse conforme al mismo proceso que establece la ley, sin embargo, no le asiste la razón en virtud de que, no existe disposición que por homologación o similitud vincule a instaurar un proceso igual al de la ley en los supuestos de votación con boletas cuando se trate de medios electrónicos, ya que la urna

expide los testigos y el acta conforme a sus resultados y guarda las constancias solamente.

De igual manera, el proceso de celebración de la asamblea fue sucesivo e ininterrumpido, por lo que se robustece el hecho de que las documentales una vez extraídas fueron escrituradas y computadas, lo que sucedió en presencia de las autoridades partidarias y al menos de los candidatos participantes.

Con base en lo afirmado, se procede a definir si las constancias son copias simples, pues sostiene el recurrente que al carecer de certificación de la autoridad administrativa electoral local **pueden** ser alteradas, sin embargo, contrario a lo que sostiene ello no es así, toda vez que dichas constancias se imprimen directamente por la urna electrónica, de manera que esa razón no podría ser alterada, habida cuenta que el hecho de que no se certifiquen no es una consecuencia necesaria de que **puedan ser alteradas**, y como quiere que el recurrente solo hace esta afirmación sin mayor soporte que la propia presunción, el agravio de mérito resulta ineficaz.

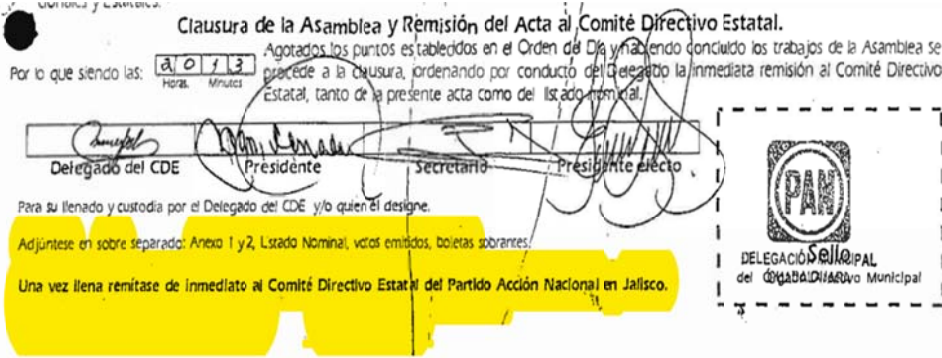
Al respecto debe precisarse que como se desprende del acta de jornada, el proceso automático en que se dio el voto de los militantes, implicó que una vez cerrada la votación se recabaran todos y cada uno de los sufragios, de donde se advierte que al momento de contabilizarlos definieron la elección, empero, no obra en el sumario escrito de protesta o incidente alguno que alegara una alteración o indebido manejo de las documentales de mérito, sin que sea obstáculo alguno esta argumentación para en líneas posteriores hacer un estudio más amplio sobre el desahogo de la jornada al revisar la certeza y ahí se recoja nuevamente el tema de las constancias y su existencia.

Sumado a ello, tampoco existe en las reglas de la contienda una etapa que demande que la autoridad administrativa electoral local certifique los contenidos de las actas para su escrutinio y cómputo, pues basta con ver el soporte documental en el rubro de resultados, para advertir que una vez cerrada la etapa de votación, se anotaron las cifras.

En conclusión, la afirmación de que **“pudieron ser alterados”** por no contar con certificación, no tiene sustento probatorio y por el contrario, el acta de la asamblea hace prueba plena de que una vez extraídas las constancias y los votos, estos últimos fueron contabilizados, además de que no era necesario que se certificaran las actas como lo asume el actor, pues ni en la convocatoria ni en la normativa interna del partido se prevé tal proceder, además de que no debe perderse de vista que se trató de urnas electrónicas.

Es necesario acotar que con apego a las instrucciones que obran en el acta, una vez cerrada la etapa de resultados se dio la de “Clausura de la Asamblea y Remisión del Acta al Comité Directivo Estatal” las citadas actas y testigos de votación debían remitirse indefectiblemente al Comité Directivo Estatal.

Véase inserto.



Esto es, las documentales, se debían enviar al partido para su resguardo, por lo que ahora puede anticiparse que al ser requeridos a esa autoridad, pudo válidamente remitirlos como lo hizo:

Por acuerdo de ocho de febrero del dos mil diecisiete el tribunal estatal electoral de Jalisco, que le requirió a la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional o al Comité Directivo Estatal, diversas constancias, entre las que se encuentran precisamente las actas impugnadas, materia de la ampliación de demanda.

El nueve de febrero de dos mil diecisiete, **OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA** en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (personería que acreditó con la copia certificada del testimonio 116,971 pasada ante la fe del notario cinco Alfonso Zermeño Infante) remitió diversa documentación que en su reverso cuenta con la siguiente leyenda.

El suscrito OMAR ANTONIO BORBÓA BECERRA, en mi carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, con fundamento en el artículo 77 inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; hago constar y certifico que el presente copia en 01 foja, corresponde fielmente a su original que obran en los archivos de este Comité Directivo Estatal Jalisco, los cuales tuve a la vista para su cotejo y certificación-----

"por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y mas digna para todos."

Partido Acción
Nacional
Jalisco



Omar Antonio Borboa Becerra
Secretario General del Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.



Esto es, con apoyo en las normas reglamentarias que le otorgan esta facultad, certificó la copia anexa (lo que hace en cada caso y al final del padrón), por lo que puede concluirse que no son simples, según lo quiere hacer ver el actor a dichas copias.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además:

- a) Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales;
- b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y **certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;**

De igual manera, no escapa a esta autoridad que en términos de lo previsto por el artículo 15 de la ley adjetiva electoral, no está cuestionada la personería del apoderado partidario ni su carácter como Presidente del Comité Directivo Estatal, lo que implica que pueda ejercer los encargos de su puesto sin limitación alguna.

Entonces si de conformidad con lo dispuesto en el numeral 77, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se le confiere la atribución de certificar, no es impedimento que el funcionario partidario las tuviera en resguardo y pueda cotejarlas para los fines procesales exigidos.

E incluso, no puede asumirse que fueron prefabricadas, alteradas como lo aduce el actor, puesto que en el sumario no aportó prueba alguna que lo demuestre, en tanto que se acreditó, que las que se usaron fueron remitidas al partido y que este en cumplimiento a un requerimiento las certificó y entregó respectivamente.

Por lo que atañe a si debían firmarse las actas por los responsables lo que a su parecer acredita una violación a la norma electoral y provoca el desconocimiento de quien las recibió y que no existen rúbricas de autoridades partidistas ni de los representantes de los candidatos, debe decirse que los procedimientos que solicita de firmas, no están previstos en la norma partidaria que autorizó la contienda, (convocatoria y normas complementarias ni en el oficio de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis).

Así, las citadas bases, no exigen que, ante el uso de las urnas electrónicas, se deba hacer lo que el recurrente estima, ya que según se evidenció y ahora se reitera, tanto en el apartado de la jornada como el oficio de quince de noviembre que autorizó el uso de las urnas electrónicas, no cuentan con una instrucción que hubiera vinculado a las autoridades partidistas realizar o pedir la validación de algún documento como lo quiere el accionante.

Por tanto, puede advertirse, que la pretensión del recurrente no tiene sustento legal aplicable y se basa en apreciaciones unilaterales que estima deben operar a su favor, pero deja de lado el hecho de que la tanto la convocatoria como el oficio de autorización para el uso de las urnas electrónicas estableció con claridad los supuestos mínimos que debían agotarse el día de la jornada, así como el proceder a seguir al tener los resultados de cada urna electrónica para que la misma fuera válida sin que se encuentre esta regla que alude el actor.

Cabe destacar si bien en la demanda del juicio de inconformidad a folio nueve, el actor refirió que era necesario que se contara con las actas y testigos impresos, tales asertos devienen **infundados** porque de la lectura del oficio suscrito por el Coordinador de Estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de quince de noviembre de dos mil dieciséis, evidencia todo lo contrario pues en dicho oficio se estableció textualmente lo siguiente: “el sistema de votación electrónica deberá emitir un comprobante del voto ejercido por cada militante y el mismo deberá depositarse en un urna que servirá como respaldo de la votación.

De igual forma al cierre de la votación el sistema deberá emitir un comprobante con los resultados de la elección y el mismo formará parte de la asamblea”

De esta manera, se evidencia que tal y como en su oportunidad lo resolvió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo

Nacional del Partido Acción Nacional, el aserto planteado por el actor en la demanda primigenia de que no establecieron bases atinentes a la impresión y resguardo de los votos y actas de la elección deviene **INFUNDADO**.

En otro aspecto, por lo que hace a la afirmación de que las documentales pudieron ser alteradas o prefabricadas, debe decirse que no obra constancia que las contradiga, que el recurrente se limita a hacer una afirmación genérica en vía de conclusión.

Sin embargo el acta de se advierte que no se dio incidencia alguna o manifestación tendiente a evidenciar la existencia de prefabricación o alteración de las actas, ni siquiera hubo escrito de protesta o incidencia alguna el día de la jornada que así lo planteara de ahí que no puede concederse razón a la premisa de que parte el actor para evidenciar vicios que posiblemente pudieron darse, sino se acredita que efectivamente ocurrieron, de aquí que se estimen como **INFUNDADOS** los planteamientos.

c) DEFINIR SI HUBO ERRORES EN LAS CANTIDADES DE LOS ELECTORES QUE VOTARON (8 Y 10) (ESTUDIO CONJUNTO).

Visto el disenso se estima necesario hacer una apreciación, el candidato asume que hubo un error al contabilizar las actas de los centros de votación, para ello sostiene que hubo 2,350 dos mil trescientos cincuenta votos, en tanto que el acta reportó 2,326 dos mil trescientos veintiséis, es decir una diferencia de (24) veinticuatro votos

Sin embargo, analizando la tabla que el actor agregó y que obra en el expediente con folios veintinueve al treinta y dos (29 al 32), se advierte que el error está en la captura incorrecta y la suma de cantidades que no debían ser consideradas, como es el hecho de que la casilla mil treinta (1030), fue computada dos veces por el actor como a continuación se demostrará en el siguiente inserto.

(16)

000029

000936

7. En las actas impresas el día correcto de la asamblea, existe una clara discrepancia entre las horas en que señala que fueron impresas dichas constancias, lo que pone de igual forma en duda la certeza de la votación.

8. Del análisis aritmético de los resultados que se encuentran contenidos en las actas, comparado con el resultado que se encuentra contenido en el acta de la Jornada, se desprende una clara discrepancia -En el acta de la Jornada dice que votaron 2,326 personas y de la suma de las actas se desprende que votaron 2,350 personas-, poniendo en duda todo el acto, puesto que queda claramente evidenciado que no existe certeza de la legalidad del sistema, pues precisamente se parte del supuesto en el que el escrutinio de las actas es perfecto, lo que acredita sin lugar a dudas la existencia de irregularidad es que afectan al proceso en general debiendo declararse nulo.

9. Del mismo análisis se desprende que de las 29 actas que señalamos anteriormente se encuentran emitidas en una fecha distinta a la de la asamblea, las mismas mantienen una tendencia general a favor del candidato Eduardo Álvarez, es decir, los resultados le otorgan una diferencia a favor de precisamente 43 votos -cuando la diferencia en la jornada es de 47 votos- favoreciendo a los intereses del candidato que resulto ganador, lo que hace presumir que la ilegalidad señalada encuentra un sentido para generar una tendencia favorable a mi contraparte en el proceso partidista, pues justamente de las actas que contienen la violación señalada, se desprende la ventaja del resultado de la jornada.

10. En el acta de la Jornada señala que fueron extraídas 2,326 boletas, lo que genera discrepancia en el resultado de las actas, acreditando la falta de certeza en cuanto al resultado

Los resultados referidos se pueden apreciar en las siguientes tablas:

ACTAS EMITIDAS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASAMBLEA

NO. URNA	FECHA DEL ACTA	EDUARDO ALVAREZ AVALOS	CARLOS ARIAS MADRID	MARIO INIGUEZ VIZCARRA
677	4 septiembre 2016.	35	28	6
129	3 septiembre 2016	8	7	2
22	4 septiembre 2016.	6	7	2
448	24 noviembre 2016	11	8	1
1030	4 septiembre 2016.	12	10	2
648	4 septiembre 2016.	4	3	3
298	7 septiembre 2016	24	14	5
402	3 septiembre 2016	3	4	2
878	24 noviembre 2016	31	23	4
486	7 septiembre 2016	1	3	0



17

000030

000033

100	3 septiembre 2016	16	16	2
1062	7 septiembre 2016	31	27	5
73	3 septiembre 2016	7	5	2
832	3 septiembre 2016	2	0	0
945	7 septiembre 2016	20	20	5
1030	4 septiembre 2016	12	10	2
216	7 septiembre 2016	0	0	0
171	3 septiembre 2016	25	23	1
619	7 septiembre 2016	11	9	3
354	3 septiembre 2016	22	16	5
850	7 septiembre 2016	3	3	1
400	4 septiembre 2016	18	18	0
734	1 agosto 2016	21	20	4
737	24 noviembre 2016	0	0	0
411	3 septiembre 2016	43	44	9
795	7 septiembre 2016	0	0	0
420	3 septiembre 2016		1	1
412	3 septiembre 2016	4	4	0
TOTAL		371	323	67



De la tabla anterior se acredita que dichas actas señaladas violentan lo establecido en el inciso d) del numeral 75 de la LGSIM.

ACTAS EMITIDAS EN FECHA CORRECTA

NO. URNA	FECHA DEL ACTA	EDUARDO	CARLOS ARIAS	MARCO INGUÉZ
		AVALES	MADRID	VIZCARRA
443	27 noviembre 2016	4	4	1
640	27 noviembre 2016	0	0	0

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO SECRETARÍA GENERAL DE ASESORES

Esto es, su argumento parte de que en su tabla existe una diferencia de 24 veinticuatro votos respecto a los resultados en el acta, por lo que en todo caso se alteran las cantidades a saber:

N.º URNA	EDUARDO ALVARES AVALOS	CARLOS ARIAS MADRID	MARIO NIGLIEZ VIZCARRA
TOTAL	1086	1037	227

Empero, si restamos la que contabilizó la repetida resultan las siguientes cifras.

URNA	EDUARDO A.	CARLOS A.	MARIO I.
TOTAL GENERAL Alegado por el actor.	1086	1037	227
RESTANDO LOS VOTOS COMPUTADOS DOBLE	12	10	0
QUEDAN	1074	1027	225

Cifras que coinciden con las del acta de la Jornada Electoral como se corrobora con el inserto correspondiente de la imagen en la parte que interesa que es la siguiente:

Resultados de la Votación emitida para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. Los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta asamblea, las que arrojan el Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Para estas operaciones no se considerarán computables los votos nulos ni las abstenciones. Siendo las Horas Minutos Se procede a realizar el escrutinio y cómputo de esta Elección.

2,480 Delegados asistentes al cierre de la votación	2,326 Delegados que votaron	2,326 Boletas extraídas de la urna	— Boletas sobrantes
1	Mario Nigliez Vizcarra	225	Docientos veinticinco
2	Carlos Arias Madrid	1,027	Un mil veintisiete
3	Eduardo Alvarez Avalos	1,074	Un mil setenta y cuatro
	Votos Nulos	—	—

Por tanto, la disparidad de cantidades se encuentra basada en un error de captura doble de un acta a saber, la 1030, de modo que al restarse aclara la inconsistencia alegada por el actor. Del mismo modo, no debe perderse de vista que el acta de la jornada es clara y consistente en apuntar que los datos de cada uno de los rubros se tomaron con base a los votantes que sufragaron y de los votos extraídos de las urnas, además de que no hubo incidencias ni protestas sobre la entrega de más o menos votación en favor o en contra de algún actor político. De igual manera, no se omite el hecho de que en el escrito de demanda del juicio ciudadano SG-JDC-81/2017 así como del oficio 006/17 se externó que los datos se podían conocer a través de un vínculo de internet:

2. ¿Cuál es el proceso que siguió su personal, en vía de colaboración, para obtener el resultado final de la votación, es decir, una vez que se cerró la votación, cuál fue el mecanismo para la obtención del resultado.
 RESPUESTA: Una vez que se determina que se cierre la votación y que no queda nadie más en la fila, cada encargado de urna digita el código de CLAUSURA Y TRANSMISIÓN, y desliza las dos tarjetas necesarias. Una vez que sucede esto, la urna imprime un ticket con los resultados y envía al servidor central los resultados obtenidos. Aquí es donde se despliega el resultado de cada urna y el total (esta es la liga: <https://ue.iepcjalisco.org.mx/resultados.aspx?eje=8269&dtto=0&ele=16647&tpr=2>). De igual forma los tickets de cada urna se entregaron a los escrutadores acompañados de los testigos de voto y de los testigos de transmisión. Por último se digita el comando de APAGAR URNA y una vez que se apaga se guarda cada urna en su caja y se repliega.

Siendo el enlace de Internet <<https://ue.iepcjalisco.org.mx/resultados.aspx?eje=8269&dtto=0&ele=16647&tpr=2>>, el cual muestra lo siguiente:

24/7/2017 Resultados de Urnas Electrónicas

Encabezado de Ejercicio: 8269 Se actualizará en 977

1 PRESIDENTE E INTEGRANTE DE COMITE MUNICIPAL Todos Clausura Consultar

Distrito 06 - ZAPOPAN					
URNA	CASILLA	EGUAPAN_01	EGUAPAN_02	EGUAPAN_03	TOTAL
96	3494B	2	3	2	7
SUMA		2	3	2	7
Distrito 12 - GUADALAJARA					
URNA	CASILLA	EGUAPAN_01	EGUAPAN_02	EGUAPAN_03	TOTAL
	0570B	2	2	0	4
	0570C01	2	5	0	7
	0570C02	0	4	0	4
	0570C03	0	0	0	0
	0570C04	20	19	3	42
	0570C05	0	0	0	0
	0570C06	12	3	0	15
	0570C07	15	15	3	33
	0570C08	13	7	0	20
	0570C09	18	18	0	36
	0570C10	1	0	0	1
	0570C11	30	18	7	55
	0570C12	20	14	1	35
	0570C13	35	28	6	69
	0570C14	12	10	2	24
	0570C15	30	38	16	84
	0570C16	6	7	2	15
	0570C17	7	8	4	19
	0570C18	16	16	2	34
	0570C19	22	16	5	43
	0570C20	2	0	0	2
	0570C21	8	7	2	17
	0570C22	43	44	9	96
	0570C23	3	4	2	9
	0570C24	4	4	0	8
	0570C25	4	3	3	10
	0570C26	25	23	1	49
	0570C27	1	1	1	3
	0570C28	7	5	2	14
	0570C29	3	3	1	7
	0570C30	1	3	0	4
	0570C31	14	17	9	40
	0570C32	0	0	0	0
	0570C33	0	0	0	0
	0570C34	9	8	1	18

<https://ue.iepcjalisco.org.mx/resultados.aspx?eje=8269&dtto=0&ele=16647&tpr=2> 1/2


24/7/2017

Resultados de Urnas Electrónicas

05/UC-35	31	21	5	63
0570C36	7	9	0	16
0570C37	39	52	12	103
0570C38	27	17	2	46
0570C39	54	65	13	132
0570C40	24	14	5	43
0570C41	34	35	6	75
0570C42	26	21	4	51
0570C43	20	20	5	45
0570C44	33	27	7	67
0570C45	8	8	0	16
0570C46	11	9	3	23
0570C47	0	0	0	0
0570C48	3	5	3	11
0570C49	4	4	1	9
0570C50	31	23	4	58
0570C51	0	0	0	0
0570C52	11	8	1	20
0570C53	74	73	18	165
0570C54	86	92	19	197
0570C55	21	20	4	45
0570C56	40	40	7	87
0570C57	44	52	14	110
0570C58	37	40	7	84
0570C59	24	16	3	43
SUMA	1,074	1,027	225	2,326

Distrito 99 - [Total Eleccion]

URNA	CASILLA	EGUAPAN_01	EGUAPAN_02	EGUAPAN_03	TOTAL
0	[TOTAL]	1,076	1,030	227	2,333
	SUMA	1,076	1,030	227	2,333



<https://ue.jepcalisco.org.mx/resultados.aspx?eje=8269&dto=0&ele=16647&pr=2>

2/2

Es decir, incluso a la fecha, siguen alojados en el servidor los datos de la elección, mismos que por cierto son coincidentes con el acta de la asamblea e incluso con los proporcionados por el actor al restar la casilla duplicada.

En este sentido, al existir medios de convicción que concatenados entre sí como lo son el acta, la afirmación del otrora candidato Eduardo Álvarez Ávalos que obra en el sumario SG-JDC-81/2017, el oficio 006/17 y el contenido del vínculo de internet citado, aunado al error en la captura del actor, demuestran que la desavenencia en las cantidades se dio por haber tomado dos veces la casilla 1030, pues al restarla se adecuan a los números manejados en las documentales de mérito.

d) DEFINIR SI SE ALTERA LA CERTEZA POR LAS FECHAS Y HORAS INCORRECTAS Y SI CON

ELLO SE ACCEDE O NO A LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN. (3, 4, 7 Y 9)

En otra tesitura y por lo que respecta a los temas de *falta de certeza por los datos discordantes de las actas por cuanto que contienen fechas distintas a la de la recepción de la votación*, se estima que la falta de mérito es un elemento circunstancial como lo es la fecha y hora de la jornada, en el caso no conduciría a la afectación del principio de certeza, toda vez que supera al analizar la serie de actos sucedidos durante el desarrollo de la jornada electoral y las diversas actas y documentos de los que se infiere que se trata de un error provocado por una falla en la urna electrónica, pero que lo verdaderamente importante es que todas las actas se emitieron y valoraron dentro del periodo de la jornada electoral llevada a cabo el 27 de noviembre de 2016, por lo que atentos al principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, en el caso no se debe anular la elección. Según lo estipulan normas que rigieron el proceso (convocatorio y sus normas complementarias) fijaron los siguientes:

Se convocó a una asamblea municipal a celebrarse el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis a partir de las nueve horas en el polideportivo de gimnasia (complejo Nissan) ubicado en Martín Alonso s/n. Colón Industrial, Guadalajara Jalisco 44900, para desahogar la orden del día siguiente. En este contexto, la enunciada contempla el inicio de la votación entre otros cargos para el ahora analizado, delimitando su temporalidad entre el punto trece y catorce, cuestión que robustece el artículo 61 que pactó lo siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL

Con fundamento en los artículos 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 60, 61, 62, 63, 80 y 81 de los Estatutos Generales del PAN en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 al 104 demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2013, y de conformidad con la convocatoria y lineamientos de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, el órgano directivo estatal de JALISCO.

CONVOCA

A todos los militantes del Partido en el municipio de GUADALAJARA, a la

ASAMBLEA MUNICIPAL

que se celebrará el **próximo domingo, 27 de noviembre de 2016** a partir de las **09:00 a.m.**, momento en que iniciará el registro de militantes, en POLIDEPORTIVO DE GIMNASIA (COMPLEJO NSSAN), ubicado en MARTÍN ALONSO S/N, COLÓN INDUSTRIAL, GUADALAJARA, JALISCO, 44900, a efecto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de militantes.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presídium.
4. Informe del presidente sobre de la situación que guarda el Partido en el municipio.
5. Declaración de quórum.
6. Elección de escrutadores.
7. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria.
8. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
9. Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional.
10. Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Estatal.
11. Presentación de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (hasta por 10 minutos).
12. Mensaje de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (hasta por 10 minutos).
13. Inicio de la votación.
 - a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
 - b. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
 - c. Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.
14. Cierre de la votación. **(04 horas después de haber iniciado el punto 13)**
15. Selección de delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria.
16. Selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
17. Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación.
18. Palabras del representante del Comité Directivo Estatal.
19. Himno del Partido.
20. Clausura.

Forman parte de esta convocatoria las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión celebrada el ~~19 de septiembre de 2016~~. La asamblea municipal se sujetará a lo establecido en éstas. Los casos no previstos serán resueltos por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con la Comisión Permanente Nacional.

"Por una Patria Ordenada y Generosa y una vida mejor y más digna para todos"

CAPÍTULO X
DE LA JORNADA DE VOTACION

61. La jornada de votación inicia en el **punto 13** del orden del día y se cerrará en el **punto 14** del orden del día una vez transcurrido el tiempo establecido en la convocatoria.

Así las cosas, no existe duda respecto a que la única oportunidad para llevar a cabo la elección fue el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, de donde también se advierte que a lo largo de la convocatoria y sus normas complementarias, **no se fijó un lugar o fecha distinta para realizar el cómputo de la votación** ya que incluso el arábigo 66 habla de que al llegar el momento de cierre de la votación se verificará si hay militantes por hacerlo y se dirá quienes podrán realizarlo por estar en la fila, ello acorde a que el plazo es de cuatro horas contadas desde su apertura. Ahora, el acta de Asamblea, da cuenta que, desde su apertura hasta el cierre, se realizaron actos complejos y concatenados

de forma sucesiva e ininterrumpida para llevar a cabo todas las tareas que la convocatoria fijó para el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL JALISCO

Acta de Asamblea Municipal para Elegir Presidente y Planilla de Comité Directivo Municipal y Propuestas de Candidatos para los Consejos Nacional y Estatal para el periodo 2016-2019 y Selección de Delegados Numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Estatal Ordinaria.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:37 del día 27 de Noviembre de 2016.

Sede de la Asamblea Municipal:
Departamento de Gimnasio Ubicado en Calle Industrial, Guadalajara, Jalisco.

Instalación de la Asamblea.
En el lugar antes descrito se reunieron los siguientes integrantes de la mesa directiva del órgano directivo municipal correspondiente y el Delegado del Comité Directivo Estatal, quienes integrarán la mesa directiva, como Presidente y Secretario respectivamente para la celebración de esta Asamblea Municipal.

Presidente: Jorge Héctor Sanz Romo Gómez Alvario
Secretario General: Juan Pablo Galán Aguilar
Delegado del CDE: Marta del Pilar Pérez Charro

Acto seguido se procede a instalar la mesa de registro correspondiente, siendo las 09:55 del día en su fecha.

60 minutos después de iniciado el registro se procede a continuar con el orden del día previsto en la convocatoria.

Informe del Presidente del Órgano Directivo Municipal.
De conformidad al punto 4 del orden del día, el Presidente del órgano directivo municipal procede a presentar a la Asamblea el informe sobre el estado que guarda el partido en el municipio y las diferentes actividades realizadas, remitiendo en copia de presentarse por escrito, copia del mismo al Comité Directivo Estatal para su conocimiento.

Declaración de Quórum.
Siendo las 10:25 se solicita a la mesa de registro el cómputo de delegados presentes para continuar con el desahogo del orden del día, permaneciendo el registro abierto hasta el momento que conforme al orden del día deba celebrarse la votación.

Número de delegados en el municipio según el padrón	713	Número de delegados registrados para el día	200	Existencia de Quórum	<input checked="" type="checkbox"/>	No existe Quórum	<input type="checkbox"/>
-----------------------------------------------------	-----	---------------------------------------------	-----	----------------------	-------------------------------------	------------------	--------------------------

Existencia de Quórum para celebrar la Asamblea y continuar con el Orden del Día por lo que las decisiones y determinaciones de la Asamblea tienen plena validez y efectos.

Designación de Escrutadores.
Una vez concluido el mensaje del Presidente del órgano directivo municipal, y al existir Quórum el Presidente de la Asamblea propone la designación de los escrutadores que se somete a votación económica, quedando designados los siguientes militantes:

Escrutador	<u>Juan Javier Hernández Morde</u>
Escrutador	<u>Nitza Carolina Romero García</u>
Escrutador	<u>Lizier Martínez Martínez</u>
Escrutador	<u>Salvador Lara</u>
Escrutador	<u>Raymundo García Guevara</u>
Escrutador	<u>Hanz Cruz</u>
Escrutador	<u>JUAN FRANCISCO CRUZ IBARRA</u>

Al llegar al punto 9 del orden del día, el Presidente de la Asamblea solicita a la Secretaría dar lectura al listado de aspirantes que oportunamente registraron su intención de ser postulados candidatos a Consejeros Nacionales cuyos nombres constan en la relación siguiente:

Listado de Aspirantes a ser propuestas del municipio a Consejeros Nacionales.

Nombre y Apellido	Sexo
<u>Carlos Alberto Lara González</u>	Hombre
<u>Claudia Vilh Orta</u>	Mujer

Corresponde al Municipio la postulación de 2 dos propuestas, un hombre y una mujer al Consejo Nacional.

Conforme al punto 10 del orden del día, el Presidente de la Asamblea solicita a la Secretaría dar lectura al listado de candidatos que oportunamente registraron su intención de ser postulados candidatos a Consejeros Estatales cuyos nombres constan en la relación siguiente:

Listado de aspirantes a ser propuestas del municipio a Consejeros Estatales

Nombre y Apellido	Sexo
<u>Ricardo Joneli Fajardo</u>	Hombre
<u>Tania Martínez Pérez</u>	Mujer
<u>Miguel Ángel Galván Espinoza</u>	Hombre
<u>Claudia Saldaña Becerra</u>	Mujer
<u>Ramón Saúl Henguez Pérez</u>	Hombre
<u>Jazeth Alejandra Flores Robles</u>	Mujer
<u>Mario Salazar Medrano</u>	Hombre
<u>Luis A. Rodríguez Varillas</u>	Mujer
<u>Sergio Tzavara Díaz</u>	Hombre
<u>Mujer</u>	Mujer
<u>Discar Eduardo Alredo Ibarra</u>	Hombre
<u>Mujer</u>	Mujer

Corresponde al municipio la postulación de 14 propuestas, con paridad de género entre hombres y mujeres a la 14 Consejo Estatal.

Acto seguido, el Presidente de la Asamblea solicita a la Secretaría dar cuenta de los candidatos que oportunamente registraron su aspiración de fungir como Presidente del Comité Directivo Municipal y que cumplieron con los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente, cuyos nombres completos, así como los de los militantes que presentarán su candidatura a la Asamblea constan en la relación siguiente y firman el rubro correspondiente del acta para constancia.

Candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal

Número y Apellido del Candidato	Nombre y Apellido de los militantes que respaldan al candidato
1 <u>Mario Salazar Medrano</u>	<u>Marta Gómez Pasquera</u>
2 <u>Carlos Ariza Madrid</u>	<u>Carlos Alberto Lara González</u>
3 <u>Eduardo Alvarado Avalos</u>	<u>Gustavo González Hernández</u>

Conforme al punto 11 del Orden del Día los presentadores de los candidatos mencionados, hacen uso de la voz hasta por 10 minutos para exponer a la Asamblea sus puntos de vista sobre la trayectoria personal, profesional y política de los candidatos. Al concluir los candidatos toman la palabra hasta por 10 minutos cada uno para exponer en un mensaje las razones y elementos a considerar en torno a su postulación y eventual elección como dirigentes municipales del Partido Acción Nacional.

00040

Recepción de la Votación para la Elección de Propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal.

Siendo las: HORAS MINUTOS

Al concluir las intervenciones de presentadores y candidatos, el Presidente de la Asamblea ordena como punto 13 del Orden del Día, dar inicio de a recepción de la votación de los delegados numerarios quienes reciben la cédula correspondiente en la que aparecen los nombres de los candidatos registrados; en secreto y libremente marcan el candidato de su preferencia para de inmediato depositarla en la urna.

000232
La votación permanece abierta por HORAS

Elección de Propuestas Municipales a Consejero Nacional

Al haberse registrado el número de propuestas que tiene derecho el Municipio se procede a la elección en Votación Económica. MARCA CON X

Un vez realizada la votación correspondiente, son propuestas del Municipio al Consejo Nacional:

Mujer: Claudia Villa Oriate Hombre: Carlos Alberto Lara González

Resultados de la Votación emitida para la Elección de Propuestas Municipales a Consejero Estatal

Al haberse registrado el número de propuestas que tiene derecho el Municipio se procede a la elección en Votación Económica. MARCA CON X

Un vez realizada la votación correspondiente, son propuesta del Municipio al Consejo Estatal:

Hombre	<u>Ricardo Lameli Famoso</u>	Mujer	<u>Tania Pérez Martínez</u>
Hombre	<u>Miguel Angel Galvan Esparza</u>	Mujer	<u>Claudia Saldaña Ascencio</u>
Hombre	<u>Ramon Saul Meneses Pérez</u>	Mujer	<u>Janeth Alejandra Flores Vela</u>
Hombre	<u>Harro Salazar Madera</u>	Mujer	
Hombre	<u>Luis A. Rodríguez Varillas</u>	Mujer	
Hombre	<u>Sergio Tavares Orozco</u>	Mujer	
Hombre	<u>Oscar Eduardo Ahedo Ibarra</u>	Mujer	

Escrutinio y Cómputo de la Votación Emitida.

Una vez transcurrido el plazo estipulado por la convocatoria para la recepción de la votación y haciéndose constar que no existe algún delegado numerario presente y esperando para emitir el sufragio se declara cerrada la votación y se procede al registro.

Los escrutadores hacen constar el número de delegados numerarios que votó, una vez concluidas estas operaciones se procede a abrir las urnas y realizar el escrutinio y cómputo de la votación, anotando los resultados en el apartado siguiente:

Siendo las: HORAS MINUTOS

Resultados de la Votación emitida para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta asamblea, las que arrojan el Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Para estas operaciones no se consideran computables los votos nulos ni las abstenciones.

Se procede a realizar el escrutinio y cómputo de esta Elección.

Delegados asistentes al cierre de la votación	<u>2,480</u>	Delegados que votaron	<u>2,386</u>	Candidatos (Nombre y Apellido)	Votos (Contra)	Votos (A Favor)
Boletas extraídas de la urna	<u>2,386</u>	Boletas sobrantes	<u>—</u>	1. <u>Alfonso J. Vizcarra</u>	<u>285</u>	<u>Docecientos veintiocho</u>
				2. <u>Berlín Arias Madrid</u>	<u>1,027</u>	<u>Un mil veintiseiete</u>
				3. <u>Eduardo Alvarez Avalos</u>	<u>1,074</u>	<u>Un mil setenta y cuatro</u>
				Votos Nulos	<u>—</u>	<u>—</u>

Un vez realizado el escrutinio y cómputo correspondiente, es electo Presidente del Comité Directivo Municipal:

Presidente: Eduardo Alvarez Avalos

Selección de Delegados Numerarios por el Municipio las Asambleas Nacional y Estatal.

Los anexos 1 y 2 de la presente acta consignarán los nombres de los militantes sorteados conforme a la normativa que asistirán como delegados numerarios por el Municipio, tanto a la XpIII Asamblea Nacional Ordinaria, como a la Asamblea Estatal Ordinaria para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales.

Clausura de la Asamblea y Remisión del Acta al Comité Directivo Estatal.

Agotados los puntos establecidos en el Orden del Día y habiendo concluido los trabajos de la Asamblea se procede a la clausura, ordenando por conducto del Delegado la inmediata remisión al Comité Directivo Estatal, tanto de la presente acta como del listado nominal.


Por lo que siendo las: HORAS MINUTOS

Delegado del CDE: [Firma] Presidente: [Firma] Secretario: [Firma] Presidente electo: [Firma]


Para su llenado y custodia por el Delegado del CDE y/o quien él designe.

Adjúntese en sobre separado: Anexo 1 y 2, Listado Nominal, votos emitidos, boletas sobrantes.

Una vez llena remitase de inmediato al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.



DELEGACIÓN MUNICIPAL
del GOBIERNO MUNICIPAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Esto es, del acta se infiere lo siguiente:

1. El proceso como lo mandatan las reglas se llevó a cabo en la fecha pactada.

2. Contó con las siguientes etapas.
 - a) Sede de la Asamblea Municipal.
 - b) Instalación de la Asamblea.
 - c) Informe del presidente del órgano directivo estatal.
 - d) Declaración del Quórum.
 - e) Designación de Escrutadores.
 - f) Listado de Aspirantes a ser propuestas del municipio a Consejeros Nacionales.
 - g) Listado de Aspirantes a ser propuestas del municipio a Consejeros Estatales.
 - h) Candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal.
 - i) Recepción de la votación para la Elección de Propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal.
 - j) Elección de propuestas Municipales a Consejero Nacional.
 - k) Resultados de la votación emitida para la Elección de Propuestas Municipales a Consejero Estatal.
 - l) Escrutinio y cómputo de la Votación Emitida.
 - m) Resultado de la Votación emitida para la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal.
 - n) Clausura de la Asamblea y Remisión del Acta de Comité Directivo Estatal.
 - o) Firmas del Delegado del CDE. Presidente. Secretario. Presidente Electo.
3. Tuvo una duración de cuatro horas la recepción de la votación ya que comenzó a las 14:30 catorce horas con treinta minutos y cerró a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos.
4. Hubo 2,480 dos mil cuatrocientos ochenta delegados asistentes al cierre de la votación.
5. Se extrajeron 2,326 dos mil trescientas veintiséis boletas de la urna.
6. Votaron 2,326 dos mil trescientos veintiséis delegados.
7. Se dieron los siguientes resultados.

Candidato	Nombre y Apellidos	Votos (Con N°)	Votos Contados
1	Mario Iniguez Vizcarra	225	Doscientos veinticinco
2	Carlos Arias Madrid	1027	Un mil veintisiete
3	Eduardo Alvarez Avalos	1074	Un mil Setenta y cuatro
	Votos Nulos	-	-

8. La suma de estos resultados da un total de $(225+1027+1074= 2,326)$ dos mil doscientos veintiséis.
9. No hubo boletas sobrantes.

10. Que una vez realizado el Escrutinio y Cómputo se declaró ganador a quien obtuvo la mayoría simple.

Un vez realizado el escrutinio y cómputo correspondiente; es electo Presidente del Comité Directivo Municipal:
 Presidente Eduardo Alvarez Avalos

11. A las 20:13 veinte horas con trece minutos se clausuró el conjunto de actos realizados el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

- a) No se solicitó medida alguna para cotejar datos o se opuso inconformidad contra alguna parte del acta o de la jornada.
- b) Se contabilizaron 2,326 dos mil trescientas veintiséis boletas y que junto con esto debían remitirse al comité Directivo Estatal el anexo I y II, listado nominal, Votos emitidos, boletas sobrantes.

Así las cosas, se puede señalar que el hecho de que algunas urnas electrónicas al parecer por fallas en una batería de alimentación energética hubiera impreso mal la fecha en que en realidad se realizó la elección es una circunstancia de menor trascendencia, pues además de todo lo alegado se hace evidente, que no existe duda respecto a que la jornada de votación de la elección controvertida, su escrutinio y cómputo, así como la etapa de resultados se dio de forma ininterrumpida el 27 de noviembre de 2016 entre las 14.30 horas y las 18.30 horas, puesto que la elección y recepción de constancias se dio dentro de actos sucesivos cuyo agotamiento forzosamente llevaba a otro como se muestra a continuación en las tres fotografías insertas del acta.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL JALISCO

Acta de Asamblea Municipal para Elegir Presidente y Planilla de Comité Directivo Municipal y Propuestas de Candidatos para los Consejos Nacional y Estatal para el periodo 2016-2019 y Selección de Delegados Numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Estatal Ordinaria.

Se levanta la presente Acta con fundamento en los artículos 11, 23, 25, 63, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales de Acción Nacional, los artículos 4, 8, 10, 15, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 75, 82, a 104 del Reglamento de Órganos Estatales, y Municipales del Partido Nacional, así como lo previsto por la convocatoria y normas complementarias emitidas para tal efecto.

En Guadalajara, Jalisco, siendo 09 27 del día 27 de Noviembre de Veintisiete del mes y localidad.

Sede de la Asamblea Municipal.
Polideportivo de Gimnasio ubicado en Martín Alonso In, Colón Industrial, Guadalajara, Jalisco.

Instalación de la Asamblea.
 En el lugar antes descrito se reunieron los siguientes integrantes de la mesa directiva del órgano directivo municipal correspondiente y el Delegado del Comité Directivo Estatal, quienes integrarán la mesa directiva, como Presidente y Secretario respectivamente para la celebración de esta Asamblea Municipal.

Presidente: Jorge Héctor Sanz Carrada Gómez Palacio
 Secretario General: Juan Pablo Colin Aguilar
 Delegado del CDE: Maria del Pilar Pérez Chavira

Acto seguido se procede a instalar la mesa de registro correspondiente, siendo las 09 55 del día de su fecha.
 60 minutos después de iniciado el registro se procede a continuar con el orden del día previsto en la convocatoria.

Resultados de la Votación emitida para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.
 Los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta asamblea, las que arrojan el Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Para estas operaciones no se consideraron computables los votos nulos ni las abstenciones: Siendo las 09 55 Se procede a realizar el escrutinio y cómputo de esta Elección.

Candidato (Nombre y Apellido)	Votos Contados	Votos Contados
1. <u>María Inés Vizcarra</u>	<u>225</u>	<u>Doscientos veinticinco</u>
2. <u>Bárbara Arias Madrid</u>	<u>1,027</u>	<u>Un mil veintisiete</u>
3. <u>Eduardo Alvarez Avalos</u>	<u>1,074</u>	<u>Un mil setenta y cuatro</u>
Votos Nulos	-	-

Delegados asistentes a la votación: 2,480
 Delegados que votaron: 2,326
 Boletas sobrantes de la urna: 2,326
 Boletas sobrantes: -

Clausura de la Asamblea y Remisión del Acta al Comité Directivo Estatal.
 Agotados los puntos establecidos en el Orden del Día y habiendo concluido los trabajos de la Asamblea se procede a la clausura, ordenando por conducto del Delegado la inmediata remisión al Comité Directivo Estatal, tanto de la presente acta como del listado nominal.

Por lo que siendo las: 01 / 07 / 13
Horas Minutos

[Firma] Delegado del CDE *[Firma]* Presidente *[Firma]* Secretario *[Firma]* Presidente electo

Para su llenado y custodia por el Delegado del CDE y/o quien él designe.
 Adjúntese en sobre separado: Anexo 1 y 2, Listado Nominal, votos emitidos, boletas sobrantes.
 Una vez llena remítase de inmediato al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

PAN
 DELEGACIÓN MUNICIPAL
 del GOBIERNO Municipal

Lo anterior es así porque la certeza en el resultado de la elección no obstante el error en la impresión de fechas de las actas, se puede garantizar al considerar lo contenido en el acta, las coincidencias numéricas, su procedencia, los documentos de donde fueron obtenidos los resultados, la presencia de las autoridades partidarias, los candidatos y sus representantes aunado a la falta de objeciones, incidentes o protestas, la carencia de solicitudes de recuento o la inexistencia de firmas bajo protesta.

Puesto que los principios que rigen para declarar la nulidad de una elección, por violaciones a principios constitucionales requiere que las fallas o vicios analizados sean graves, determinantes y plenamente acreditadas, lo que en el caso no sucede, pues no se cumple con estos parámetros, ya que la incongruencia en la fecha es un error circunstancial que puede subsanarse con los elementos adicionales que se tuvieron al alcance.

Como se evidencia, el hecho de que algunas actas tuvieran ese error, no acarrea la gravedad inferida, según como se muestra ejemplificativamente en las siguientes imágenes

000540

000540

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
 CIUDADANO DEL ESTADO DE JALISCO

ACTA DE CIERRE DE VOTACION, ESCRUTINIO
 Y COMPUNDO DE CASILLA

FECHA / HORA: 07-05-2016 18:29:17
 ELECCION PAN GUADALAJARA 2016
 NUMERO : 00298
 FIRMA DE RESPONSABLE

1 PRESIDENTE E INTEGRANTE DE COMITE MUNICIPAL

EDUARDO ALVAREZ AVILA	24
VEINTICUATRO	
CARLOS ARTAS MADRID	14
CATORCE	
MARTO IZQUIER VIZCARRA	5
CINCO	

UNAL
 TOTAL
 30 DE

00-496 000496

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

ACTA DE CIERRE DE VOTACION, ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA

FECHA / HORA: 03-09-2016 18:14:29

ELECCION PAN GUADALAJARA 2016

NUMERO : 00420

FIRMA DE RESPONSABLE

1 PRESIDENTE E INTEGRANTE DE COMITE MUNICIPAL

EDUARDO ALVAREZ AVALOS	1
CERVO	
CARLOS ARTAS MADRID	1
CERVO	
MARCO ANTONIO LOPEZ VIZCARRA	1
CERVO	

Accis

000499 000499

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

ACTA DE CIERRE DE VOTACION, ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA

FECHA / HORA: 07-09-2016 20:01:24

ELECCION PAN GUADALAJARA 2016

NUMERO : 00795

FIRMA DE RESPONSABLE

1 PRESIDENTE E INTEGRANTE DE COMITE MUNICIPAL

EDUARDO ALVAREZ AVALOS	0	0
CERVO		
CARLOS ARTAS MADRID	0	0
CERVO		
MARCO ANTONIO LOPEZ VIZCARRA	0	0
CERVO		

Accis

Con base en lo anterior, el actor hace un cuadro en que se resumen todas las actas en que se encuentra el error en el establecimiento de las fechas que en siguiente se inserta:

(16)

000029

000936

7. En las actas impresas el día correcto de la asamblea, existe una clara discrepancia entre las horas en que señala que fueron impresas dichas constancias, lo que pone de igual forma en duda la certeza de la votación.

8. Del análisis aritmético de los resultados que se encuentran contenidos en las actas, comparado con el resultado que se encuentra contenido en el acta de la Jornada, se desprende una clara discrepancia **-En el acta de la Jornada dice que votaron 2,326 personas y de la suma de las actas se desprende que votaron 2,350 personas-**, poniendo en duda todo el acto, puesto que queda claramente evidenciado que no existe certeza de la legalidad del sistema, pues precisamente se parte del supuesto en el que el escrutinio de las actas es perfecto, lo que acredita sin lugar a dudas la existencia de irregularidades que afectan al proceso en general debiendo declararse nulo.

9. Del mismo análisis se desprende que de las 29 actas que señalamos anteriormente se encuentran emitidas en una fecha distinta a la de la asamblea, las mismas mantienen una tendencia general a favor del candidato Eduardo Álvarez, es decir, los resultados le otorgan una diferencia a favor de precisamente 48 votos -cuando la diferencia en la jornada es de 47 votos- favoreciendo a los intereses del candidato que resulto ganador, lo que hace presumir que la ilegalidad señalada encuentra un sentido para generar una tendencia favorable a mi parte en el proceso partidista, pues justamente de las actas que contienen la violación señalada, se desprende la ventaja del resultado de la jornada.

10. En el acta de la Jornada señala que fueron extraídas 2,326 boletas, lo que genera discrepancia en el resultado de las actas, acreditando la falta de certeza en cuanto al resultado

Los resultados referidos se pueden apreciar en las siguientes tablas:

ACTAS EMITIDAS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASAMBLEA

NO. URNA	FECHA DEL ACTA	EDUARDO ALVAREZ AVALOS	CARLOS ARIAS MADRID	MARIO INIGUEZ VIZCARRA
677	4 septiembre 2016.	35	28	6
129	3 septiembre 2016	8	7	2
22	4 septiembre 2016.	6	7	2
448	24 noviembre 2016	11	8	1
1030	4 septiembre 2016.	12	10	2
648	4 septiembre 2016.	4	3	3
298	7 septiembre 2016	24	14	5
402	3 septiembre 2016	3	4	2
878	24 noviembre 2016	31	23	4
486	7 septiembre 2016	1	3	0



17

000030

000033'

100	3 septiembre 2016	16	16	2
1062	7 septiembre 2016	31	27	5
73	3 septiembre 2016	7	5	2
832	3 septiembre 2016	2	0	0
945	7 septiembre 2016	20	20	5
1030	4 septiembre 2016	12	10	2
216	7 septiembre 2016	0	0	0
171	3 septiembre 2016	25	23	1
619	7 septiembre 2016	11	9	3
354	3 septiembre 2016	22	16	5
850	7 septiembre 2016	3	3	1
400	4 septiembre 2016	18	18	0
734	1 agosto 2016	21	20	4
737	24 noviembre 2016	0	0	0
411	3 septiembre 2016	43	44	9
795	7 septiembre 2016	0	0	0
420	3 septiembre 2016	1	1	1
412	3 septiembre 2016	4	4	0
TOTAL		3.71	3 23	67



De la tabla anterior se acredita que dichas actas, señaladas violentan lo establecido en el inciso d) del numeral 75 de la LGSIM.

ACTAS EMITIDAS EN FECHA CORRECTA

NO. URNA	FECHA DEL ACTA	EDUARDO	CARLOS ARIAS	MARIO INGUÉZ
		MARÉS	MADRID	VIZCARRA
443	27 noviembre 2016	4	4	1
640	27 noviembre 2016	0	0	0

Tribunal Electoral
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Ahora bien, como efectivamente con ello el actor prueba que todas esas actas contienen el error en la impresión de las fechas (no se generó controversia de que ese error se refiera a los datos de votación); sin embargo, lo que procede ahora es determinar si ese error por sí mismo, es suficiente como para anular la elección, por cuanto debe considerarse como un hecho que afecte el principio de certeza, o se trata de un mero error de impresión intrascendente para el resultado de la elección que no afectó el principio de mérito.

Esta Sala Regional estima que la impresión errónea de las fechas en esas actas no afecta el principio de certeza, en la medida de que, existen otras constancias en actuaciones que evidencian que se tratan de un mero error circunstancial, que puede ser superado en cuanto a precisar la fecha exacta de la emisión como lo son tanto el acta de la jornada electoral en donde se tomaron los resultados de esas urnas dentro del propio periodo de la elección entre las 14.30 horas y las 18.53 del 27 de noviembre de dos mil dieciséis, lo que a su vez se corrobora con la tabla que corresponde al contenido del CD que obra agregado a fojas 493 del accesorio dos, el cual por oficio número 237/2017 firmado por María de Lourdes Becerra Pérez (Secretaria Ejecutiva), fue remitido a Omar Antonio Borboa Becerra, según consta a foja 971 del accesorio dos.

Distrito 12 - GUADALAJARA						
CASILLA	EGUAPAN 01	EGUAPAN 02	EGUAPAN 03	TOTAL	Instalación	Clausura
0570B	2	2	0	4	27/11/2016 14:22	27/11/2016 18:36
0570C01	2	5	0	7	27/11/2016 14:23	27/11/2016 18:35
0570C02	0	4	0	4	27/11/2016 14:20	27/11/2016 18:36
0570C03	0	0	0	0	27/11/2016 14:15	27/11/2016 18:45
0570C04	20	19	3	42	27/11/2016 14:04	27/11/2016 18:37
0570C05	0	0	0	0	27/11/2016 14:15	27/11/2016 18:50
0570C06	12	3	0	15	27/11/2016 14:05	27/11/2016 18:35
0570C07	15	15	3	33	27/11/2016 14:04	27/11/2016 18:35
0570C08	13	7	0	20	27/11/2016 14:04	27/11/2016 18:35
0570C09	18	18	0	36	27/11/2016 14:02	27/11/2016 18:36
0570C10	1	0	0	1	27/11/2016 14:12	27/11/2016 18:36
0570C11	30	18	7	55	27/11/2016 14:03	27/11/2016 18:36
0570C12	20	14	1	35	27/11/2016 14:10	27/11/2016 18:40
0570C13	35	28	6	69	27/11/2016 14:06	27/11/2016 18:34
0570C14	12	10	2	24	27/11/2016 14:03	27/11/2016 18:36
0570C15	30	38	16	84	27/11/2016 14:09	27/11/2016 18:35
0570C16	6	7	2	15	27/11/2016 14:04	27/11/2016 18:35
0570C17	7	8	4	19	27/11/2016 14:03	27/11/2016 18:34
0570C18	16	16	2	34	27/11/2016 14:03	27/11/2016 18:35
0570C19	22	16	5	43	27/11/2016 14:04	27/11/2016 18:39
0570C20	2	0	0	2	27/11/2016 14:23	27/11/2016 18:48

0570C21	8	7	2	17	27/11/2016 14:15	27/11/2016 18:35
0570C22	43	44	9	96	27/11/2016 14:03	27/11/2016 18:35
0570C23	3	4	2	9	27/11/2016 14:23	27/11/2016 18:41
0570C24	4	4	0	8	27/11/2016 14:06	27/11/2016 18:38
0570C25	4	3	3	10	27/11/2016 14:08	27/11/2016 18:50
0570C26	25	23	1	49	27/11/2016 14:08	27/11/2016 18:35
0570C27	1	1	1	3	27/11/2016 14:13	27/11/2016 18:45
0570C28	7	5	2	14	27/11/2016 14:15	27/11/2016 18:36
0570C29	3	3	1	7	27/11/2016 14:04	27/11/2016 18:35
0570C30	1	3	0	4	27/11/2016 14:11	27/11/2016 18:53
0570C31	14	17	9	40	27/11/2016 14:08	27/11/2016 18:35
0570C32	0	0	0	0	27/11/2016 14:13	27/11/2016 18:40
0570C33	0	0	0	0		
0570C34	9	8	1	18	27/11/2016 14:07	27/11/2016 18:36
0570C35	31	27	5	63	27/11/2016 14:09	27/11/2016 18:34
0570C36	7	9	0	16	27/11/2016 14:13	27/11/2016 18:36
0570C37	39	52	12	103	27/11/2016 14:03	27/11/2016 18:35
0570C38	27	17	2	46	27/11/2016 14:12	27/11/2016 18:36
0570C39	54	65	13	132	27/11/2016 14:02	27/11/2016 18:34
0570C40	24	14	5	43	27/11/2016 14:18	27/11/2016 18:39
0570C41	34	35	6	75	27/11/2016 14:06	27/11/2016 18:35
0570C42	26	21	4	51	27/11/2016 14:02	27/11/2016 18:34
0570C43	20	20	5	45	27/11/2016 14:13	27/11/2016 18:45
0570C44	33	27	7	67	27/11/2016 14:03	27/11/2016 18:37
0570C45	8	8	0	16	27/11/2016 14:05	27/11/2016 18:38
0570C46	11	9	3	23	27/11/2016 14:07	27/11/2016 18:34
0570C47	0	0	0	0	27/11/2016 14:11	27/11/2016 18:37
0570C48	3	5	3	11	27/11/2016 14:12	27/11/2016 18:35
0570C49	4	4	1	9	27/11/2016 14:11	27/11/2016 18:38
0570C50	31	23	4	58	27/11/2016 14:06	27/11/2016 18:36
0570C51	0	0	0	0	27/11/2016 14:10	27/11/2016 18:43
0570C52	11	8	1	20	27/11/2016 14:08	27/11/2016 18:34
0570C53	74	73	18	165	27/11/2016 14:08	27/11/2016 18:37
0570C54	86	92	19	197	27/11/2016 14:16	27/11/2016 18:37
0570C55	21	20	4	45	27/11/2016 14:10	27/11/2016 18:35
0570C56	40	40	7	87	27/11/2016 14:06	27/11/2016 18:39
0570C57	44	52	14	110	27/11/2016 14:11	27/11/2016 18:36
0570C58	37	40	7	84	27/11/2016 14:03	27/11/2016 18:35
0570C59	24	16	3	43	27/11/2016 14:15	27/11/2016 18:42
SUMA	1,074	1,027	225	2,326		

En consecuencia, la conjunción de pruebas sobre la veracidad de la fecha, la celebración de actos concatenados y sucesivos, la coincidencia numérica y la falta de incidencias o protestas de los candidatos o asistentes, adminiculadas y valoradas en su conjunto hacen ver que en oposición a lo que alega el actor en el caso no se afecta el principio de certeza, pues está demostrado que en realidad la votación se recibió y se computó el día y dentro del horario referido en la convocatoria y esto es lo que verdaderamente importa en relación con el principio de certeza, de modo que el error en la impresión de la fecha en las

actas, por sí mismo no tendría la fuerza como para anular la elección.

Por lo que hace a que los defectos en el 48% de las actas que se mostraron en el cuadro inserto, acarrearán la nulidad de la votación en términos de lo previsto por el numeral 75 de la ley adjetiva electoral federal, merece el calificativo de **INOPERANTE** porque el mismo depende del anterior como ya se dijo ese solo error no acarrea por sí mismo la nulidad de la elección, toda vez que, para que opere la procedencia de este agravio, era necesario que se acreditara el vicio de la falta de certeza en las actas emitidas por las urnas electrónicas, sin embargo y según se demostró en líneas que precedieron, en caso esa afectación no se actualiza.

Toda vez que el error en las fechas no afectó el resultado de la elección puesto que este se basa esencialmente en el número de votos recibidos por cada uno de los candidatos y no en las fechas impresas en el acta, siendo que como se demostró, los resultados de la votación fueron consistentes y congruentes en todas las actas.

Por tanto, si el desacuerdo tiene como base que se acredite que hubo falta de certeza por las fechas y horas discordantes en veintiocho 28 actas y de constancias se demostró que ese error era circunstancial y no total, es que se debe mantener la calificación aludida.

Por último, en lo concerniente a los tópicos de la ampliación diversos a vicios en las actas y que el tribunal estatal acogió para revocar, y que evoca en su escrito de ampliación a fojas 940 a 944, se debe recordar que no es posible hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Regional, determinó que este tema no debía incluirse en la admisión por no haberse hecho valer desde la demanda primigenia en la reserva o producto de una respuesta en la solución de juicio de inconformidad partidario, de ahí que siga esta proscripción firme.

De igual manera, no inadvierte esta autoridad, que el planteamiento que tiene que ver con la aplicación de principios en materia electoral que se hizo en la demanda primigenia (en el agravio primero) en que se invocó los principios constitucionales que rigen la materia electoral y como a su parecer se alteraban producto del uso de urnas electrónicas cuestiones tales como no contar con respaldo documental, faltar a la transparencia, lesionar la legalidad y guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, merece el calificativo de **INFUNDADO**.

En efecto, según se ha demostrado a lo largo del proceso, previa anuencia de los órganos partidarios, se determinó que era factible el uso de urnas electrónicas para llevar a cabo la elección en comento, así, partiendo de la validación dada, se hace evidente que la aceptación de este proceso tecnológico,

de suyo es diverso a los que de forma ordinaria se siguen en una elección donde hay funcionarios de casilla que deben realizar las operaciones necesarias para recibir el voto.

En este sentido, al haber elegido el uso de medios electrónicos en cuestión, hace patente que se automatizan las funciones que tienen que ver con la recepción del voto, donde el elector, al ingresar a la urna, en pantalla elige al candidato de su elección y luego confirma su voluntad para que la máquina imprima el sufragio emitido, mismo que al momento del cierre se ve reflejado con el corte de cuantos votos se dieron por cada uno de los contendientes.

Luego, al expedirse estas constancias finales de votación se releva de la carga a cualquier persona de efectuar el cómputo de la casilla, pues esto se realiza por la máquina receptora y no por algún funcionario como en una situación ordinaria.

Entonces, se hace evidente que los principios que alega conculcados, no lo fueron, ya que las urnas electrónicas efectúan estos procesos de forma automatizada y sin la intervención de alguna persona, por tanto, no puede sostenerse que su uso, rompe con los principios constitucionales y ordinarios del derecho electoral, pues realiza las mismas operaciones que de forma común implementan los funcionarios de casilla, con la salvedad de que ella lo hace electrónicamente y con mayor certeza matemática.

En suma, producto de todo lo argüido, se hace patente que no existe violación a principios rectores en materia electoral, que los defectos en la impresión de la fecha y hora en veintiocho actas emitidas por las urnas electrónicas, pues esta falla es superada con el resto de actuaciones y registros antes referidos en los que se advierte sin lugar a dudas que la jornada electoral y la recepción de votos referida en las actas con error en las fechas, se efectuó únicamente el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en presencia de autoridades, candidatos y representantes, por lo que no hay lugar a duda que la votación se recibió en la fecha de la convocatoria, de modo que no se actualiza la afectación al principio de certeza por lo tanto, el error de mérito no reviste una gravedad que se amerite anular una elección.

Encuentran aplicación a lo antes resuelto las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del este tribunal, a saber:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero

y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en

materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

**SÍNTESIS AGRAVIO
TERCERO. FALTA DE
EXHAUSTIVIDAD EN LOS
TEMAS DE REALIZACIÓN
DEL CÓMPUTO CON ACTAS
DE CADA URNA Y NO
HABER PODIDO NOMBRAR
UN REPRESENTANTE POR
CADA CENTRO DE
VOTACIÓN ELECTRÓNICO.**

El actor en el juicio ciudadano local comienza diciendo que la responsable no fue exhaustiva por no atender la problemática en su conjunto y que no resolvió los siguientes temas.

a) La falta de certeza al realizar el cómputo de la elección de forma directa a una sola base de datos, toda vez que debieron darse resultados individualizados por cada urna electrónica para conocer el total.

En este sentido su pretensión se basó en que no conocía resultados individualizados por urna y no pudo hacer cotejo de cada una con el total y que con lo acaecido se vulnera la certeza al dejar en los que operan las maquinas la credibilidad de la elección, ya que de forma tradicional el resultado se garantiza con el conteo de boletas por cada centro de votación, agrega de forma medular, **“Hecho lo anterior, dicho resultado debería ser coincidente con el número de militantes que**

acudieron a votar, y le otorgaría validez que requiere todo acto electoral para ser considerado válido, como lo es la certeza.” motivo por el cual esta omisión la conculca.

Insiste en que no proceder de esta forma le irroga perjuicio pues “... **lo correcto debió ser que se hubiera cotejado el resultado de cada una de las urnas para que la suma diera un resultado final que coincidiera con los militantes que acudieron a votar el día de la asamblea; y al no haberse garantizado este principio, se debió considerar como una asamblea nula”**

Seguidamente agrega que existe una diferencia de aproximadamente 150 personas que “SUPUESTAMENTE” no emitieron su voto y bien pudieron habersele restado a su candidatura, por lo que estima que esa circunstancia es equiparable al “error o dolo en el cómputo” aspecto sobre el cual no se pronunció la responsable.

Adiciona que, no existe un acta del comité en la cual se plasmen los resultados de forma correcta, ya que debía haber paquetes electorales individuales que contuvieran el acta respectiva de cada urna, los testigos que avalen y una final que sume los resultados.

b) La imposibilidad de que los candidatos contaran con un representante en cada urna electrónica para que estuviera en aptitud física y material de confrontar todos estos datos, pues solo se le permitió con un representante para observar las sesenta urnas.

Así colige que este tema tampoco le fue anexado al estudio ya que la responsable solo atendió la cuestión aritmética planteada y no concatenó este disenso por lo que se transgrede la legalidad y certeza al no haber actas individuales por urna, omisión que aduce el actor lo deja indefenso y transgrede el acceso a una tutela judicial efectiva.

El actor tiene razón cuando afirma que en el juicio de inconformidad, identificado con la clave JDC-008/2017 la autoridad jurisdiccional electoral fue omisa en pronunciarse respecto de estos aspectos de la controversia, pues la responsable solamente se avocó al pronunciamiento del tema cuantitativo declarando su inoperancia según se aprecia de fojas que van de la veintiuno a la veintidós (21-22) de ahí que sea necesario que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y analice los aspectos omitidos al efecto es preciso definir lo siguiente:

TEMAS CONTROVERTIDOS.

- a) Sí debieron realizarse o no los cómputos individualizados por cada urna.**
- b) Determinar si el hecho de no haber contado con un representante por cada urna electrónica irroga perjuicio a los contendientes en la elección.**

c) Analizar si es verdad o no que hubo 150 votantes que no le fueron contabilizados al actor.

RESPUESTAS: INCISO a), INCISO b) Y EL TEMA DE LOS 150 VOTANTES QUE NO LO HICIERON Y ADUCE LE PUDIERON SER SUSTRÁIDOS.

a) Sí debieron realizarse o no los cómputos individualizados por cada urna.

Se estima **INFUNDADO** pues contrario a lo afirmado, sí se dieron los resultados individualizados por urna y se conoció el total.

Es decir, pese a que afirme el recurrente, lo cierto es que contrario a lo sustentado, del acta de asamblea se dejó en claro que una vez extraídos los sufragios de cada urna y contabilizados que fueron se definió quien había resultado vencedor en la contienda electoral.

En efecto, según se puede ver en el fotograma inserto, una vez que los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para la asamblea, ellas arrojaron el escrutinio y cómputo de correspondiente a saber:

Resultados de la Votación emitida para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. Los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta asamblea, las que arrojan el Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Para estas operaciones no se consideran computables los votos nulos ni las abstenciones: siendo las horas minutos. Se procede a realizar el escrutinio y cómputo de esta Elección.

Candidato (Nombre y Apellido)	Votos	Votos Contados
1. <i>Alfredo J. Iguera Vizcarra</i>	225	Docecientos veinticinco
2. <i>Bárbara Arias Madrid</i>	1.027	Un mil veintiseis
3. <i>Eduardo Alvarez Avalos</i>	1.074	Un mil setenta y cuatro
VOTOS NULOS		

Delegados presentes en el momento de la votación: **2.1480**
 Delegados que votaron: **2.386**
 Boletas extraídas de la urna: **2.386**
 Boletas sobrantes: **—**

Según se adelantó, se hace evidente que contrario a lo alegado por el quejoso, el cómputo se dio con base en los resultados que dieron los centros de votación electrónicos, los que en conjunto dieron el total de sufragios por cada militante y de la elección.

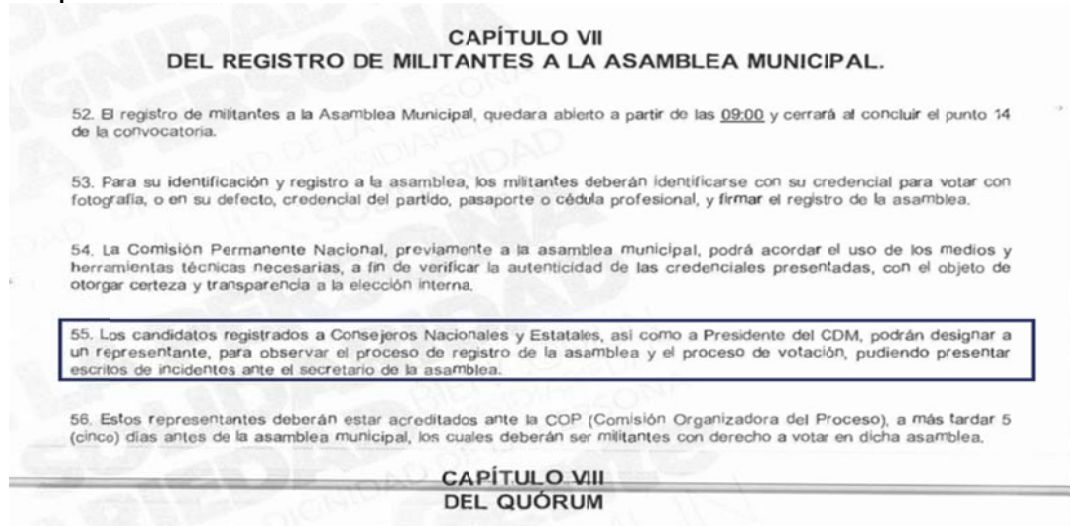
Entonces, si de las propias constancias hay coincidencia entre los diversos rubros que integran los resultados y estos provinieron de las diversas urnas electrónicas usadas durante la elección municipal, se hace manifiesto que su existencia individual fue considerada para el cómputo total y con ello se pudo deducir quien obtuvo la mayor parte de sufragios a su favor, de ahí lo **INFUNDADO** del aserto.

b) El agravio que hace valer con base al hecho que no pudo nombrar un representante para cada urna electrónica de las colocadas en el centro de votación es **INOPERANTE**.

Lo anterior es así toda vez que desde la convocatoria se estableció que sería un representante por cada candidato y no como lo refiere.

Esto es, en un comienzo tanto la convocatoria como sus normas completarías sostuvieron la posibilidad de que cada uno de los contendientes podrían nombrar un representante (artículo 55) para observar el proceso de registro, votación o

que presentara escritos de incidentes ante el secretario según se puede ver a continuación.



Entonces, si se parte de la premisa de que esta regla se pactó desde la publicación de la convocatoria y normas reglamentarias, entonces, puede afirmarse que la misma no estaba controvertida y fue consentida tácitamente por el recurrente, ya que, al no haber instado ningún recurso contra esta figura, aceptó su implementación.

En consecuencia, no puede aceptarse que ahora alegue que esta regla le irrogaba un perjuicio o limitaba materialmente su derecho a vigilar los actos de la elección municipal, pues contrario a lo que afirma, había aceptado esta condición y no puede ahora alegar en su beneficio sobre algo no controvertido en tiempo, de ahí la calificativa ofrecida.

Pero además, según lo estipulan las bases de la convocatoria, se convocó a una asamblea municipal a celebrarse el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis en el polideportivo de gimnasia a partir de las nueve horas (complejo Nissan) ubicado en Martín Alonso s/n. Colón Industrial, Guadalajara Jalisco 44900, donde se realizó la jornada de eventos a celebrarse a través del uso de urnas electrónicas.


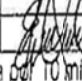
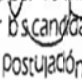
Bajo esta lógica, se colocaron 60 urnas electrónicas concentradas todas en el área del gimnasio a fin de que en ese lugar se recibiera la votación para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal en Guadalajara, tomando en cuenta que por su naturaleza se efectuarían procesos automatizados para sufragar, ya que las urnas, una vez funcionando no necesitan la intervención de ninguna persona para recibir a los electores.

Así, resulta evidente que por la forma como se colocaron las urnas en un solo espacio abierto y visible basta con tener un representante que estuviera pendiente de este proceso por cuanto a que dicha actividad en todo caso se vincula con el hecho de verificar el flujo de militantes hacia las urnas electrónicas dada la naturaleza secreta del voto, en el entendido que para garantizar el principio de secrecía no debe

haber frente a las urnas electrónicas, propiamente dicho ninguna persona.

Luego, si durante la jornada no hubo incidentes ni protestas sobre el funcionamiento de las urnas receptores automatizadas, se hace patente que la supervisión material realizada por el representante de cada uno de los candidatos fue suficiente y proporcional para el fin buscado, que era el de garantizar que no hubiera coacción por parte de alguno de los candidatos en los delegados a la hora de emitir su voluntad.

Así las cosas, obra en el acta de jornada que el otrora competidor Carlos Arias Madrid designó como su representante a Carlos Alberto Lara González según se ve en el siguiente fotograma.

Candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal		
Nombre(s) y Apellido(s) del Candidato (a)	Nombre(s) y Apellido(s) del militante que representa al candidato	Firma del Candidato
1 Mario Izquierdo Vizcarra	Martin Gómez Plascencia	
2 Carlos Arias Madrid	Carlos Alberto Lara González	
3 Eduardo Alvarez Avalos	Gustavo González Hernández	

Conforme al punto 11 del Orden del Día los presentadores de los candidatos mencionados, hacen uso de la voz hasta por 10 minutos para exponer a la Asamblea sus puntos de vista sobre la trayectoria personal, profesional y política de los candidatos. Al concluir los candidatos toman la palabra hasta por 10 minutos cada uno para exponer en un mensaje las razones y elementos a considerar en torno a su postulación y eventual elección como dirigentes municipales del Partido Acción Nacional.

Entonces, acorde con el hecho que de constancias se advierte que el recurrente contó con un representante nombrando para los efectos de participar en la asamblea, aunado a que la votación se efectuó en un solo centro, el mismo día en un horario cierto y consecutivo y que los votos una vez extraídos fueron computados, entonces no existe la lesión o imposibilidad material que alega, pues en el mejor de los casos lo hubiera externado desde que comenzó a irrogarle un perjuicio, además de que no obra incidencia o protesta alguna sobre el funcionamiento de los medios electrónicos utilizados.

Por otro lado, no debe omitirse el hecho de que el recurrente considera que era necesario la supervisión de cada urna electrónica por sus representantes, sin embargo cabe destacar que, si bien es cierto tal pretensión abonaría a una mejor supervisión y vigilancia por parte de cada uno de los candidatos, de las urnas electrónicas no menos verídico resulta que acceder a tal pretensión podría generar un daño mayor a la elección, en cuanto que podría implicar también una violación a la secrecía del voto, también provocaría problemas logísticos. Basta con una simple operación aritmética para calcular que si se permitiera a cada candidato nombrar un representante por cada urna electrónica se estaría designando 60 representantes que multiplicados por los tres candidatos daría un total de ciento ochenta personas en un solo centro de votación, de modo que los delegados asistirían a votar ante tres representantes.

Consecuentemente, si uno de los principios básicos del voto en términos de lo previsto por el artículo 7, fracción 2 de la ley sustantiva electoral es la secrecía, entonces, garantizarla se

dificultaría al tener tanta gente pendiente de una decisión personal, directa, libre, universal e intransferible.

En cualquier caso, se reitera que la certeza de los resultados se garantizaron con el uso de instrumentos automatizados que dejaron fuera los errores cuantitativos, con la participación de cada uno de los candidatos y sus representantes así como de las autoridades partidarias que agotaron la orden del día y todo esto al amparo, de que durante el desarrollo de la jornada electoral no se suscitó ninguna queja documentada y que obre en autos sobre la insuficiente vigilancia por parte de los representantes de los candidatos máxime que la regla de un representante fue vigente y aplicada de igual manera a todos los contendientes, pues cada uno de ellos contó con un ese número en igualdad de circunstancias.

Ahora, por lo que hace a los agravios que se hacen valer con base en el error o dolo en el cómputo que se sustenta en el hecho de que **pudieron habersele sustraído (150) votos de esa misma cantidad de delegados, también merecen el calificativo de INFUNDADOS.**

Para arribar a esta conclusión, es necesario partir de las siguientes bases.

Como ya se dijo del Acta de Asamblea, se puede deducir que desde su apertura hasta el cierre, se realizaron actos complejos y concatenados de forma sucesiva e ininterrumpida para llevar a cabo todas las tareas que la convocatoria fijó para el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Si se analiza a detalle el apartado de “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA Y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL”, se puede advertir que existe una coincidencia numérica entre los votantes, los sufragios extraídos de la urna y la votación que cada uno tuvo para formar el total, cuestión que al momento no se encuentra controvertida con otro medio de prueba en contra.

Así es, **de la referida acta** se desprende a renglón seguido que se asentó que al transcurrir el plazo estipulado por la convocatoria para la recepción de la votación y haciendo constar que no existieron más delegados numerarios presentes y esperando para emitir el sufragio por lo que se declaró cerrada la votación..., “asimismo los escrutadores hicieron constar el número de delegados numerarios que votaron, una vez concluidas estas operaciones se procede a aperturar las urnas y realizar el escrutinio y cómputo de la votación, y luego dio el siguiente resultado de la votación emitida para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal”.

Asimismo, los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta asamblea del órgano administrativo electoral estatal, a verificar los resultados

que arrojó el Escrutinio y Cómputo correspondiente sin considerar computables los votos nulos ni las abstenciones. Al realizar el escrutinio 2,480 delegados asistentes a la asamblea al cierre de la votación, 2,326 de la urnas, y 2,326 delegados, obteniendo :

M. Iñiguez Vizcarra en total 225 Doscientos veinticinco
 Carlos Arias Madrid la cantidad 1,027 Un Mil veintisiete
 Eduardo Álvarez Ávalos la suma de 1,074 Un mil setenta y cuatro.

Votos nulos---- ----

Consecuentemente, se hace evidente, que efectivamente existe certeza cuantitativa respecto a lo datos cuestionados y por ende no hay error o dolo alguno, pues contrario a lo aducido, el acta hizo constar claramente que los votos extraídos de las urnas electrónicas al ser computados arrojaron coincidencias indubitables de que los que asistieron a votar y lo hicieron a saber 2,326 delegados, mismos que concuerdan con los votos extraídos y que la sumatoria de cada uno de los candidatos da esta misma cuantía, por lo tanto se confirma que no existió el vicio que alega y que si bien en un principio acudieron a la asamblea un total de 2,480 dos mil cuatrocientos ochenta Delegados lo cierto es que conforme se desprende del acta, aparece que de ellos solo sufragaron 2,326 dos mil trescientos veintiséis siendo que no puede *a priori* asumirse que los 154 ciento cincuenta y cuatro delegados que en principio asistieron a la asamblea, también hubieran votado y mucho menos que lo hubieran hecho exclusivamente por el actor en el juicio ciudadano local, como se pretende hacer ver, pues la resolución en un juicio no puede basarse en presunciones sino que deben sustentarse en pruebas plenas, de ahí lo **INFUNDADO** del escrito de mérito pues se sustenta en un sofisma matemático, ya que no es una consecuencia necesaria que el número de delegados que asisten a una asamblea coincida con el de los que sufragaron, máxime que, como en el caso ocurre, se trató de una asamblea compleja en que además de la elección del presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalajara se eligieron también otros cargos intrapartidarios.

**SÍNTESIS AGRAVIO
 PRIMERO. LA
 RESPONSABLE VARIÓ LA
 LITIS Y NO GUARDÓ EL
 SOPORTE DOCUMENTAL
 DE LA VOTACIÓN.**

Estima el actor que la autoridad partidaria al momento de resolver el tema del soporte documental inexistente, varió la Litis, ya que a su parecer en primera instancia sostuvo que la impresión de testigos de votación era defectuosa, acompañando para su comprobación una fotografía, por lo que ajustó su razonamiento a la falta de certeza en la elección del

veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en este sentido, lo robustece de la siguiente forma.

Que la sede partidista definió que al tratarse de una prueba técnica era obligación del aportante señalar qué se pretende demostrar, circunstancias de modo tiempo y lugar pero que, además el medio de convicción era insuficiente en sí mismo para tener por acreditada la falta y máxime que de ella, no se puede desprender con precisión la temporalidad de la misma, espacio físico ni los que intervinieron.

Insiste en que la responsable incorrectamente determinó que no se había señalado lo que se quería probar, y que no había circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo, a su parecer sí se señalaron, y el modo también, ya que se dijo que existieron irregularidades graves que afectaron la certeza ya que al imprimirse los testigos se encontraban borrosos.

Por tanto sostiene que “la autoridad responsable varió la controversia planteada en a *sic* Instancia partidista, puesto que con la prueba técnica se pretende probar la violación que aconteció el día de la jornada electoral.”

Además, que en la variación hecha la autoridad tomó como base la nulidad de casillas, siendo que eso no es posible, y más cuando se trata de una conculcación al principio de certeza y que en ese sentido, se acreditó la existencia de irregularidades por los testigos borrosos, y que a lo cual la autoridad debió requerirlos ya que lo que estaba planteado en la sede partidista era que no se garantizó ningún mecanismo para proteger el soporte documental para que los votantes tuvieran certeza de la votación, por lo que era necesario que el sistema electrónico lo hiciera, para que exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados.

Que señaló que no se había cumplido con el fin al no guardar los resultados impresos en los depósitos de las urnas, que esta solicitud no era mero capricho, sino que son necesarios para el caso de falla, o que no puedan recuperarse los datos del sistema electrónico, y que por tanto al verse borrosos o ilegibles no genera certeza de la votación ni soporte documental.

Sigue diciendo que era absurdo que la responsable le exigiera para estudiar su agravio que recabara más “testigos” ya que es ella quien debía constatarlos, además de que la instancia partidaria sostuvo que se advertía que solo un testigo estaba incompleto (el ciento veintinueve).

Por otra parte, en lo concerniente al agravio número dos (2) alega que se varió la controversia que la autoridad señaló que se quejaba de que el uso de las urnas electrónicas ponía en riesgo el sufragio, al no estar previsto dentro de la norma constitucional su empleo.

Sin embargo, lo que sostuvo fue que las boletas en una elección constitucional son el documento fidedigno para acreditar por quien votó la ciudadanía, y en el caso, los testigos

impresos de la votación son el soporte documental, puesto que tener al arbitrio los que se encuentran en la urna electrónica genera incertidumbre en razón de que la memoria puede ser manipulada.

Agrega que en su ocurno señaló la necesidad del soporte para el caso de un **recuento**.

Prosigue con que en su norma rectora no se incluye un mandato específico sobre la forma en que se debe llevar a cabo el sufragio, ya sea por boletas o urnas electrónicas, lo que concatena con el hecho de que su uso debe garantizar los principios constitucionales lo que se da al preservar el respaldo documental.

TEMAS CONTROVERTIDOS.

- a) Definir si existe variación de la Litis en el tema de la falta de certeza por la impresión borrosa de los testigos y su demostración con una prueba técnica (fotografía).
- b) Determinar si la autoridad partidaria debía requerir todos los testigos de votación para corroborar la violación al principio de certeza.
- c) Verificar la existencia de respaldo documental (**se reservará su estudio en conjunto con el tema de recuento por estar íntimamente relacionado**).

RESPUESTAS.

a) DEFINIR SI EXISTE VARIACIÓN DE LA LITIS EN EL TEMA DE LA FALTA DE CERTEZA POR LA IMPRESIÓN BORROSA DE LOS TESTIGOS Y SU DEMOSTRACIÓN CON UNA PRUEBA TÉCNICA (FOTOGRAFÍA).

Se estima **INFUNDADO** este motivo de queja ya que contrario a lo sostenido, no existe la variación de la Litis imputada, pues la autoridad responsable para analizar la falta de certeza producto de los testigos que se reputaron mal impresos, inició su ponderación con la valoración de los medios probatorios que le fueron allegados, concluyendo que estos eran insuficientes para acceder a la petición, pero siempre en el marco de la pretensión según se expone.

En primer término, basta con analizar la resolución recaída al juicio de inconformidad CJE/JIN/262/2016 fojas que van de la 9 nueve a la 13 trece para poder deducir que el estudio de la conculcación a la certeza se hizo acorde a que el medio de convicción no lo acreditó según se evidencia.

Consideraciones de la autoridad partidaria.

Para ello, a foja nueve, el estudio de fondo comienza con que el agravio vertido versaba sobre una afectación en la votación y al

principio aludido, ya que los testigos de votación impresos se encontraban borrosos o no se distinguía de manera clara.

Prosiguió con que el recurrente para acreditar su dicho, adjuntó la impresión fotográfica de un documento con los siguientes datos. "Comité Directivo Municipal, logo del PAN, JALISCO Guadalajara, PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ, urna 129".

En este sentido, la autoridad jurisdiccional intrapartidaria con base en lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con los respectivos 14, apartado 6 de la ley adjetiva electoral le definió el medio probatorio como uno de tipo técnico.

Bajo esta precisión, estipuló que este medio convictivo, contaba con la obligación de señalar concretamente lo que se pretenda acreditar con la misma, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduciría la misma, para poderla vincular con las diversas probanzas.

También, se definió que el recurrente, se había constreñido a exponer que los testigos de votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara, lo que a su juicio se desprendía de la placa fotográfica.

No obstante la aserción del recurrente, la autoridad partidaria sostuvo que lo único que se desprendía, es la existencia de un testigo que salió incompleto en la urna 129, **"sin que ello resulte suficiente para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, estas tienen carácter de imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido."**

Agregó que, en el caso particular, resultaba necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que se pudiera adminicular, para perfeccionarla, máxime que del acta de asamblea no se advirtió la existencia de algún incidente en la impresión **que pusiera en riesgo la certeza**, y que al no obrar otro medio para robustecer se aminora su poder convictivo.

Concluyó con que, era inconcuso que la impresión fotográfica aportada resultaba insuficiente en sí misma, para tener por acreditadas las supuestas irregularidades graves de ahí la calificación de infundado.

En otras palabras, si se analiza a detalle el proceder de la autoridad, se puede apreciar, que para atender la violación al principio de certeza, revisó los elementos probatorios allegados, esto bajo el principio de que la anulación debe ir plenamente acreditada, por ello, si en su ejercicio de valoración de la acción advirtió desde un comienzo que los elementos de convicción no son de entidad tal como para lograr la pretensión, es evidente

que los valore y concatene con algún otro que pretenda lo mismo, pero ello no fue posible por su ausencia.

Incluso, trayendo el argumento de la responsable de que en el acta de la jornada no hubo queja o incidencia alguna sobre la impresión se hace patente que en el mejor de los casos la única prueba allegada por ser de tipo técnico no se puede adminicular con otro medio de convicción ofrecido para concluir con la anulación, pues basta con ver la constancia de mérito para comprobar este dicho, véase acta de asamblea.

En efecto, vista la documental (remembrada) en cuestión no se advierte la existencia de reparo alguno sobre el tema de la impresión de testigos, por tanto, esta prueba demuestra en contra del fotograma ofrecido, decreciendo con ello el poder convictivo de la perturbación a la certeza.

De igual manera, no debe inadvertirse que la pretensión planteada en el juicio de inconformidad partidario, se ancló en el hecho de que la impresión defectuosa de una urna, lesionaba los principios constitucionales exigidos en materia electoral, es decir, la base del argumento siempre fue un documento mal impreso³⁹.

Luego, no es obstáculo alguno para arribar a estas conclusiones que dentro del cotejo de la acción, se hubieran hecho referencias a las nulidades que pueden acaecer en casilla, ya que este proceder es solo ilustrativo y el análisis siempre fue apegado con el planteamiento de una posible nulidad con base en testigos de impresión defectuosos.

Entonces, **no** puede sostenerse el argumento de que hubo una variación de la Litis por haber revisado el soporte documental aportado y definir que esa fotografía aportada por el accionante no era bastante para la anulación de la elección como pretende, máxime si este análisis se hace con el fin concreto de verificar si la violación que se imputaba era grave, cuestión que por su propia naturaleza y ausencia de pruebas para concatenar o adminicular no se dio, de ahí que se estime que no existe la variación de la Litis alegada, pues en el último de los casos, se adujo por la responsable que la violación no se demostró con las pruebas allegadas, pero implica la revisión de la solicitud del promovente.

Además, no debe perderse de vista que con posterioridad a la emisión de la sentencia intrapartidista del 6 de enero de 2017, por virtud de la reserva la ampliación de la demanda del actor tuvo a la vista la totalidad de las constancias y formuló la impugnación que estimó pertinente, sin que en esta nueva oportunidad, alegara ya al respecto de que las actas estuvieran borrosas, pues ante la vista se concretó a impugnar dichas actas por el hecho de que en algunas de ellas se había impreso

³⁹ Véase agravio primero de la demanda de juicio de inconformidad.

mal la fecha de recepción de la votación cuyo aspecto ya se abordó.

**b) DETERMINAR SI LA
AUTORIDAD PARTIDARIA
DEBÍA REQUERIR TODOS
LOS TESTIGOS DE
VOTACIÓN PARA
CORROBORAR LA
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO
DE CERTEZA.**

De igual manera se considera **INFUNDADA** esta pretensión en la medida que para la autoridad responsable no era necesario requerir ningún documento adicional para la comprobación de la falta de certeza.

Para sostener lo anterior, es necesario destacar que bajo el principio de que quien afirma está obligado a demostrar⁴⁰ el actor es quien tiene la carga demostrativa de acreditar los extremos de su acción, por tanto si su pretensión no es comprobada con los elementos allegados, no se puede imputar a la responsable que asuma esta carga, máxime cuando del estudio realizado no se desprenden elementos para sostener la anulación pretendida, pues en el mejor de los casos solo debía indagar sobre el acta de la urna 129, que fue tildada como mal impresa.

Bajo esta tesitura, no debe omitirse que una de las características que resultan insalvables para acceder a la anulación de una elección como fin ulterior, es que las violaciones sean graves y plenamente acreditadas.

Esta aserción, se traduce en que no basta con exponer cualitativamente la existencia de una posible violación al principio en pugna, sino que esta se comprueba plenamente (sin dejar de lado la determinancia), cuestión que implica de forma ineludible la comprobación sin lugar a duda de la falta y su gravedad, lo que en el caso concreto no sucedió al haberse determinado que la prueba técnica que únicamente se allegó al sumario partidario, no reunía el poder convictivo para lograr la anulación exigida con base en la alteración de la certeza.

Bajo esta lógica, no puede asumirse que con la simple ejemplificación de un posible vicio en un acta (ya que todo el agravio primigenio habla de un vicio acaecido en una solo urna, pues no se hace alegato plural o de otras) que a la postre se demostró no era suficiente, se pueda inferir que la responsable debía indagar oficiosamente producto del bajo poder

⁴⁰ Ley adjetiva electoral Art. **Artículo 15**

1...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

comprobatorio que se tenía, de ahí que pueda sostenerse que contrario a lo aducido, no era necesario requerir mayor documento puesto que el grupo de constancias que obran en el sumario y la falta de protestas o incidencias sobre el tema de la impresión corroboraron la inexistencia de la violación reclamada, máxime que , se reitera, el actor tuvo con posterioridad a la vista la totalidad de las actas y ya no hizo alusión a ese tema (actas borrosas) en su escrito de ampliación.

Ahora toda vez que el inciso c) de los puntos controvertidos se relaciona con el agravio cuarto (4) que tiene que ver con el tema del recuento, se procederá a su avocamiento para discernir el vinculado a saber:

**SÍNTESIS AGRAVIO
CUARTO. SOLICITUD DE
RECUESTO**

Comienza diciendo que le irroga perjuicio que este disenso fuera declarado fundado, pero a la postre inoperante y que so pretexto de salvaguardar los extremos del artículo 17 constitucional se analizara el procedimiento solicitado lo que estima conculca sus derechos por lo siguiente:

**4.1 INCOMPETENCIA DE LA
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL PARA
RESOLVER LA SOLICITUD
DE RECUESTO.**

A su parecer el recuento total resultaba necesario para dar certeza al procedimiento ante la estrecha diferencia entre el ganador y su posición.

Que igualmente imputó que la norma interna del partido (Estatutos y Reglamento de Órganos Estatales y Municipales así como sus Normas Complementarias) no preveían los requisitos ni reglas para llevar a cabo un recuento total, que producto de esto la resolución de este corresponde al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente Nacional de su partido en términos del numeral 103 de las Normas Complementarias, además de que este estudio corresponde oficiosamente a las Sede jurisdiccional federal.

TEMA CONTROVERTIDO.

Definir si el órgano jurisdiccional intrapartidario la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para pronunciarse sobre el recuento solicitado.

RESPUESTA.

**4.1 DEFINIR SI EL ÓRGANO
INTRAPARTIDARIO
JURISDICCIONAL ES O NO**

**COMPETENTE PARA
PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECUESTO SOLICITADO.**

En primer lugar, debe contextualizarse la controversia, el punto de partida del recurrente es que dentro de las normas rectoras no existe una que delimite el recuento, pues a su entender cuando ello suceda se debe acudir al *numeral 103 que es parte del CAPÍTULO XVII de título “DE LO NO PREVISTO”* y con base en esto solicitar al Comité Directivo Estatal en coordinación con la Comisión Permanente Nacional su intervención.

Sin embargo, este supuesto particular escapa precisamente a esa regla ordinaria de suplencia, pues existe una controversia planteada **“que no le contestaron su petición de recuento”** y esta cuestión si tiene una norma que lo regule, al caso el **“CAPITULO XVI DE LAS IMPUGNACIONES”** arábigos que van del cien al ciento dos.

En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, la competencia se surte precisamente a la Comisión Jurisdiccional Electoral con base a los numerales antelados por ser una controversia que se suscita de un candidato que alega violaciones durante el proceso de selección⁴¹.

Es decir, tomando como base lo establecido en los artículos en los que basó su competencia el órgano responsable y muy especialmente en estos es que sostiene el dicho.

**Estatutos PAN
TÍTULO OCTAVO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE
ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 89

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS COMISIONES PARA LA SELECCIÓN DE
CANDIDATOS**

Artículo 104

1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.

Artículo 105

1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

⁴¹ Véase artículo 101 de las Normas Complementarias.

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

En otras palabras, partiendo de que la Comisión Jurisdiccional Electoral asume momentáneamente las atribuciones de la Comisión de Justicia y que la convocatoria remite expresamente a la primera, como el órgano encargado de revisar la regularidad estatutaria, y que asume las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección como en el caso concreto, se estima que sí cuenta con la competencia para dirimir la controversia.

Sumado a ello, los numerales 43, párrafo I, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, demandan la existencia de un ente de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia, independiente, imparcial y objetivo, que se cuente con un procedimiento de justicia intrapartidaria, que los asuntos sean resueltos por autoridades establecidos en los estatutos, debiendo atender en tiempo para en último caso, acudir a los tribunales, que las soluciones atiendan al principio de autorregulación de los partidos y que se garantice la restitución de los derechos.

Entonces; resulta correcta la determinación tomada por la Comisión de Justicia Electoral quien con apego a estos deberes

se avocó a conocer la controversia y la resolvió de plano respecto a la procedencia o no del recuento total solicitado.

Consecuentemente, al existir pugna de un candidato respecto a un derecho de petición, la comisión evocada resultaba la competente para resolver el tema y dar una solución, **sin que sea obstáculo esto para en líneas posteriores verificar si le era factible calificar la solicitud de recuento total, o debía remitirlo a otra sede.**

Expuestos que fueron los puntos de la competencia de la responsable para acoger la controversia y toda vez que los dos temas restantes de su reproche tienen que ver con si le era factible resolver sobre la procedencia de la solicitud o debía enviarla a quien se estimaba competente para ello y que su petición se encuadró en un derecho de petición y no en un acceso a la tutela efectiva, los mismos serán atendidos en forma conjunta por su correlación.

**SÍNTESIS 4.2
 INCONGRUENCIA INTERNA
 DE LA RESOLUCIÓN
 EMITIDA POR LA COMISIÓN
 JURISDICCIONAL
 ELECTORAL DEL CONSEJO
 NACIONAL DEL PARTIDO
 ACCIÓN NACIONAL Y 4.3
 QUE LA VIOLACIÓN
 VERSABA SOBRE UNA
 LESIÓN AL DERECHO DE
 PETICIÓN Y NO DE
 AFECTACIÓN A LA TUTELA
 JUDICIAL EFECTIVA.
 (ESTUDIO CONJUNTO)**

4.2 Considera que existe el vicio alegado pues la responsable arribó a la conclusión de que efectivamente no se dio respuesta a la petición de solicitud de recuento y en lugar de remitirla lo asumió de forma directa, lo que insiste es contrario entre sí, ya que reconoció una omisión de resolver el tema de recuento total y no tiene sentido que conozca y solucione directamente, sustituyéndose respecto a las autoridades a las que se les hizo el planteamiento, por lo que decía que en todo caso, se debió ordenar al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión Organizadora del proceso la resolución de la Solicitud de recuento de la votación.

4.3 Que desde la perspectiva del quejoso la responsable perdió de vista que el agravio consistía en un **“derecho de petición”** al haber solicitado de diversas autoridades el recuento total de la votación, pero con el fallo y el fin de salvaguardar el derecho de la actora, se hizo el análisis del planteamiento hecho.

Sigue con que al haber exigido ese **“derecho de petición”** la responsable no podía enfocar su estudio bajo la óptica de

garantizar la tutela efectiva ya que la forma de restituirlo era ordenar a las omisas que lo dieron contestación y no respondiendo ella.

Para robustecer, cita la jurisprudencia 5/2008 de voz "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR RESPUESTA A LOS MILITANTES" y refiere que esto no se da pues no existe escrito de las autoridades primeramente instadas, por lo que aduce debe recaer una respuesta de estas, pues no se trata de un agravio planteado para lograr tutela judicial efectiva.

Resume ejemplificando que si se hiciera la petición a una autoridad es ella quien por instrucción de resolutor debe obsequiarla y no la ordenadora como sucedió con la Comisión Jurisdiccional Electoral.

TEMAS CONTROVERTIDOS.

- a) Definir si el conocimiento que hizo la responsable en términos de garantizar el acceso a la justicia riñe con la solicitud de que fuera únicamente un derecho de petición el solicitado.
- b) Establecer si era factible que la Comisión Jurisdiccional Electoral podía resolver la petición del recuento total asumiendo plenitud de jurisdicción.

RESPUESTAS (ESTUDIO CONJUNTO).

a) DEFINIR SI EL CONOCIMIENTO QUE HIZO LA RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA RIÑE CON LA SOLICITUD DE QUE FUERA ÚNICAMENTE UN DERECHO DE PETICIÓN EL SOLICITADO.

b) ESTABLECER SIN ERA FACTIBLE QUE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL PODÍA RESOLVER LA PETICIÓN DEL RECuento TOTAL ASUMIENDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Se estima INFUNDADO el tema relativo a que el proceder de la autoridad partidaria le irroga un perjuicio al asegurar que su acción sea revisada como un acceso a la tutela efectiva en pos de dar certeza y agilidad a la controversia, ya que en todo caso lo que puede irrogar un daño a su esfera jurídica es el contenido de la respuesta y no tanto que sea emitida en plenitud de jurisdicción por una autoridad competente que garantiza un derecho político electoral.

Lo dicho cobra relevancia pues vista la resolución del juicio de inconformidad partidario en el estudio del agravio sexto que obra a fojas que van de la (24-32) veinticuatro a la treinta y dos, con énfasis en las primeras cinco, se puede advertir que el estudio que realizó la comisión partidista guarda relación directa con el artículo 8 de la carta magna, de donde concluyó que:

Este precepto es garante del derecho de petición, que impone a funcionario y servidores públicos el deber de respetarlo.

Que este deber también incluye a los partidos políticos.

Que incluso la jurisprudencia 5/2008, exige que se dé una respuesta por parte de los órganos o funcionarios partidarios.

Que la jurisprudencia 13/2013, impone la carga de informar cuando una solicitud no reúna los requisitos constitucionales.

Por todo lo anterior llega a la conclusión de que, en el caso particular, la petición se formuló por escrito de primero de diciembre de dos mil dieciséis, de forma pacífica y respetuosa, pero que al día de resolver (10 de enero de 2017) no existía contestación alguna sobre el tema de recuento total por lo que se concretaba la razón de su agravio y se debía actuar en consecuencia.

En este sentido, la primera afirmación que salta, es que la concesión por parte de la autoridad se ancla en un derecho de petición y la necesidad de garantizar al quejoso una contestación.

Esto es, argumentó el órgano jurisdiccional intrapartidario al resolver el juicio de inconformidad CJE/JIN/262/2016, que con base en lo evaluado y ponderado, se consideró que se encontraba colmado el extremo de su agravio y era procedente dar una respuesta oportuna y congruente a la petición de recuento total que hizo ante el órgano estatal y para ello evocó que el escrito se había presentado desde el primero de diciembre y casi cuarenta días posteriores no había un pronunciamiento, por lo que en plenitud de jurisdicción y con apoyo en lo previsto por el numeral 17 de la carta magna, aplicado en beneficio de una justicia pronta y expedita, dio respuesta al punto de derecho planteado.

Al respecto, no debe perderse de vista, que el órgano intrapartidista de administración de justicia responsable concedió al actor la razón en cuanto a que se estaba conculcando una prerrogativa de tipo constitucional con el silencio de las autoridades instadas respecto de su petición inicial de recuento motivo por el cual, era necesario se superara esta omisión, lo que en todo caso sucede al recibir una réplica acorde a lo exigido, de ahí que con apoyo en sus atribuciones acogiera la solicitud, en plenitud de jurisdicción.

Bajo esta lógica la tardanza o demora en la contestación ya no era justificable en tanto que seguía irrogando un perjuicio al promovente, ya que no se había dado un posicionamiento sobre si procedía o no el recuento total demandado y que se estima

medular para determinar si la poca diferencia entre los contendientes era demostrada o se diluía con el procedimiento de recuento, sin dejar de considerar el excesivo plazo transcurrido.

Así, la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, para salvaguardar un derecho acorde al de petición y que a la postre le otorga una mayor cobertura, decidió analizar la solicitud en plenitud de jurisdicción, arribando a las siguientes conclusiones:

“...8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO o FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, **están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante;** por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional El derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una garantía individual a través de la cual, a la petición de todo gobernado frente a una autoridad, debe recaer una respuesta que se encuentre debidamente fundada y motivada a efecto de evitar contrariar el numeral 16 de la propia norma suprema, por lo que, el ejercicio del particular y la correlativa respuesta de la autoridad se caracterizan por contener los siguientes elementos:

ii. La petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse en este caso al partido político y recabarse la constancia de que fue entregada.

3. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito del funcionario partidista a quien se haya dirigido, la cual deberá hacerse del conocimiento en breve término al peticionario, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, para ser notificada personalmente al gobernado en el domicilio señalado para tales efectos.

En el caso particular, la petición se formuló mediante escrito de primero de diciembre de dos mil dieciséis, de cuyo acuse se desprende que la prerrogativa en comento se ejerció de manera pacífica y respetuosa, sin embargo, al día de resolución de la presente controversia, no se desprende de autos ni del informe circunstanciado rendido por la responsable, que se haya brindado cabal contestación a la solicitud formulada, por b que, ante la falta de respuesta por parte de las autoridades a las que se dirige la solicitud de recuento total de la votación, es válido afirmar que nos

encontramos ante una conducta de no hacer que vulnera el derecho de petición conferido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se considere FUNDADO el agravio ante la falta de respuesta a la solicitud planteada por el actor el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho del actor para acceder a la justicia pronta completa e imparcial, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Jurisdiccional Electoral, procederá a llevar a cabo el análisis del planteamiento formulado por el impetrante, respecto de la solicitud de recuento total de la votación en la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

Ciertamente tal y como lo señala el impetrante, al interior del Partido Acción Nacional no se prevé un mecanismo, hipótesis y los requisitos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en algún proceso electivo interno, no obstante ello, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, norma que regula la actuación de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, establece la supletoriedad para aquellos casos en que no exista disposición expresa, resultando conveniente transcribir lo que refiere el numeral 4 de dicho ordenamiento: Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional De tal manera, para atender el planteamiento de la actora resulta necesario remitirnos a la ley electoral local de Jalisco, específicamente a lo que ordena el artículo 637, apartado 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé el recuento de votos total bajo las siguientes condiciones:

Artículo 637

1. Recuentos totales o parciales:

5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

c) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o

d) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital

Del apartado trasunto se advierte que, la normativa electoral de Jalisco contempla dos hipótesis en las que se actualiza la procedencia en el recuento de votos de una elección, que a saber son:

- Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea menor a un punto porcentual tomando como referencia la votación total emitida; o bien, Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a los votos nulos. En ambos casos se establece como requisito adicional, que el recuento de votos sea solicitado por el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar, al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital, según corresponda.

Para poder determinar si se actualiza alguna de las hipótesis anteriores, resulta pertinente remitirnos al apartado de Resultados de la Votación emitida para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, de Acta de Asamblea Municipal en la que se consignan los resultados de la elección, y en la que se advierten los siguientes resultados:

	Candidato (Nombre(s) y Apellidos(s))	Votos con N°	Votos con letra
1	Mario Iñiguez Vizcarra	225	Doscientos veinticinco
2	Carlos Arias Madrid	1,027	Un mil veintisiete
3	Eduardo Álvarez Ávalos	1,074	Un mil setenta y cuatro
	Votos Nulos		

La votación total emitida fue de 2 326 dos mil trescientos veintiséis votos.

Como se puede apreciar de la documental partidista, entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de 47 cuarenta y siete votos, que bajo una regla aritmética en la que la votación total emitida corresponde al 100% cien por ciento, podemos obtener que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, es de 2.02% dos punto cero dos por ciento de la votación total emitida, lo cual resulta mayor a un punto porcentual, tal y como lo previene la norma electoral de Jalisco, de ahí que no se actualice el primer párrafo de la hipótesis en comento.

La segunda hipótesis refiere a que, la diferencia entre el candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos.

Del apartado de Resultados de la Votación emitida para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, del Acta de Asamblea Municipal, en la que se consignan los resultados de la elección, se advierte que no se presentaron votos nulos, por lo que, no se actualiza el primer párrafo de la segunda hipótesis.

El requisito adicional que se establece para ambas hipótesis, se hace consistir en la presentación de la solicitud de recuento de una elección por parte del representante del candidato al momento de firma del Acta de cómputo municipal, por lo que, se concluye que en términos del apartado normativo trasunto, una vez que tuvo verificativo el cómputo de la elección en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, celebrada el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Carlos Arias Madrid estuvo en capacidad de advertir los resultados de la votación arrojados, y si consideraba en ese momento que la diferencia de votos entre él y el candidato que obtuvo el primer lugar, caía en la hipótesis de recuento de votos total, es decir que la diferencia entre ambos era menor a un punto porcentual o igual o menor a los votos nulos, debió solicitar expresamente y en el acto el nuevo escrutinio y cómputo, y no realizar tal petición el cuarto día natural siguiente...”

Esto es, en plenitud de jurisdicción definió los parámetros de la petición, la norma aplicable al caso concreto, misma que fue la estatal (Jalisco) y bajo estas consideraciones, procedió a verificar si los extremos se cubrían a cabalidad.

Así las cosas, detalló que la primera exigencia no se daba, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 2.02% en tanto que la ley habla de una cantidad menor al uno porcentual. Que tampoco se actualizaba que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera igual o menor a los votos nulos, por no haberse presentado estos.

Por último, que se hubiera solicitado al momento de firmar el acta de cómputo.

Bajo esta tesis, se hace evidente que la responsable obró conforme a derecho al conceder la violación al derecho de petición y acorde con la gravedad de la omisión decretada, hizo lo correcto al no preservar el fallo en perjuicio del quejoso, por lo que acertadamente y para procurar un acceso a la justicia rápida pronta y expedita, se revisó su solicitud de recuento total en plenitud de jurisdicción.

De igual manera, no escapa a esta autoridad, que la resolutora del juicio de inconformidad, no tenía impedimento alguno para sustituirse en el pronunciamiento por tratarse de una solicitud que implicaba un razonamiento legal de procedencia y no de ejecución.

Esto es, su resolución no implicaban actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos

casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Bajo este argumento resulta aplicable por las razones que integran su contenido la tesis XIX/2003 a saber:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. **Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.**

Por tanto, se reitera que no existía impedimento alguno para que la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia resolviera sobre la procedencia del recuento, ya que jamás realizó algún acto que materialmente le estuviera proscrito, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

No es óbice para afirmar lo dicho, que el recurrente estime la necesidad de un pronunciamiento directo de los órganos instados, pues la resuelto por la responsable hace de este, según los términos expuestos en esta consulta.

SÍNTESIS (VIENE DEL AGRAVIO PRIMERO INCISO C).

Que no se garantizó ningún mecanismo para salvaguardar el soporte documental para que los votantes tuvieran certeza de la votación, por lo que era necesario que el sistema electrónico lo hiciera, **para que exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados.**

Señaló que no se había cumplido con el fin al no guardar los resultados impresos en los depósitos de las urnas, que esta solicitud no era mero capricho, sino que son necesarios para el caso de falla, o que no puedan recuperarse los datos del sistema electrónico, y que por tanto al verse borrosos o ilegibles no genera certeza de la votación ni soporte documental.

Sigue diciendo que era absurdo que la responsable le exigiera para estudiar su agravio que recabara más “testigos” ya que es ella quien debía constatarlos, además de que la instancia partidaria sostuvo que se advertía que solo un testigo estaba incompleto (el ciento veintinueve).

Por otra parte, en lo concerniente al agravio número dos (2), se varió la controversia, al señala que se quejaba de que el uso de las urnas electrónicas ponía en riesgo el sufragio, al no estar previsto dentro de la norma constitucional su empleo.

Sin embargo, lo que sostuvo fue que las boletas en una elección constitucional son el documento fidedigno para acreditar por quien votó la ciudadanía, y en el caso, los testigos impresos de la votación son el soporte documental, puesto que tener al arbitrio los que se encuentran en la urna electrónica genera incertidumbre en razón de que la memoria puede ser manipulada.

Agrega que en su ocurso señalo la necesidad del soporte para el caso de un recuento.

Prosigue con que en su norma rectora no se incluye un mandato específico sobre la forma en que se debe llevar a cabo el sufragio, ya sea por boletas o urnas electrónicas, lo que concatena con el hecho de que sostuvo que su uso debe garantizar los principios constitucionales lo que se da al preservar el respaldo documental.

TEMA CONTROVERTIDO.

Verificar la existencia de respaldo documental.

RESPUESTA.

VIENE DE AGRAVIO PRIMERO INCISO c): VERIFICAR LA EXISTENCIA

DE RESPALDO DOCUMENTAL.

Por el contrario a lo que sostiene, sí existieron los respaldos documentales que cita, pues según se desprende del acta de jornada, fueron precisamente ellos los utilizados para poder escrutar y computar los resultados, de donde incluso él obtuvo los sufragios que lo representaron:

En efecto, basta con analizar el acta de jornada en el apartado de escrutinio y cómputo el oficio de quince de noviembre de 2016, en el que como ya se vio se estableció expresamente “que el sistema de votación electrónica deberá emitir un comprobante del voto ejercido por cada militante y el mismo deberá depositarse en una urna que servirá como respaldo de la votación. De igual forma al cierre de la votación el sistema deberá emitir un comprobante con los resultados de la elección y el mismo formará parte del acta de la asamblea” en la que los escrutadores hicieron constar que el número de delegados numerarios que votó una vez concluidas estas operaciones, se procedió a “aperturar las urnas y realizar es escrutinio y cómputo” según se verá

Escrutinio y Cómputo de la Votación Emitida.

Una vez transcurrido el plazo estipulado por la convocatoria para la recepción de la votación y haciéndose constar que no existe algún delegado numerario presente y esperando para emitir el sufragio se declara cerrada la votación y se procede al registro.

Los escrutadores hacen constar el número de delegados numerarios que votó, una vez concluidas estas operaciones se procede a aperturar las urnas y realizar el escrutinio y cómputo de la votación, anotando los resultados en el apartado siguiente:

Siendo las: 15 / 11 / 16
HORAS / MINUTOS

Resultados de la Votación emitida para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.
Los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta asamblea, las que arrojan el Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Para estas operaciones no se consideraron computables los Siendo las / / Se procede a realizar el escrutinio y cómputo de esta Elección.

Para estos resultados no se consideraron computables los Siendo las / / Se procede a realizar el escrutinio y cómputo de esta Elección.

Candidato	Nombre	Apellidos	Votos	Votos Contados
1	Alfonso	Juárez	425	Docientos veinticinco
2	Berlín	Arias	1,027	Un mil veintiseiete
3	Eduardo	Álvarez	1,074	Un mil Setenta y cuatro
VOTOS NULOS				

Un vez realizado el escrutinio y cómputo correspondiente: es electo Presidente del Comité Directivo Municipal: Eduardo Álvarez Avalos.

Selección de Delegados Numerarios por el Municipio a las Asambleas Nacional y Estatal.
Los anexos 1 y 2 de la presente acta consignan los nombres de los militantes sorteados conforme a la normativa que asistirán como delegados numerarios por el Municipio, tanto a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, como a la Asamblea Estatal Ordinaria para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales.

Clausura de la Asamblea y Remisión del Acta al Comité Directivo Estatal.

Esto es, se hace presumir, que al finalizar la votación en las mesas electrónicas de recepción, se sacaron los sufragios emitidos y fueron contabilizados para dar a cada uno de los contendientes los apoyos que les fueron otorgados.

En este mismo sentido, también puede inferirse del acta que emitieron su voluntad 2,326 dos mil trescientos veintiséis delegados, y que de las urnas se extrajo una cantidad idéntica de documentos o lo que es lo mismo, se contaron los comprobantes que aduce no existieron.

Además, no se inadvierte, que no existió objeción alguna o incidencia en el acta o por escrito separado sobre que los resultados se habían calculado sin tener el soporte documental que alega, pues reitérese, que este sí existió.

Entonces, no le asiste la razón al actor cuando afirma el accionante que no hubo soportes documentales para determinar el resultado de la contienda ya que dichos soportes sí existen, incluso el propio accionante los tuvo a la vista respecto del contenido de las actas y por lo que ve a los

testigos de los votos, estos se encontraban ante la autoridad intrapartidaria de resguardo, y pudieron ser tomados en cuenta, en el caso de que hubiera un procedimiento de recuento, que en la hipótesis no se dio, de ahí lo **INFUNDADO** su agravio.

**SÍNTESIS AGRAVIO
RELATIVO AL USO DE
FOTOGRAFÍAS EN LA
ELECCIÓN.**

Señala el actor que hubo incongruencia y falta de exhaustividad por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al momento de emitir su resolución, pues a su parecer no se pronunció acerca del agravio relativo a la fotografía de los candidatos en las urnas electrónicas, cuando así lo establecía en la convocatoria.

En su opinión, la incongruencia opera cuando se limita a enunciar los requisitos establecidos mediante criterios de la Sala Superior relativos a la causal genérica de votación.

En tanto, la falta de exhaustividad se da cuando el ente colegiado no refiere nada acerca de la utilización de la fotografía de los candidatos a presidente del Comité Directivo Municipal.

**TEMA CONTROVERTIDO.
DEFINIR SI HUBO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E
INCONGRUENCIA EN LO SOLICITADO Y CONTESTADO
POR LA RESPONSABLE.**

**RESPUESTA. DEFINIR SI
HUBO FALTA DE
EXHAUSTIVIDAD E
INCONGRUENCIA EN LO
SOLICITADO Y
CONTESTADO POR LA
RESPONSABLE.**

El disenso deviene **infundado** porque contrariamente a lo sostenido, el órgano partidario sí fue exhaustivo y congruente con la contestación del agravio relativo a la falta de imagen de los candidatos.

En efecto, vista la sentencia primeramente impugnada (foja 433 del cuaderno accesorio 1 del expediente) se advierte que, la otrora autoridad responsable sostuvo que:

En el informe rendido por la responsable, se reconoce que efectivamente no existió fotografía de ninguno de los tres candidatos en la *bolea electrónica*. Ahora bien, bajo el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, habría que analizar la trascendencia de dicha irregularidad, la cual a juicio de quienes resuelven debe ser considerada como una irregularidad o imperfección menor o de baja trascendencia para el resultado de la elección, ya que si bien es cierto la figura o imagen de los candidatos cobra gran importancia para resaltar su personalidad individual, éste no es el único elemento que sirve para identificar a un candidato, caso contrario del nombre, el cual resulta ser el elemento básico de identificación de un ciudadano en la sociedad.

Ahora bien, en el caso particular la ausencia de fotografía de los candidatos no fue privativo del actor, sino que atendió a todos los candidatos por igual, por lo que se encontraban en igualdad de circunstancias al momento de la elección.

Asimismo, aduce el impetrante que más de cincuenta delegados numerarios que participaron en la Asamblea Municipal, sólo lo identificaban físicamente, hubo quienes no llevaban sus lentes para leer o incluso no sabían leer ni escribir, lo que provocó la emisión del sufragio en favor de otros precandidatos a pesar de que era su intención votar por el actor.

Para acreditar su dicho, la actora no aporta medio de prueba alguno que permita a quienes resuelven tener por ciertas las manifestaciones vertidas en relación a la confusión en la emisión del voto, por no portar lentes, no saber leer ni escribir, sólo identificar físicamente al candidato, lo que constituye las torna en manifestaciones vagas, generales e imprecisas que no resultan atendibles, debido a que, tal y como se prevé por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es al demandante al que compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la asamblea hubo irregularidades que generaron una confusión en la militancia al momento de votar, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contraparte, acudir, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, por lo tanto, al ser el demandante omiso de allegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas en el escrito de juicio de inconformidad.

De lo trasunto, se puede inferir que la Comisión Partidaria estableció que efectivamente, no habían existido fotografías de ninguno de los tres candidatos en la boleta electrónica; sin embargo estimó que, tal irregularidad no era trascendente para el resultado de la elección, ya que si bien era cierto que el uso de fotografías era importante por cuanto resaltaba los rasgos físicos de los contendientes, lo verdaderamente importante radicaba en que la fotografía no era el único elemento que servía para identificar a un candidato pues se dieron otros elementos de identificación como lo era el nombre, el cual, resultaba por sí mismo un ser el elemento básico de reconocimiento de un ciudadano en la sociedad.

Además, señaló que en el caso, la ausencia de la fotografía aducida no era únicamente privativo del actor, sino que ninguno de los candidatos la tuvo; por lo que todos los contendientes se

encontraron en igualdad de circunstancias al momento de la elección.

A su vez dicho órgano intrapartidario jurisdiccional, declaró que resultaban manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas lo dicho por el actor en el sentido que más de cincuenta delegados numerarios que participaron en la Asamblea Municipal, sólo lo identificaban físicamente, y hubo votantes que no llevaban sus lentes o incluso no sabían leer ni escribir, lo que provocó la emisión del sufragio en favor de otros precandidatos a pesar de que era su intención votar por el actor.

Lo anterior, debido a que el impetrante no aportó medio de prueba alguna que permitiera al ente colegiado del Partido Acción Nacional tener por ciertas dichas alegaciones vertidas en relación a la confusión del voto.

Expuesto lo anterior y según se adelantó, resulta **INFUNDADO** tal reproche en atención a que adversamente a lo sustentado, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no incurrió en falta de exhaustividad ni incongruencia en su resolución, pues como se demostró, dio cabalmente contestación a lo alegado por el promovente.

Ello, pues declaró que, si bien la ausencia de las fotografías de los candidatos no impidió la identificación de los candidatos pues está se dio a través de su nombre, aunado a que no fue privativa únicamente para el actor, sino que atendió a todos los candidatos por igual; por lo que se encontraban en igualdad de circunstancias al momento de celebrar la elección.

Es decir, sostuvo que el hecho de que no apareciera su imagen para identificarlo con el resto de los candidatos, tal circunstancia no era considerada como violatoria al principio de certeza en la votación, ya que tal omisión recayó a todos los candidatos, encontrándose en igualdad de circunstancias al momento de emitir el sufragio.

Tan es así, que dicha afirmación fue robustecida con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso para la Renovación del Consejo Nacional y Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional⁴²; señalando que en la boleta electrónica no existió foto de ninguno de los tres candidatos.

Por ende, no le asiste la razón al promovente al sostener que la entonces autoridad responsable no se pronunció acerca de ese planteamiento expuesto en aquella instancia procesal, porque su respuesta fue coincidente con lo planteado.

Incluso, no escapa a esta autoridad la afirmación del recurrente en sentido de que utilizó argumentos de causal de nulidad genérica, pues esto lo hizo dentro del contexto de dar un marco teórico para demostrar que la falta no era grave en la medida

⁴² Visible a fojas 356 a 362 del cuaderno accesorio 1 del expediente

que no es el único modo de reconocer a los candidatos, cuestión que desarrolla posteriormente.

Por último, tampoco es óbice a lo dicho, que alegue que no se le respondieron todos sus planteamientos, pues en el mejor de casos no evidencia cuál de ellos se le dejó de atender.

OCTAVO. Efectos.

7. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al juicio local identificado con la clave JDC-008/2017 de fecha veintidós de mayo del año en curso, en sustitución de la responsable y habiéndose analizado en plenitud de jurisdicción los agravios de la demanda interpuesta en la sede local para calificar la resolución recaída al juicio de inconformidad CJE/JIN/262/2016, por tanto se debe confirmar esta determinación partidaria dejando sin efectos cualquier acto de ejecución que provenga de la sentencia revocada.
8. Se confirma la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.”

Por tanto, lo procedente sería: **Primero.** Revocar la resolución recaída al juicio local identificado con la clave JDC-008/2017 de fecha veintidós de mayo del año en curso, quedando sin efectos cualquier acto de ejecución derivado de la misma; **Segundo.** Confirmar la resolución recaída al juicio de inconformidad con la clave CJE/JIN/262/2016, por las razones expuestas; y, **Tercero.** Confirmar la elección de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, relativa al presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalajara.

En los anteriores términos, emito mi voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ciento setenta y siete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-81/2017. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY